



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2217

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- IX. Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. m:** Metros;
- XXXII. m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. m³:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- L. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV.** Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V.** Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
- II. Pago en efectivo;
- III. Pago en especie;
- IV. Pago con tarjeta de crédito;
- V. Pago con tarjeta de débito;
- VI. Pago con cheque;
- VII. Pago con transferencia bancaria o electrónica; y
- VIII. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA	INGRESO ESTIMADO (EN PESOS)
LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
IMPUESTOS	7,580,505.00
Impuestos sobre los Ingresos	2.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	6,080,500.00
Predial	6,000,500.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	80,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,500,000.00
Traslación de dominio	1,500,000.00
Accesorios de impuestos	3.00
Multas del Impuesto Predial	1.00
Recargos de Impuesto Predial	1.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,003.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribución de mejoras por obras públicas	10,003.00
Saneamiento	10,000.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	1.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	1.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	1.00
DERECHOS	10,352,008.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,400,001.00
Mercados y Comercio en vía pública	800,000.00
Panteones	600,000.00
Rastro	1.00
Derechos por prestación de servicios	8,952,004.00
Alumbrado Público	3,000,000.00
Aseo Público	480,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	380,000.00
Licencias y Permisos	500,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	2,100,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorización para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	500,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	1.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	170,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,300,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	50,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	200,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	35,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	1.00
Corralones Municipal	1.00
En Materia de Educación	5,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	130,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	100,000.00
Ocupación de la Vía Pública	2,000.00
Servicios Prestados en Materia de Protección Civil Municipal	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Derechos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	1,020,005.00
Productos	1,020,005.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	250,000.00
Productos Financieros del Fondo III	490,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	90,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	190,000.00
APROVECHAMIENTOS	1,100,006.00
Aprovechamientos	1,100,002.00
Multas	750,000.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Otros Aprovechamientos	350,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	114,434,002.00
Participaciones	60,634,000.00
Fondo General de Participaciones	39,700,000.00
Fondo de Fomento Municipal	13,100,000.00
Fondo Municipal de Compensaciones	970,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	1,000,000.00
I.S.R. sobre salarios	3,000,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	480,000.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,000,000.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	280,000.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	42,000.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	62,000.00
Aportaciones	53,800,000.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	26,700,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	27,100,000.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	134,496,529.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuestos Inmobiliarios

Artículo 19. La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre la traslación de dominio, así como los demás contenidos en la presente Ley, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se describen a continuación:

I. Tabla de valores unitarios de suelo:

TABLA DE VALORES DE SUELO		
COLONIA, AGENCIA O ÁREA	CLAVE	VALOR POR M ² (CUOTA EN PESOS)
a) Primera Sección Centro	PSC-A	650.00
	PSC-B	460.00
b) Segunda Sección Centro	SSC-A	650.00
	SSC-B	460.00
c) Tercera Sección	TSE-A	650.00
	TSE-B	330.00
d) Cuarta Sección	CTA-A	460.00
	CTA-B	300.00
e) Quinta Sección	QSE-B	460.00
f) Sexta Sección	SSE-A	330.00
	SSE-B	280.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Séptima Sección	7SE-A	460.00
	7SE-B	330.00
h) Col. Emiliano Zapata (Yagoba)	EMZ-A	460.00
	EMZ-B	330.00
i) Ex Hacienda de Alférez	EHA-C	280.00
j) Col. Francisco Irigoyen	FYR-C	280.00
k) Col. La Loma	LLO-C	280.00
l) Col. Lomas de Santa Ana	LSA-C	352.00
m) Col. San José	SJO-A	460.00
	SJO-B	330.00
	SJO-C	280.00
n) Col. Santa Paula	SPA-C	280.00
o) Col. Yasip	YAC-C	280.00
p) Col. San Isidro	SIS-A	460.00
	SIS-B	280.00
q) Col. Tres Piedras	TRP-C	280.00
r) Col. Lambityeco	LAM-A	650.00
	LAM-B	390.00
	LAM-C	270.00
s) Col. El Tepeyac	TEP-C	280.00
t) Paraje La Chicuela	LCH-C	330.00
FRACCIONAMIENTOS		
u) Fracc. Cd. Yagul	DCY-B	550.00
v) Fracc. Dainzú	FDA-B	550.00
w) Fracc. La Tenería	TEN-B	550.00
x) Fracc. Rancho Valle del Lago	RVL-B	550.00
y) Unidad Habitacional 12 de Mayo	UHD-B	460.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

z) Fracc. Villa de María Elena	VME-B	550.00
aa) Fracc. Tlacolulita	FTL-B	550.00
AGENCIAS		
bb) Alférez	ALF-C	280.00
cc) San Francisco Tanivet	SFT-D	160.00
dd) San Luis del Rio	SLR-D	160.00
ee) San Marcos Tlapazola	SMT-D	160.00
LOCALIDADES		
ff) Domar	DOM	160.00
gg) El Aserradero	ASE	160.00
hh) El Baratillo	BAR	160.00
ii) El Pipe	PIP	160.00
jj) Hacienda Soriano	HSO	160.00
kk) La Cruz Verde	CVE	160.00
ll) Paraje La Loma de Santa Ana	PSA	280.00
mm) Las Palmas	PAL	160.00
nn) Los Méndez (Cribadora)	MEN	160.00
oo) Monte Cristo	MOC	160.00
pp) Monte Grande	MOG	160.00
qq) Salto del Agua	SDA	160.00
rr) San Marcos	SMA	160.00
ss) Paraje Yagul	PYA	160.00
tt) Yagul	YAG	160.00
uu) La Primavera	PRI	160.00
vv) Presa la Escondida	PLE	160.00
ww) Manos de Ayuda	MAA	160.00
xx) Centro Guadalupano	CGU	160.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

yy)	Kilómetro 30 (La Granja)	K30	160.00
zz)	Casa Chagoya	CCH	160.00
aaa)	Centro de Readaptación Social Femenil Tanivet	CRS	160.00
bbb)	Paraje Yagui	PYG	250.00
ccc)	Paraje "La Lomita" Rojas de Cuauhtémoc	PLL	160.00
ddd)	Don Pedrillo	DPE	160.00
eee)	Junto al Río	JUN	160.00
RANCHERÍAS			
fff)	Rancho La Esperanza	ESP	160.00
ggg)	Rancho Mi Niña Bonita	MNB	160.00
hhh)	Rancho Blanco	RBL	280.00

Si un sólo valor por metro cuadrado, se asigna a una colonia o agencia, es decir, esa colonia o agencia no tiene subzonas de valor, la delimitación de esa zona de valor, será la delimitación física de la circunscripción territorial de la colonia o agencia respectiva.

TABLA DE VALORES DE SUELO					
URBANO POR M² (CUOTA EN PESOS)		RÚSTICO POR HA (CUOTA EN PESOS)		SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA (CUOTA EN PESOS)	
1. Mínimo	2. Máximo	1. Mínimo	2. Máximo	1. Mínimo	2. Máximo
160.00	1,500.00	50,000.00	200,000.00	300,000.00	500,000.00

Las áreas, zonas, colonias, agencias o cualquier otra área de valor no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más bajo de la tabla de valores de suelo, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas, se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas, de ser así, se establecerá en el Reglamento Fiscal Inmobiliario, el procedimiento para asignarle valor, lo realizará el área de Catastro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipal, o en su ausencia, la Tesorería Municipal y se aprobará por la Comisión de Hacienda, con el Acuerdo de Comisión respectivo.

NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	VALOR POR M ² (CUOTA EN PESOS)
Carretera Internacional 190 Cristóbal Colón	Primer Orden	1,200.00
Calle Juárez- Matamoros (De la Carretera Internacional 190 Cristóbal Colón hasta el Puente)	Primer Orden	1,200.00
Calle Melchor Ocampo - Manuel Doblado (De Carretera Internacional 190 Cristóbal Colón a la Calle Santos Degollado)	Segundo Orden	1,000.00

A los predios que se encuentren en un corredor de valor, se les aplicará el valor por metro cuadrado señalado en la tabla inmediata anterior; y si llegase a coincidir que un predio se encuentre ubicado en un corredor urbano y en una zona de valor, se le aplicará el valor más alto.

Para los efectos de la aplicación de la tabla de valor de suelo, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

II. Tabla de valores unitarios de Construcción:

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:



PODER LEGISLATIVO

- a) **HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M ² (CUOTA EN PESOS)
HABITACIONAL		
1. Precaria	HP	533.19
2. Económica	HE	1,200.00
3. De interés social	HIS	2,000.00
4. Medio	HM	2,500.00
5. Bueno	HB	3,200.00
6. Muy bueno	HMB	4,000.00
7. Lujo	HLU	5,200.00
8. Especial	HES	5,900.00

- 1. HABITACIONAL PRECARIA (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;
- 2. HABITACIONAL ECONÓMICA (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);

- 3. HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60 m² a 90 m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;
- 4. HABITACIONAL MEDIA (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;
- 5. HABITACIONAL BUENA (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;

- 6. MUY BUENA (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y Tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles ; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;
- 7. HABITACIONAL DE LUJO (HLU):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y
- 8. HABITACIONAL ESPECIAL (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablonés sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

- b) NO HABITACIONAL:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M ² (CUOTA EN PESOS)
NO HABITACIONAL		
1. Precaria	NHP	700.00
2. Económica	NHE	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Media	NHM	2,400.00
4. Buena	NHB	3,500.00
5. Muy buena	NHMB	4,300.00
6. Lujo	NHLU	5,600.00
7. Especial	NHES	7,000.00

- 1. NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP):** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;
- 2. NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;
- 3. NO HABITACIONAL MEDIA (NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructura metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas.

- 4. NO HABITACIONAL BUENA (NHB):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;
- 5. NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB):** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o “multipanel”, con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;
- 6. NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU):** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga “T” pretensada o pos tensada,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas; y

7. NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES): Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas “tridimensionales”, o sustentadas con tensores, pretensadas o pos tensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales.

c) CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR);

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M ² (CUOTA EN PESOS)
OBRA COMPLEMENTARIA		
1. Estacionamiento	EST	1,500.00
2. Alberca	ALB	1,500.00
3. Cancha de tenis	TEN	1,100.00
4. Frontón	FRO	1,000.00
5. Cobertizo	COR	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6. Cisterna	CIS	1,100.00
7. Barda perimetral	BAR	1,200.00

d) **ELEMENTOS ACCESORIOS:** Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de tv (SEG), y Gas Estacionario (GAS); y

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2 (CUOTA EN PESOS)
ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD		
1. Elevador	ELE	200,000.00
2. Aire acondicionado y /o calefacción	AIR	6,000.00
3. Sistemas de intercomunicación (interfón, portero eléctrico)	SIS	7,000.00
4. Equipo hidroneumático	HID	7,000.00
5. Riego por aspersión	RIE	4,000.00
6. Equipo de seguridad y/o circuito cerrado de tv	SEG	5,000.00
7. Gas estacionario	GAS	2,971.00

III. Suelo y construcción con características especiales:

a) **SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE).** Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radio fusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera y ley de aguas nacionales.

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
1. CLAVE CCE	2. CLAVE SCE
VALOR PRESUNTIVO DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3 (CUOTA EN PESOS)	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2 (CUOTA EN PESOS)
7,500.00	2,000.00

Para el caso de construcción en proceso obra negra y/o gris - sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

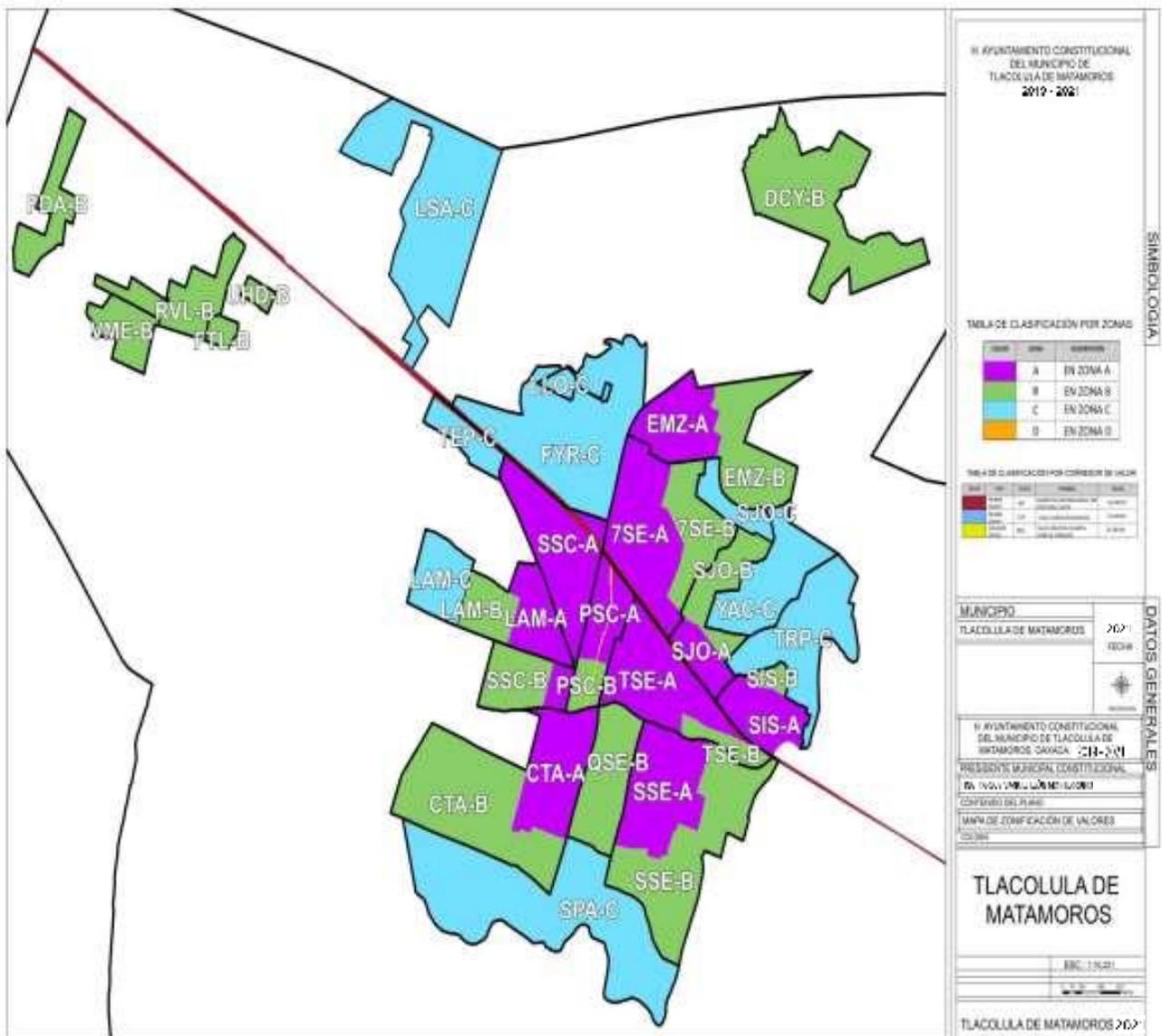


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Tlacolula de Matamoras, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias, es el siguiente:

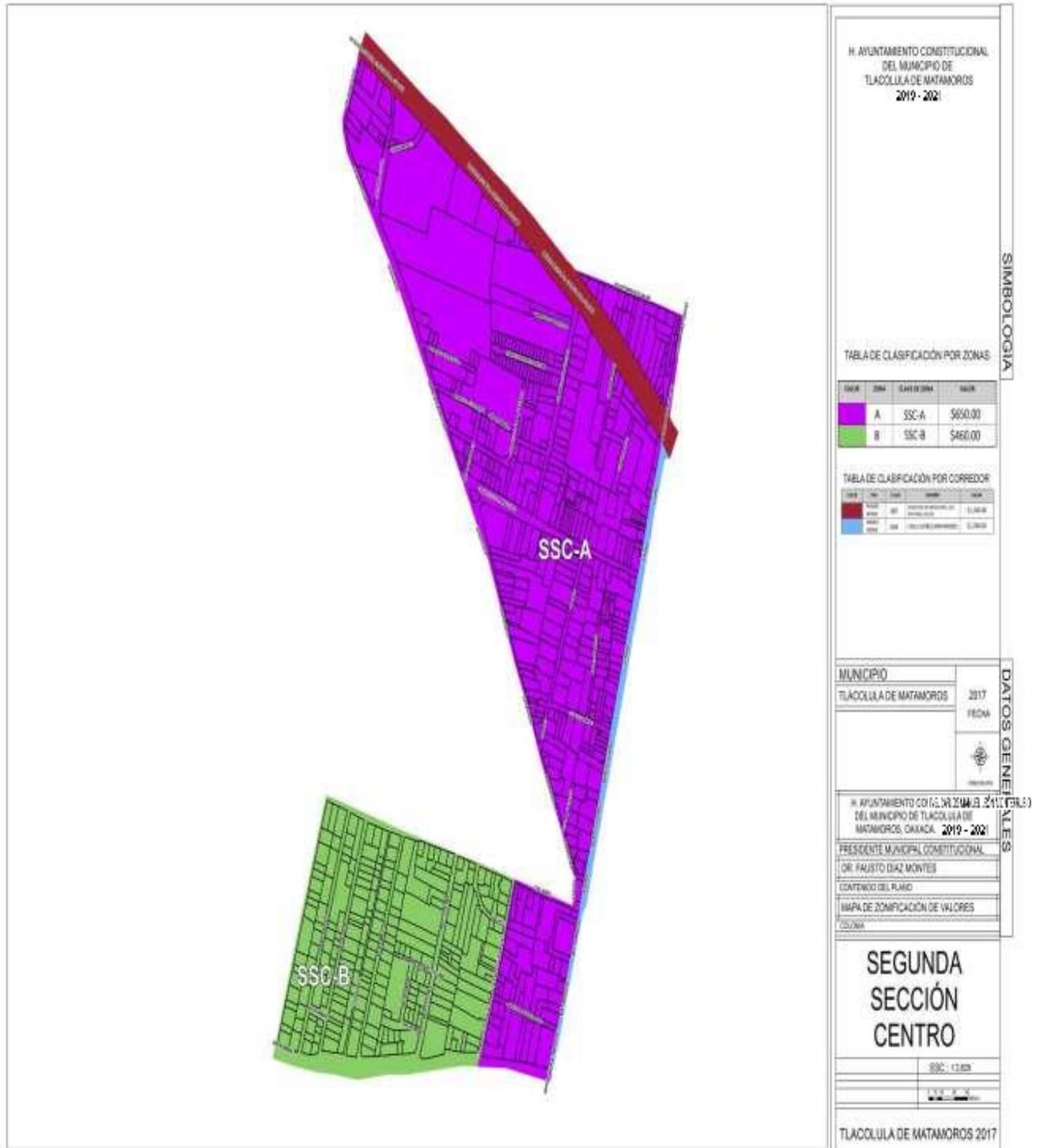
PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

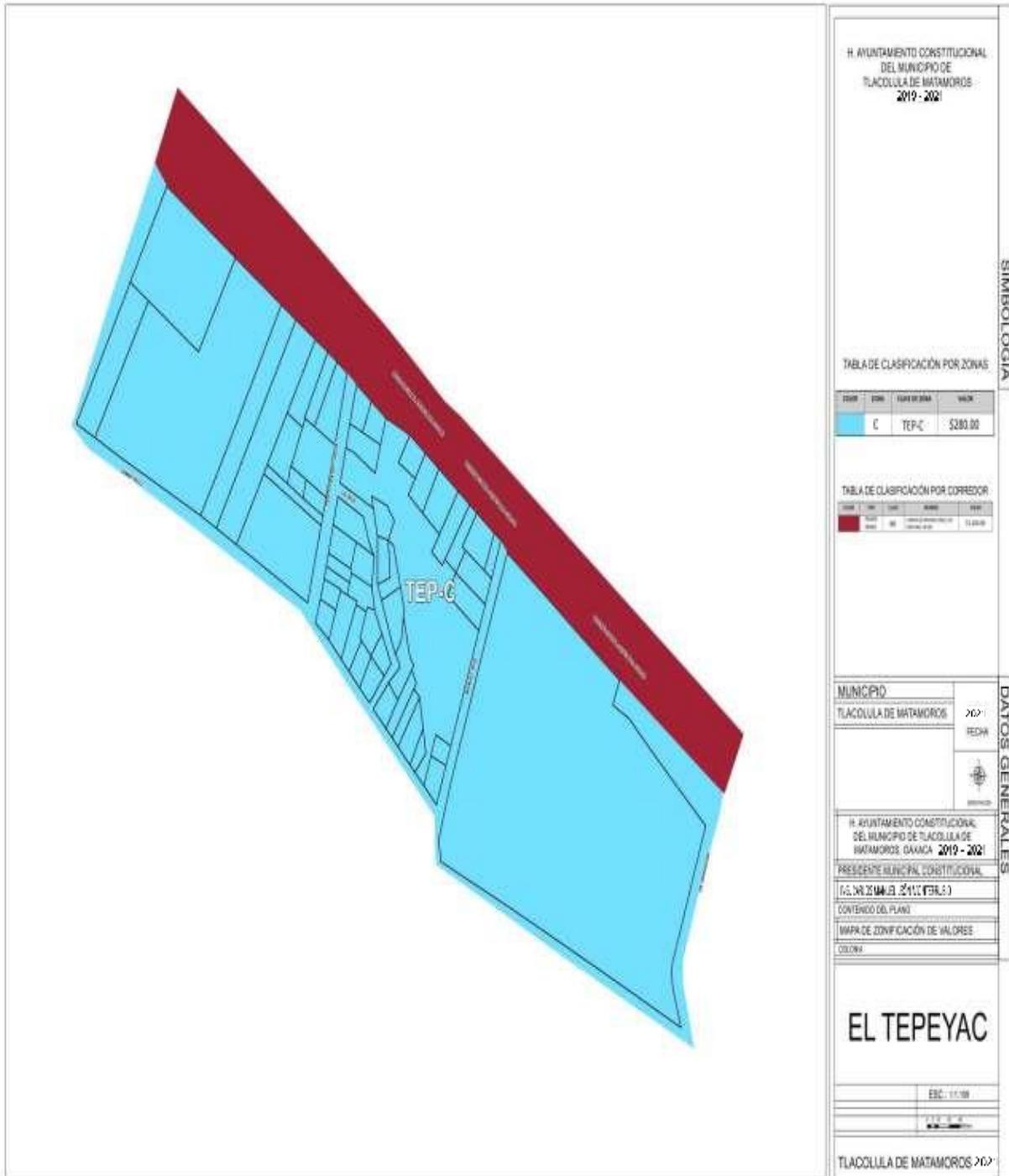
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS
2019 - 2021

SIMBOLOGIA

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

ZONA	VALOR
C	5280.00

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORREDOR

CORREDOR	VALOR
(Color rojo)	12000.00

MUNICIPIO
TLACOLULA DE MATAMOROS

DATOS GENERALES

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE
MATAMOROS, OAXACA 2019 - 2021
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(G. DR. MARCELO FERRAS)
CONTENIDO DEL PLANO
MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES
COLUMA

EL TEPEYAC

ESC.: 1:1000
TLACOLULA DE MATAMOROS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

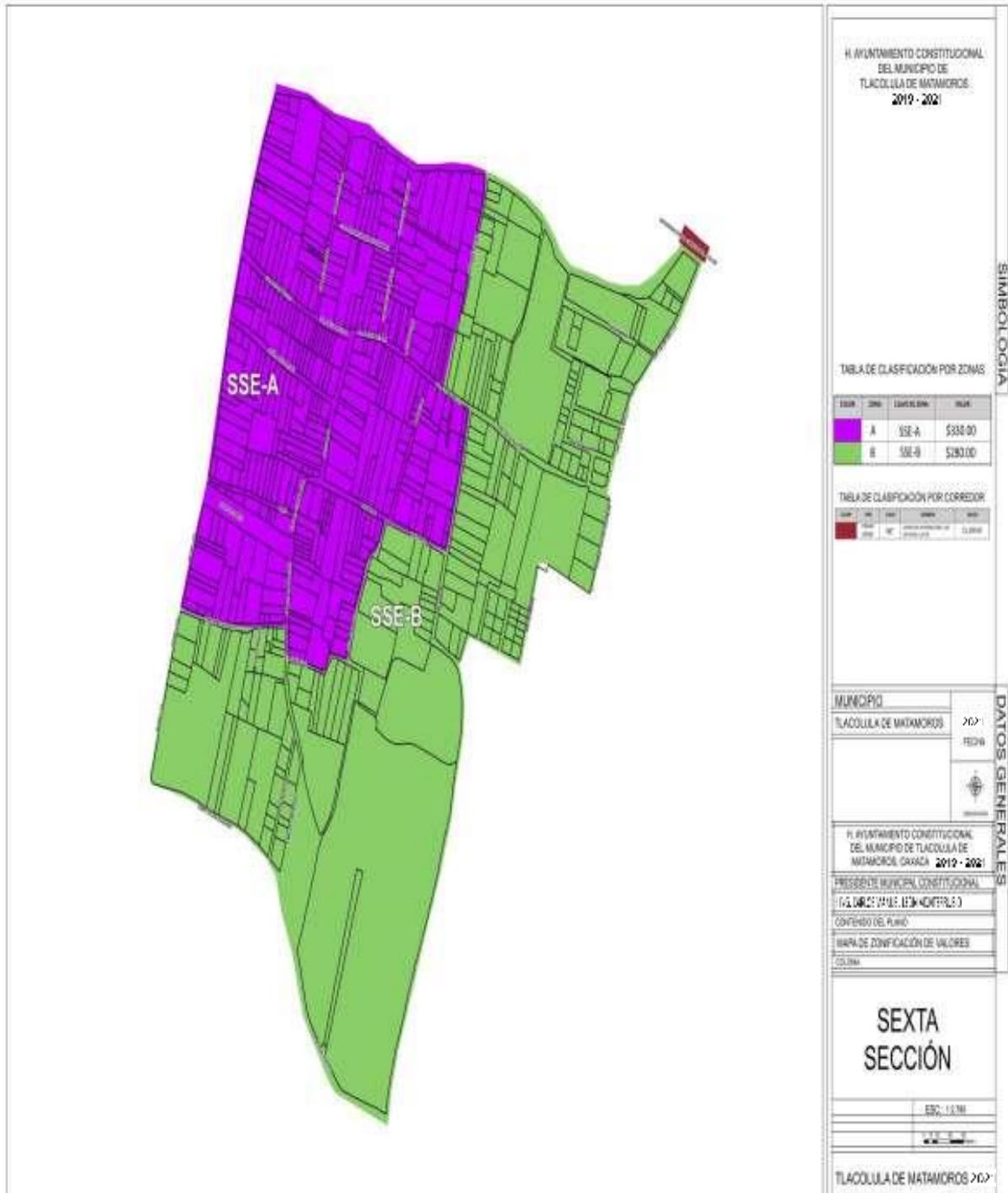
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

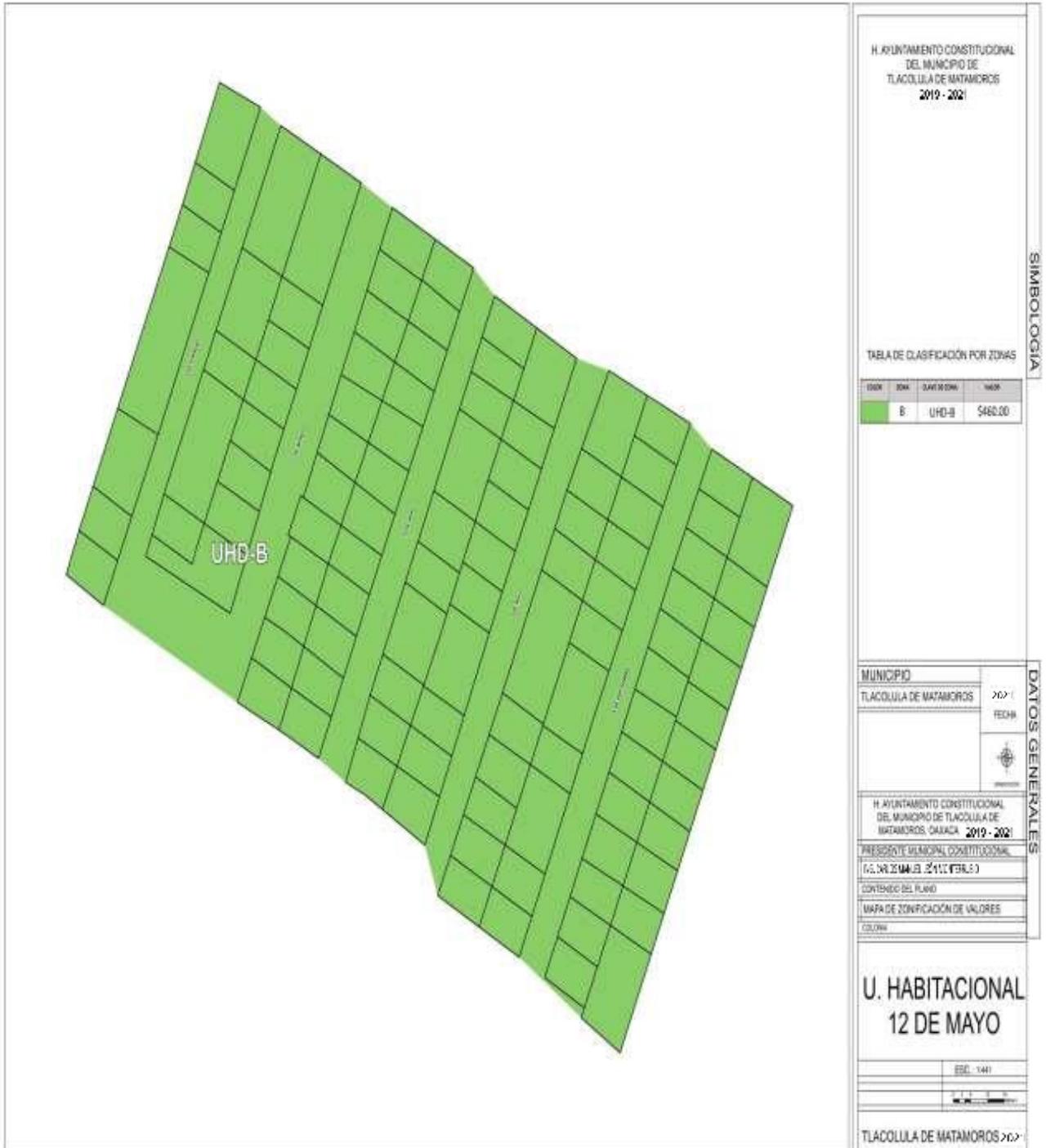
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS
2019 - 2021

SI-MBOLOGIA

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

CODI	ZONA	VALOR ZONA	VALOR
B	UHD-B		\$460.00

MUNICIPIO
TLACOLULA DE MATAMOROS

FECHA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE
MATAMOROS, OAXACA 2019 - 2021

PRESENCIA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

FECHA DE EMISIÓN: 21/11/2019

CONTENIDO DEL PLANO

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES

COLORES

U. HABITACIONAL
12 DE MAYO

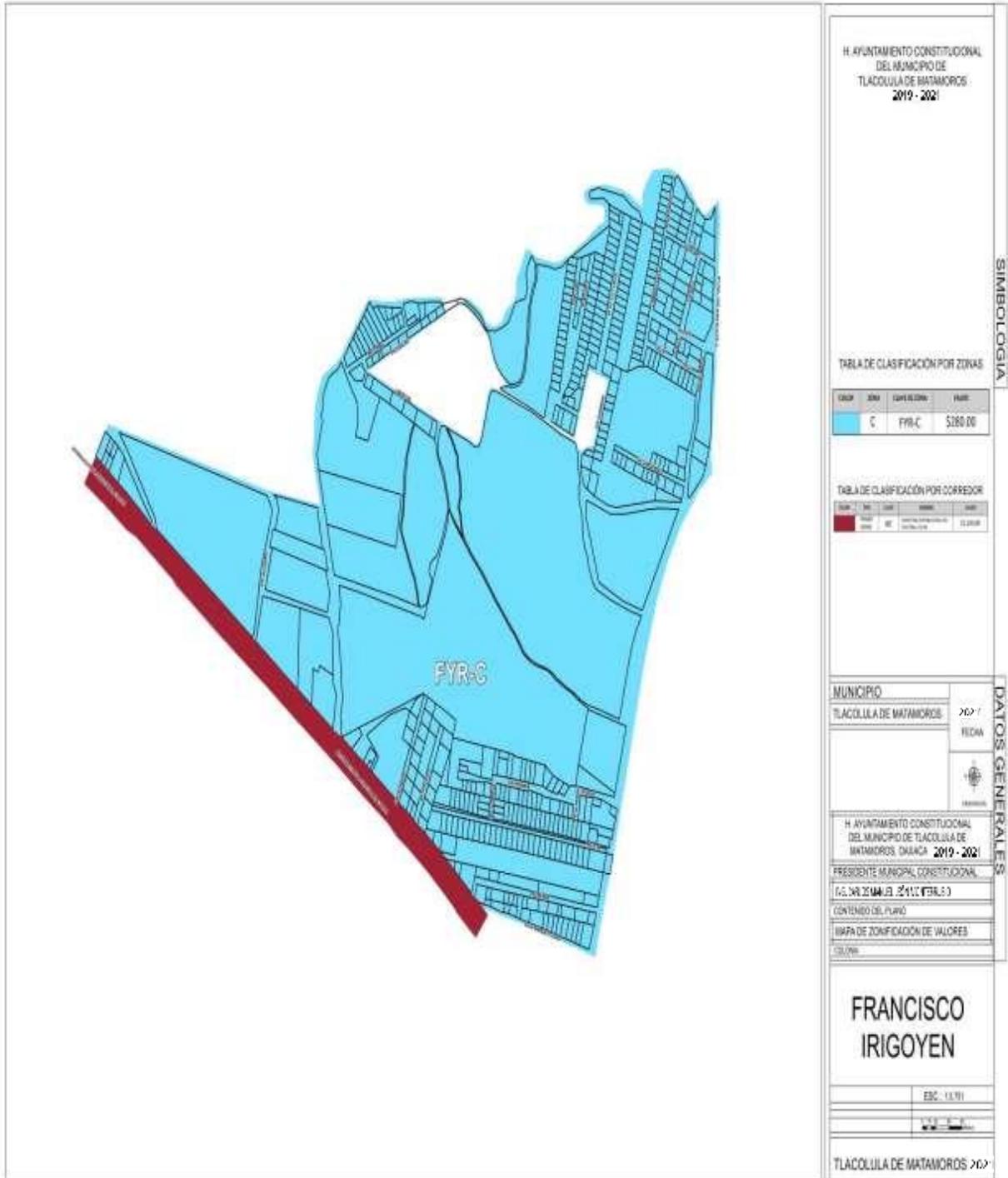
ESC. 1:400

TLACOLULA DE MATAMOROS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

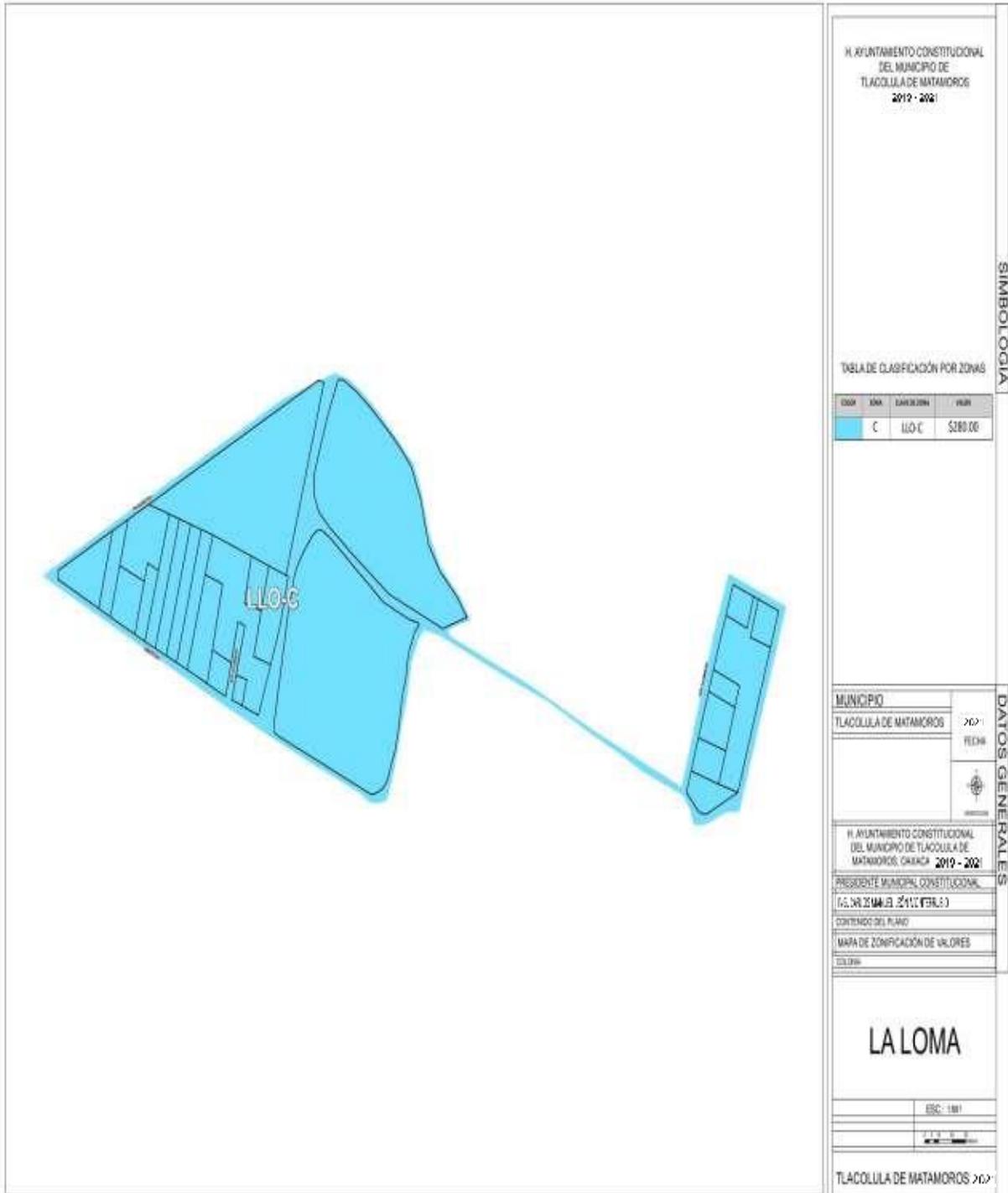
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS
2019 - 2021

Tabla de Clasificación por Zonas

Clase	Denominación	Superficie
C	LLO-C	5280.00

SIMBOLOGIA

MUNICIPIO	
TLACOLULA DE MATAMOROS	2019
FECHA	
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA 2019 - 2021	
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL (AGUIRRE, JUAN CARLOS)	
CONTENIDO DEL PLANO	
MAPA DE ZONIFICACION DE VALORES	
TITULO	

DATOS GENERALES

LA LOMA

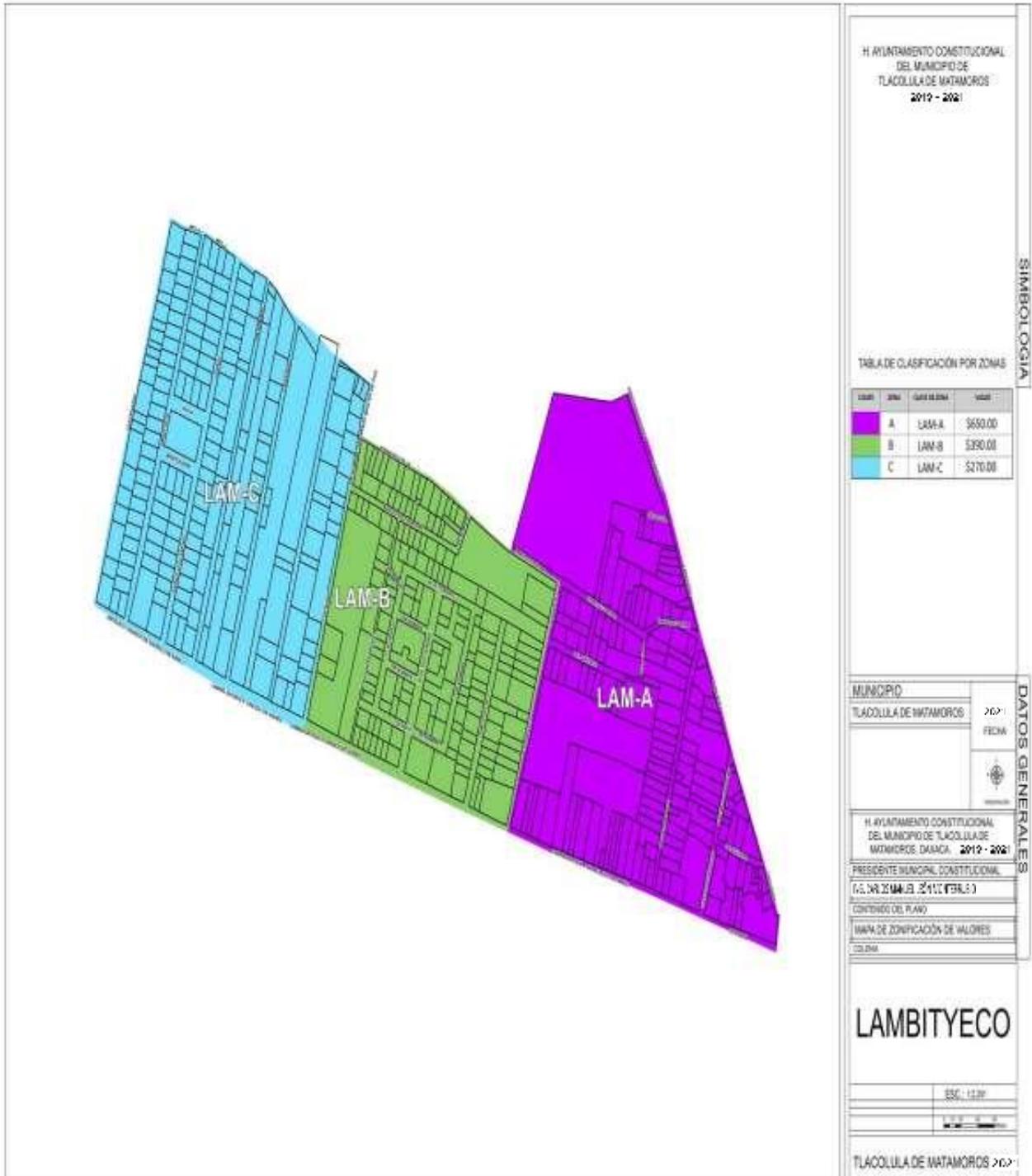
ESC: 1:1000

TLACOLULA DE MATAMOROS 2019



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

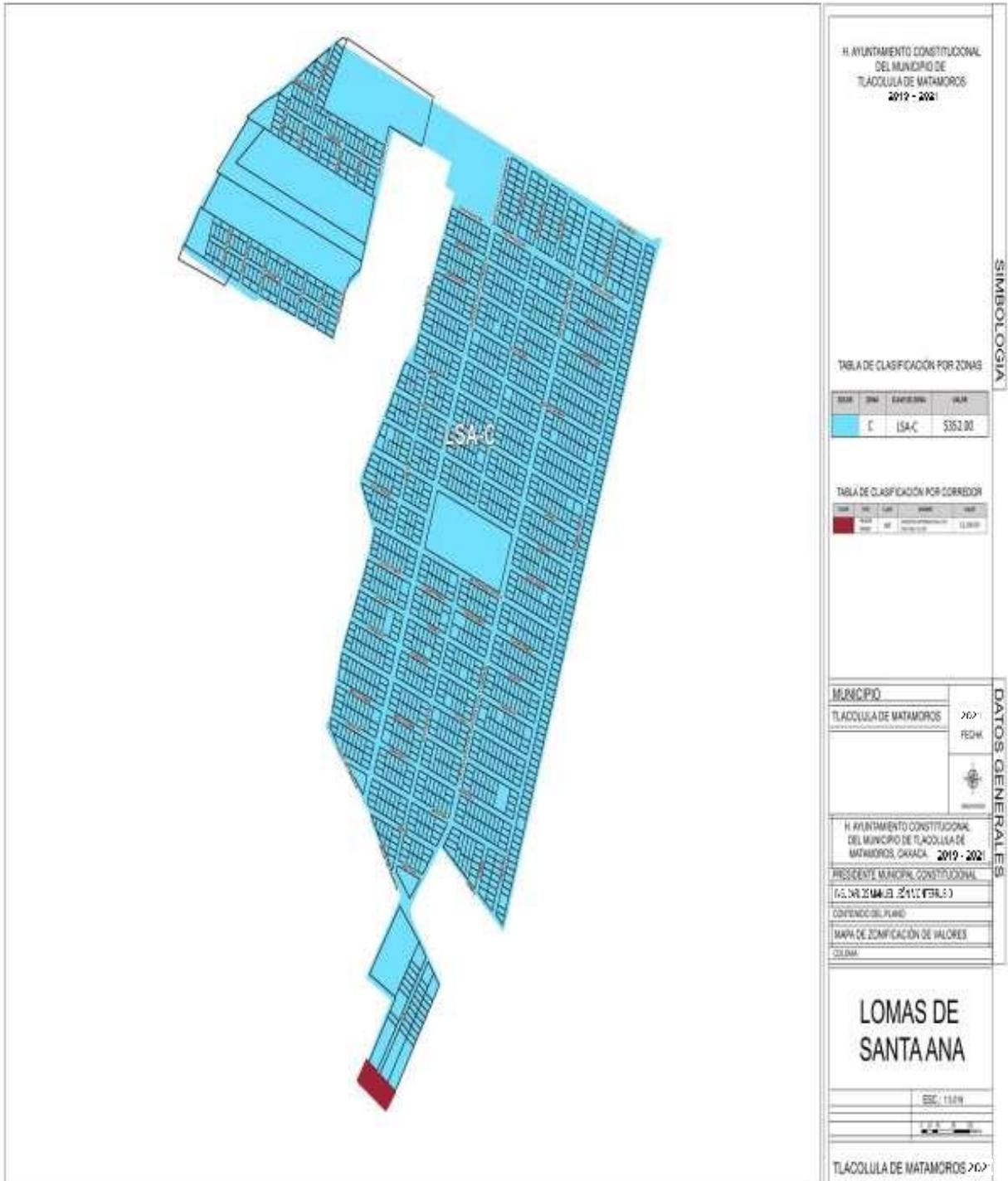
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS
2012 - 2021

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

ZONA	USO	EXISTENTE	USO
C	LSA-C		3352.00

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORREDOR

CORREDOR	USO	EXISTENTE	USO
			12.000

SIMBIOLOGIA

MUNICIPIO

TLACOLULA DE MATAMOROS

2012

FECHA



ESTADO

MUNICIPIO

FECHA

ESTADO

DATOS GENERALES

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE
MATAMOROS, OAXACA 2019 - 2021

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(C. DR. ZUMAYA ZUMAYA)

CONTENDOSO PLANO

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES
COLUMA

**LOMAS DE
SANTA ANA**

ESC: 1:5000

PROYECTO

FECHA

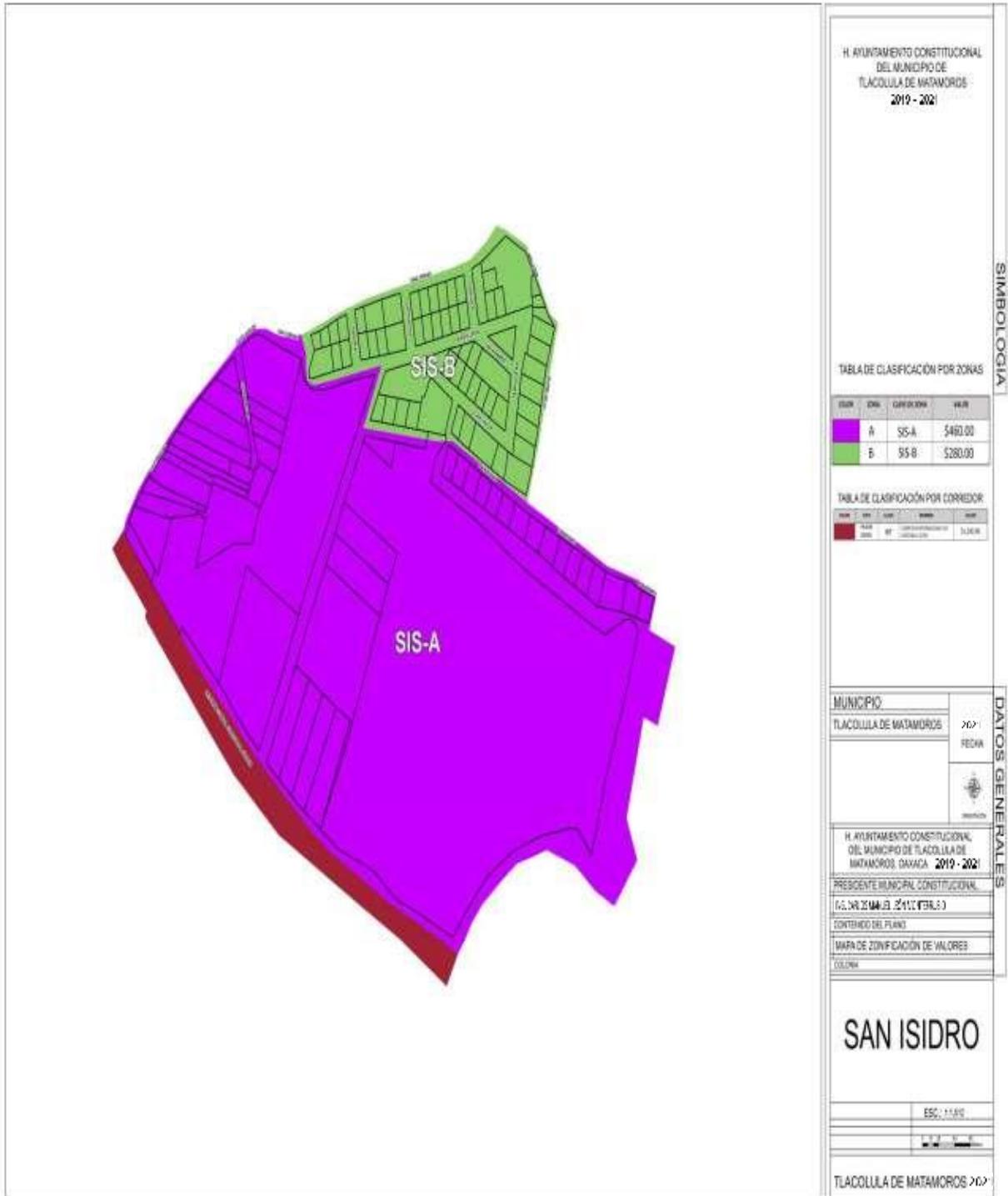
ESTADO

TLACOLULA DE MATAMOROS 2012



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

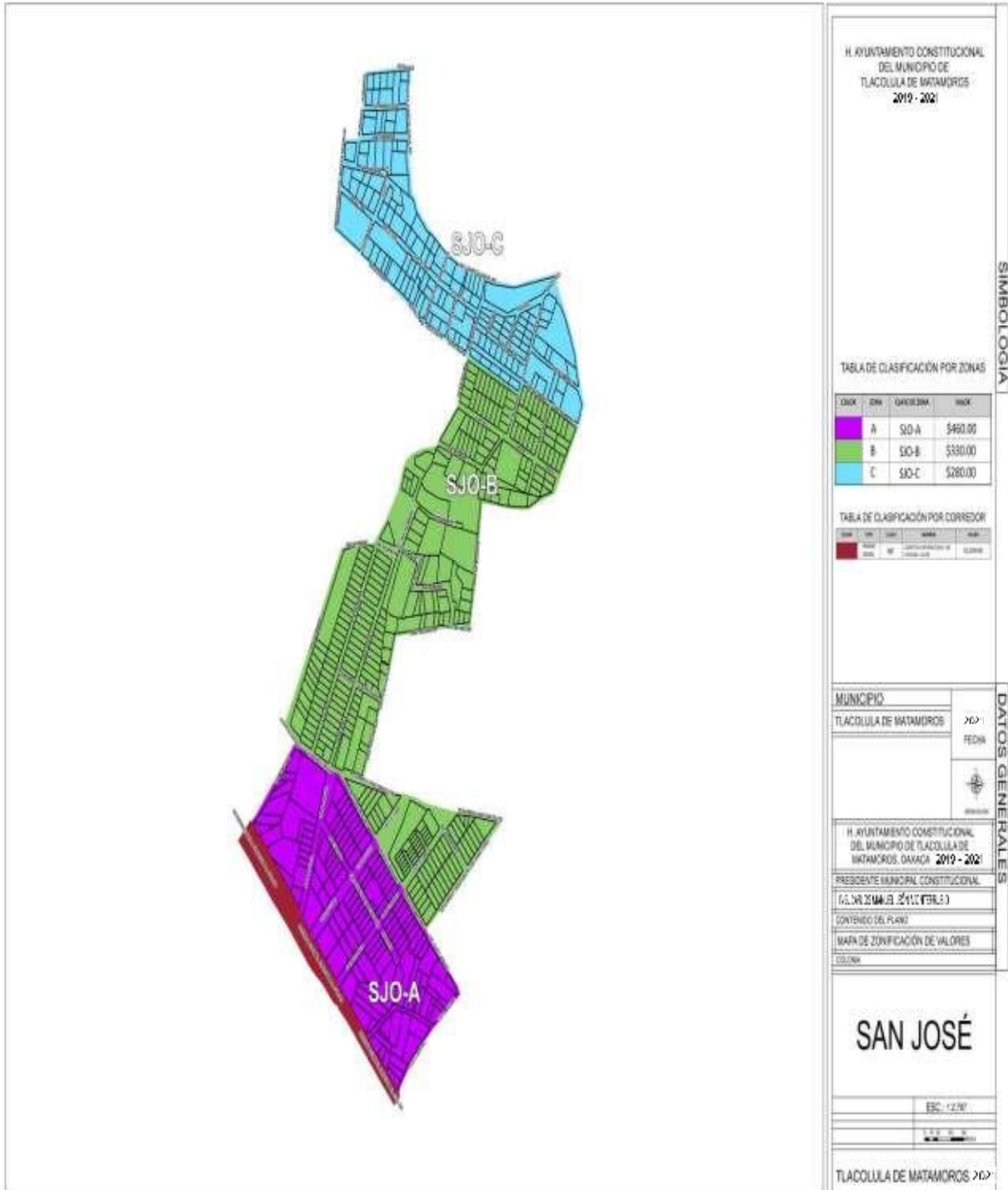
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

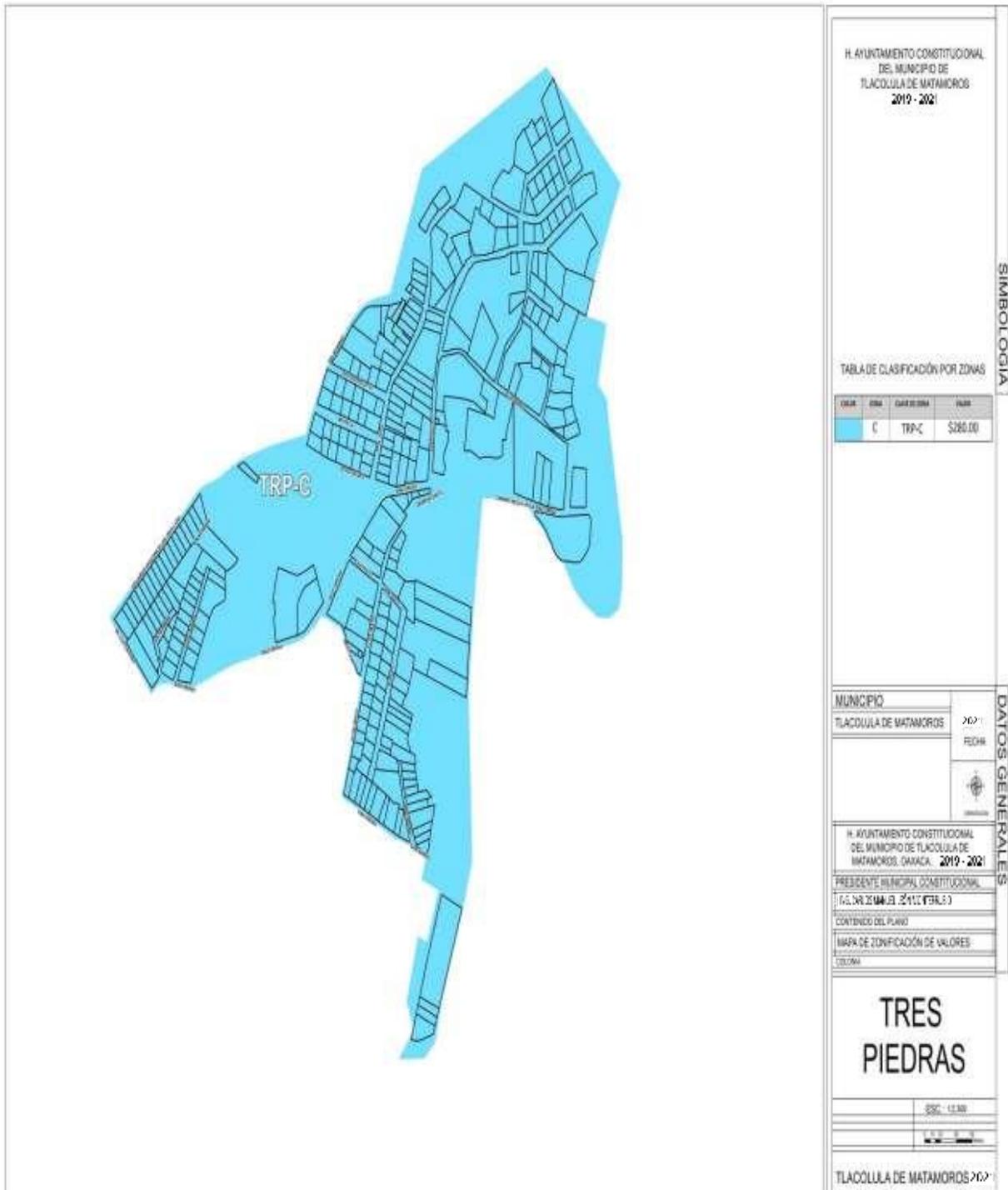
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

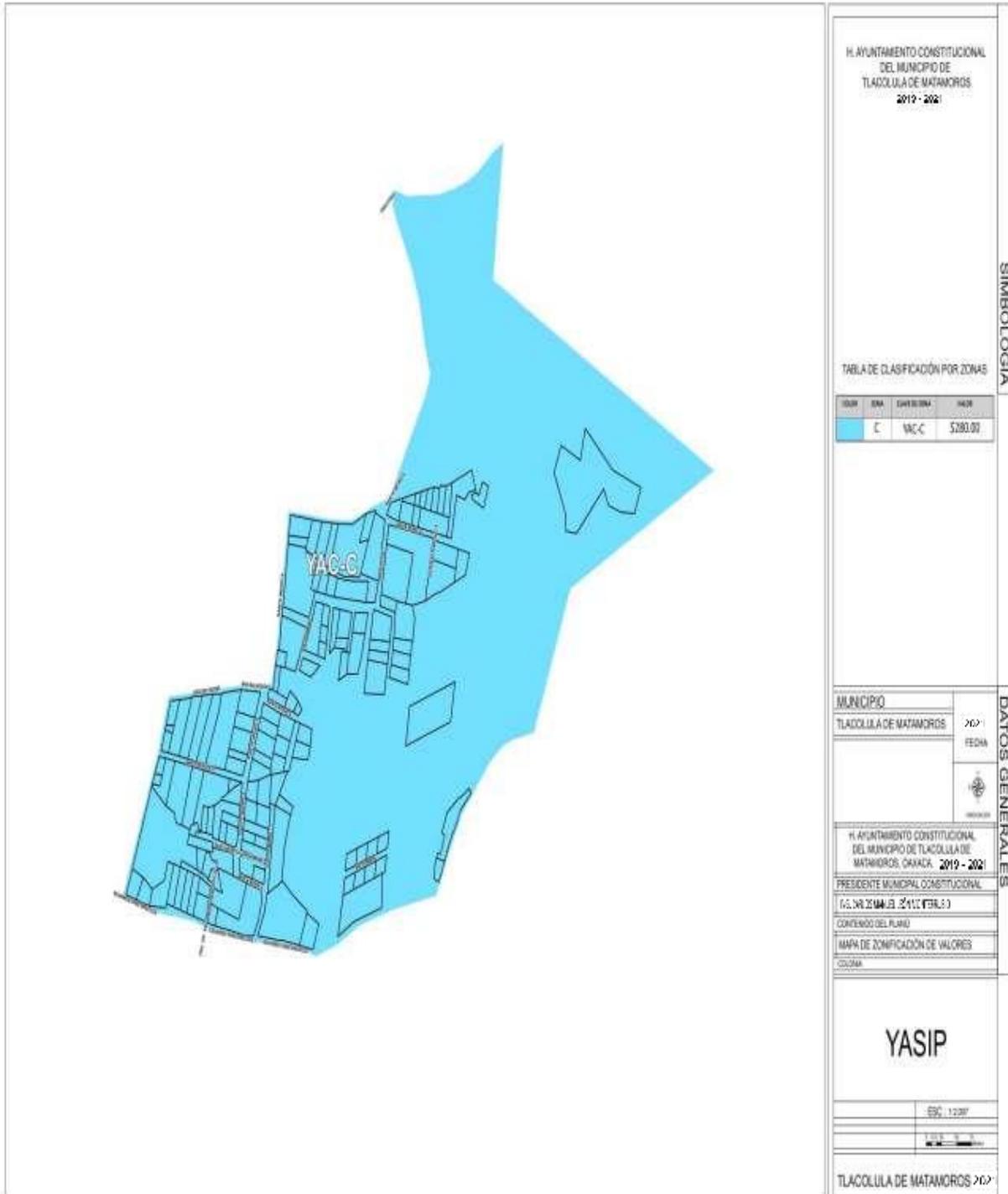
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS
2019 - 2021

SIMBOLOGIA

Tabla de Clasificación por Zonas

ZONA	UBI	EXTERIOR	VALOR
C	YAC-C		5280.00

DATOS GENERALES

MUNICIPIO	TLACOLULA DE MATAMOROS	ESTADO	OAXACA
FECHA			

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE
MATAMOROS, OAXACA. 2019 - 2021

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
ING. DR. JUAN CARLOS VILLALBA

CONTENIDO DEL PLANO

MAPA DE ZONIFICACION DE VALORES

COLUMNA

YASIP

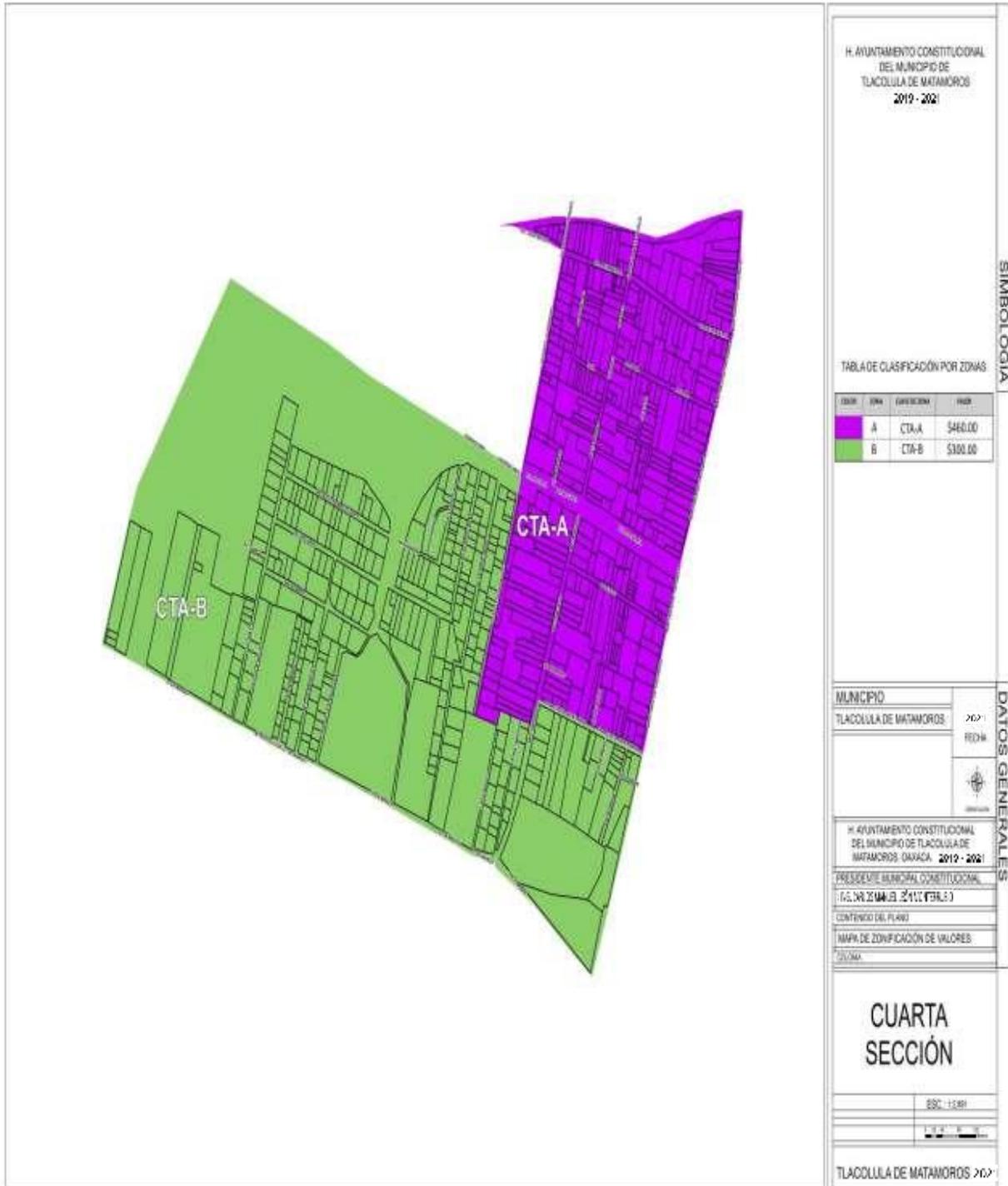
ESCALA 1:200

TLACOLULA DE MATAMOROS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

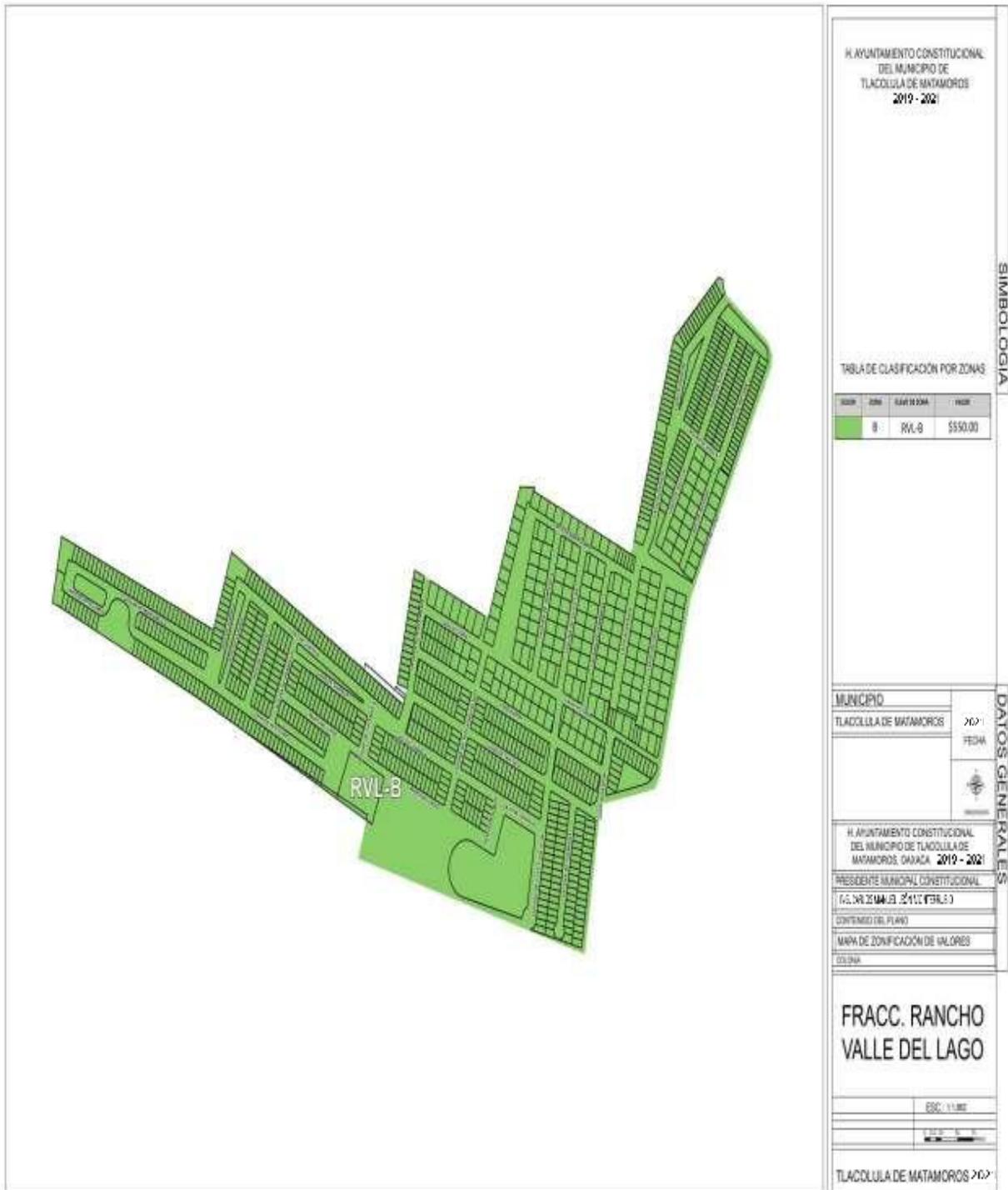
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

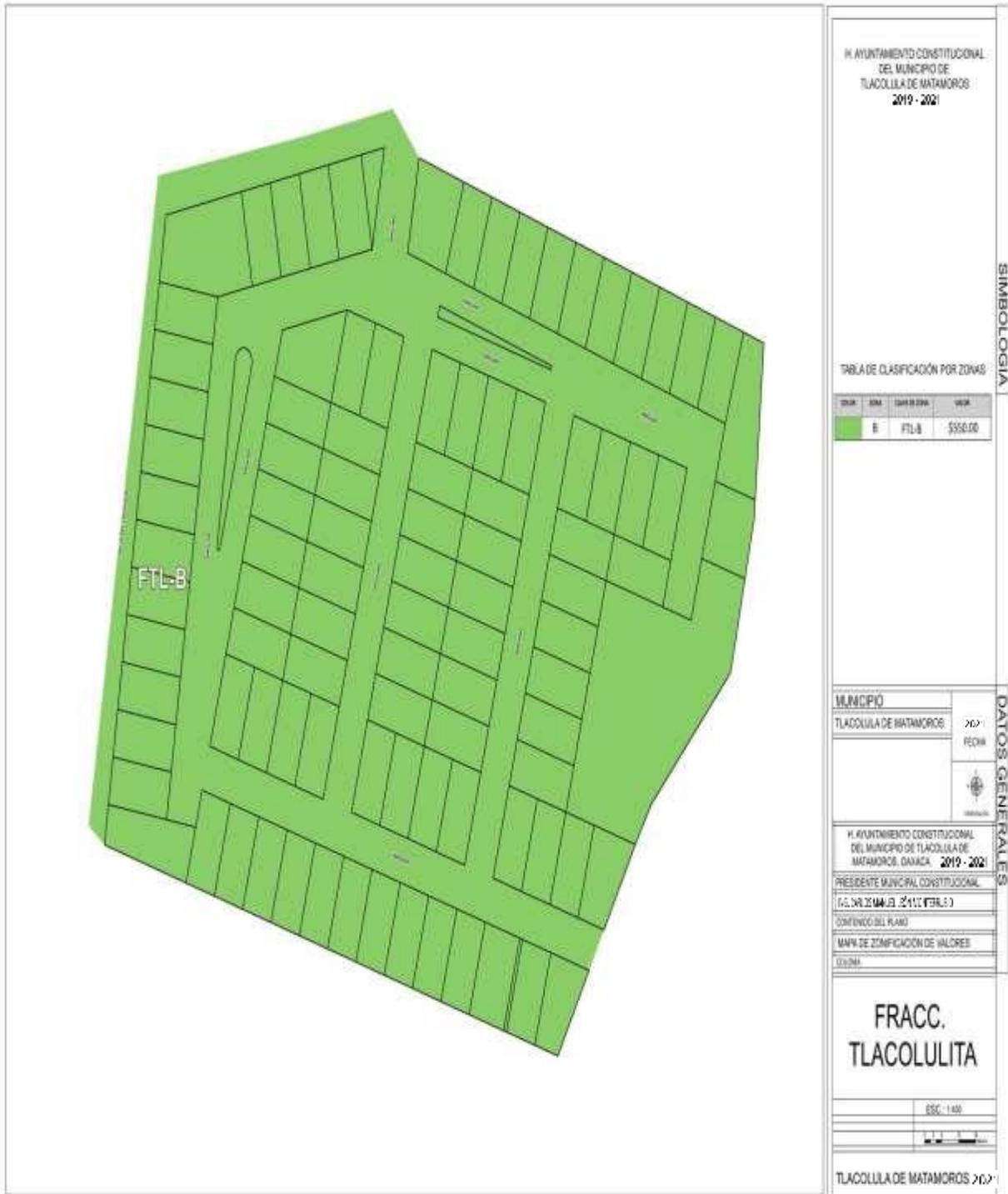
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

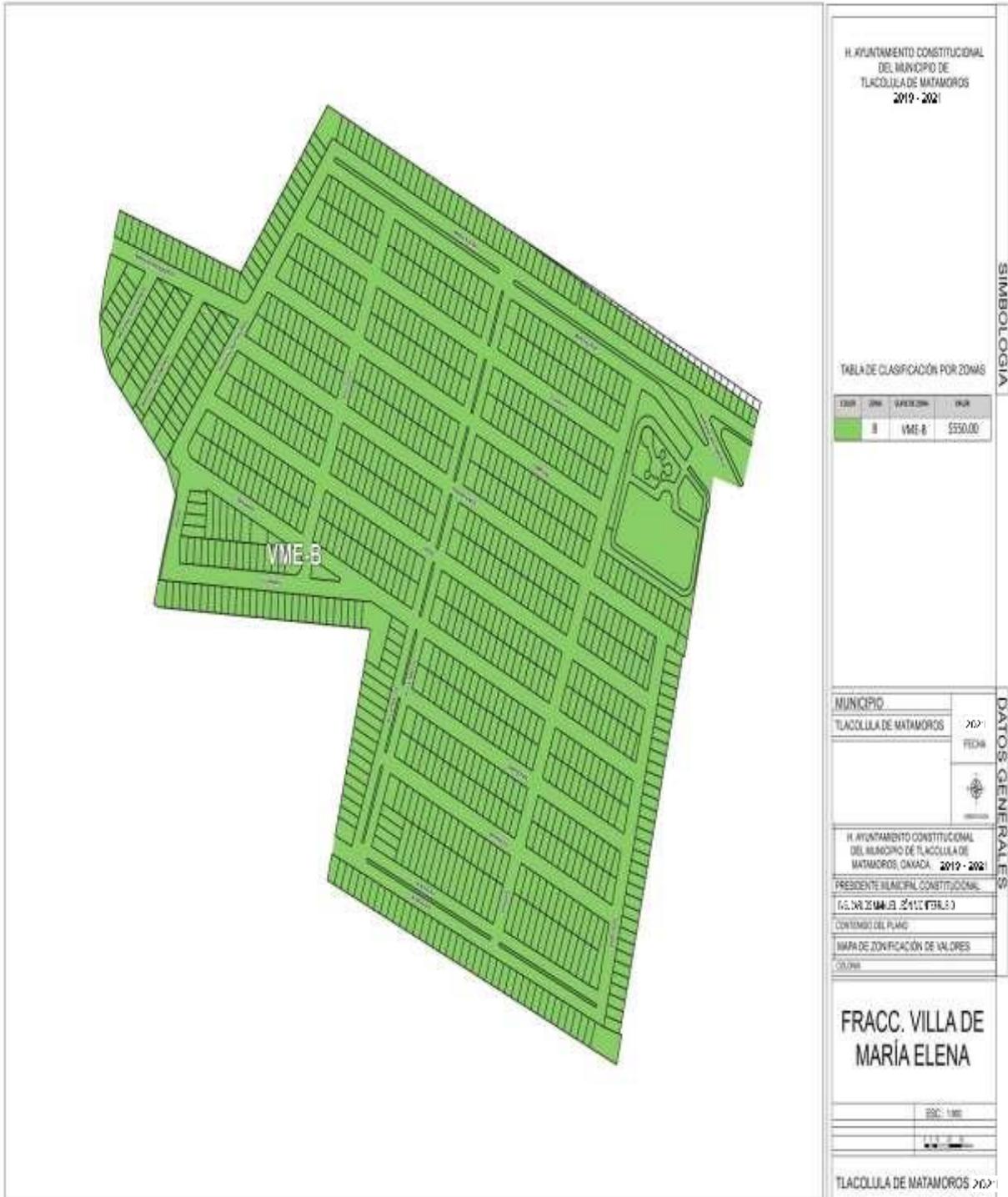
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

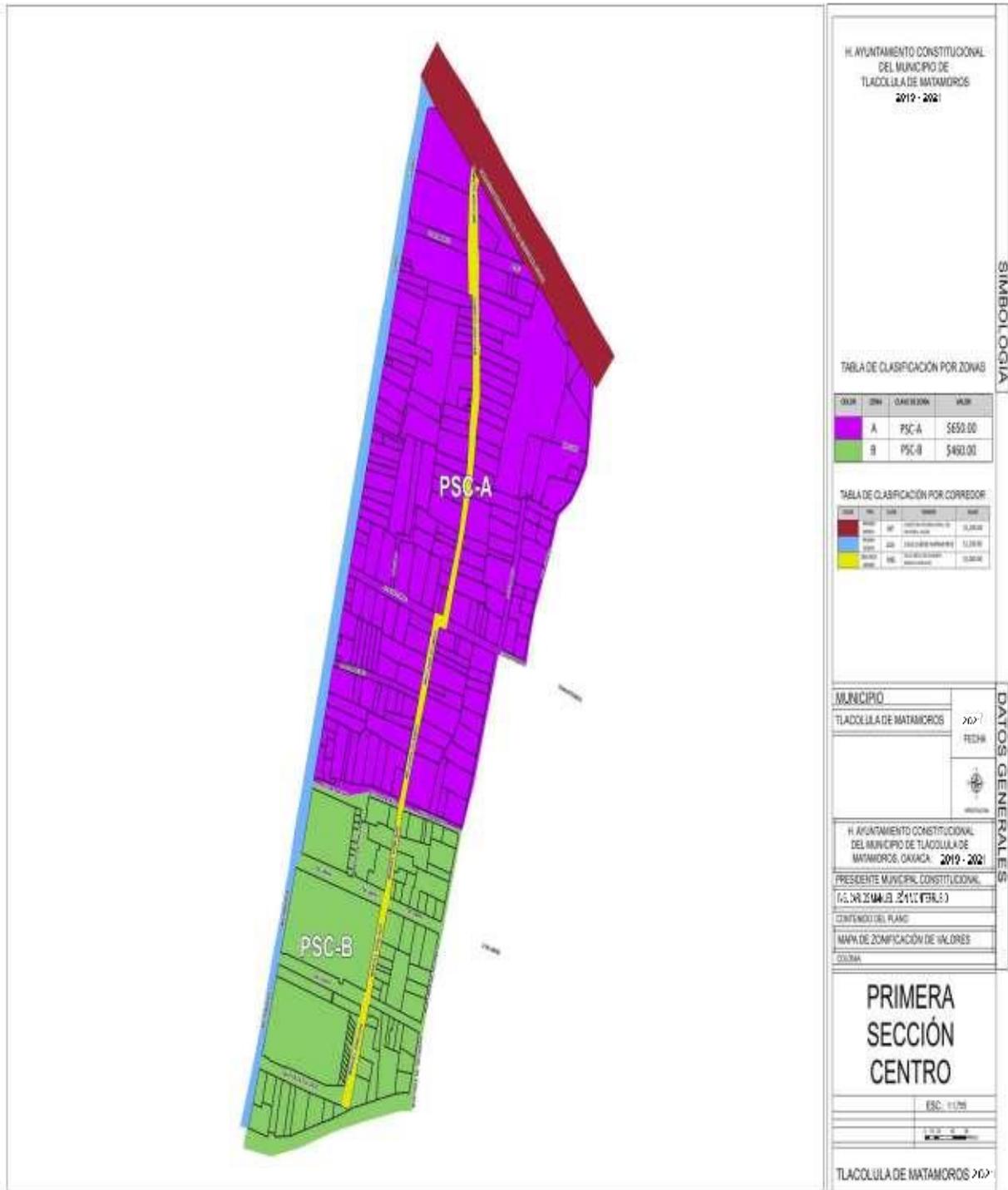
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

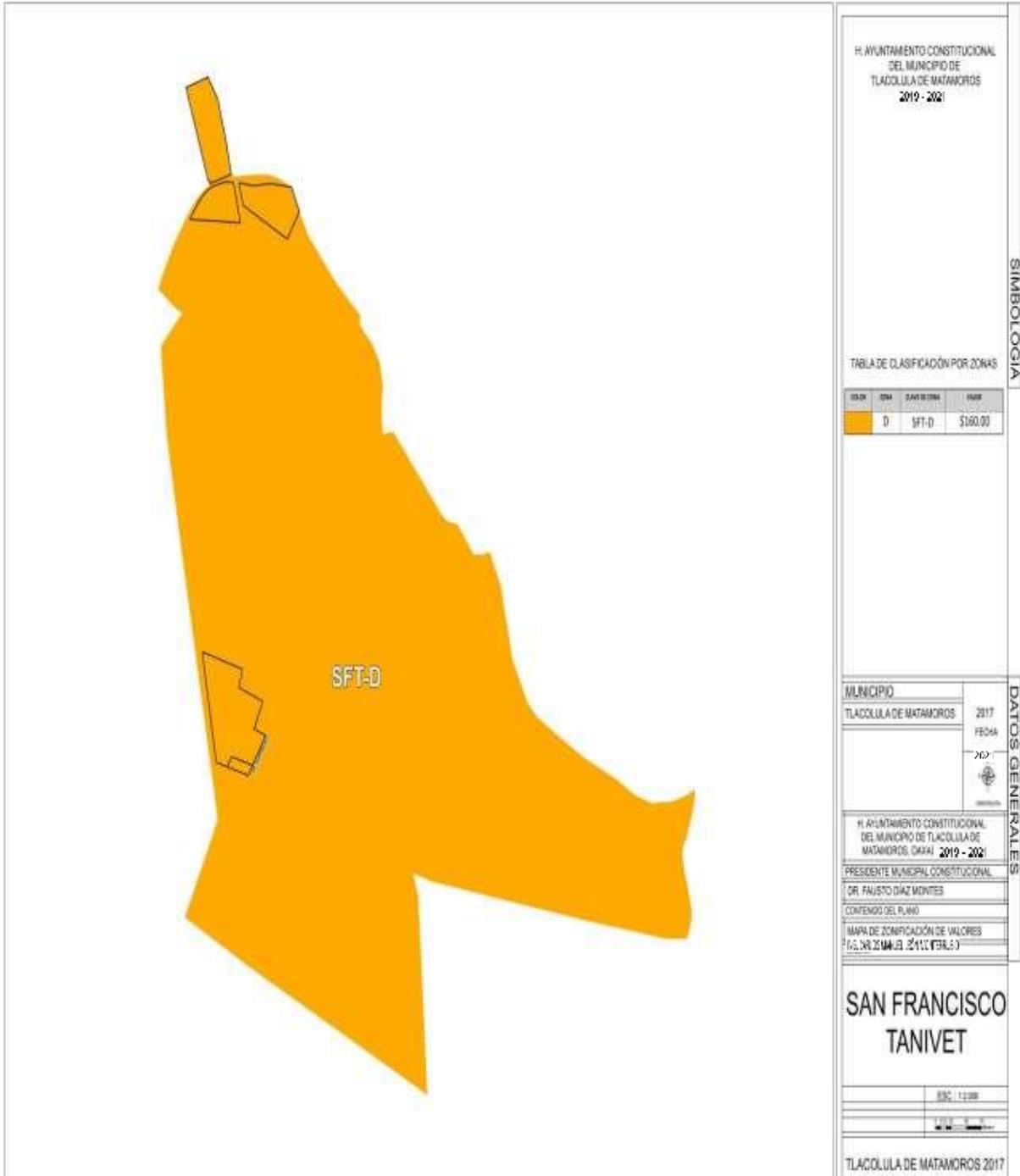
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

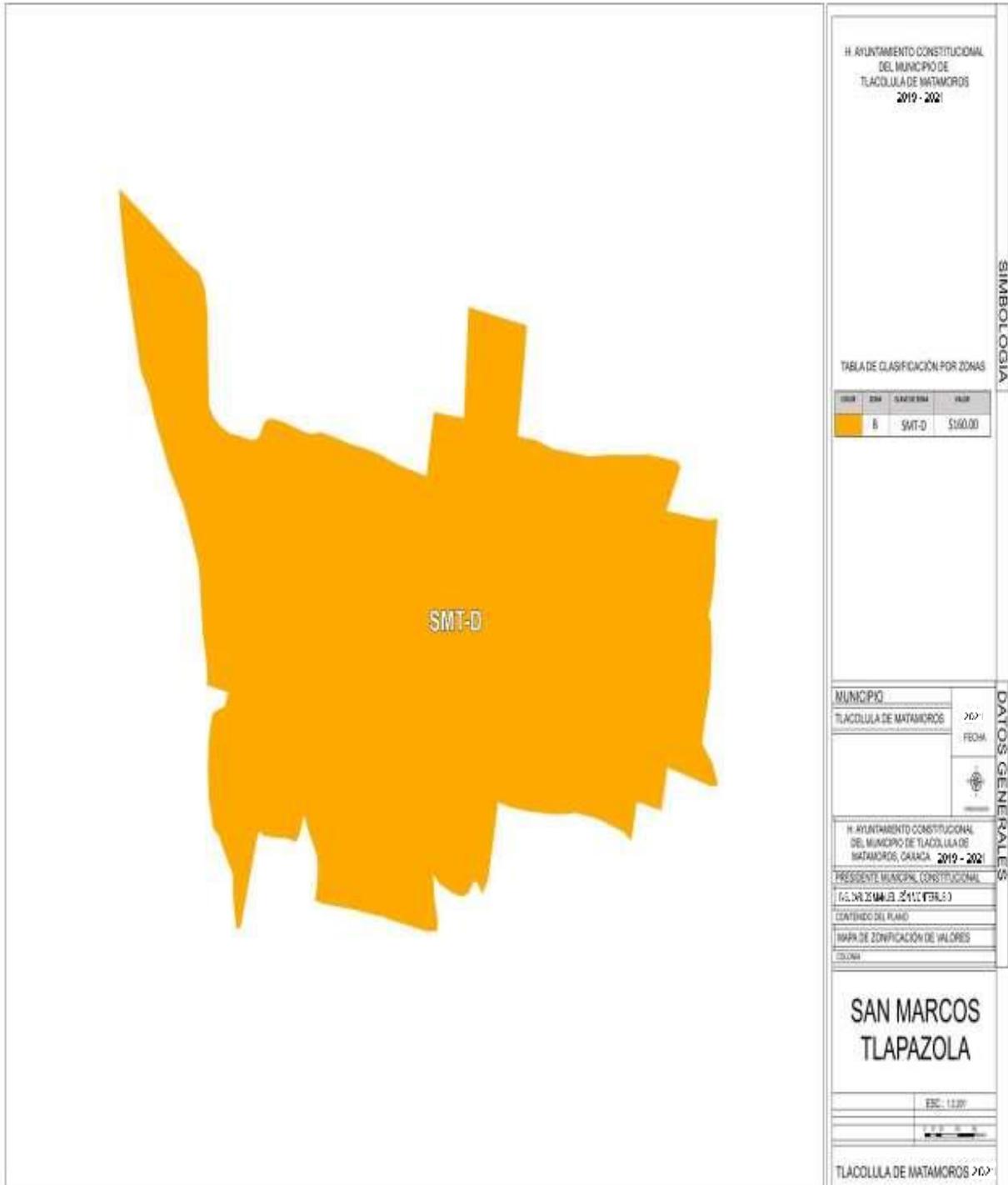
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

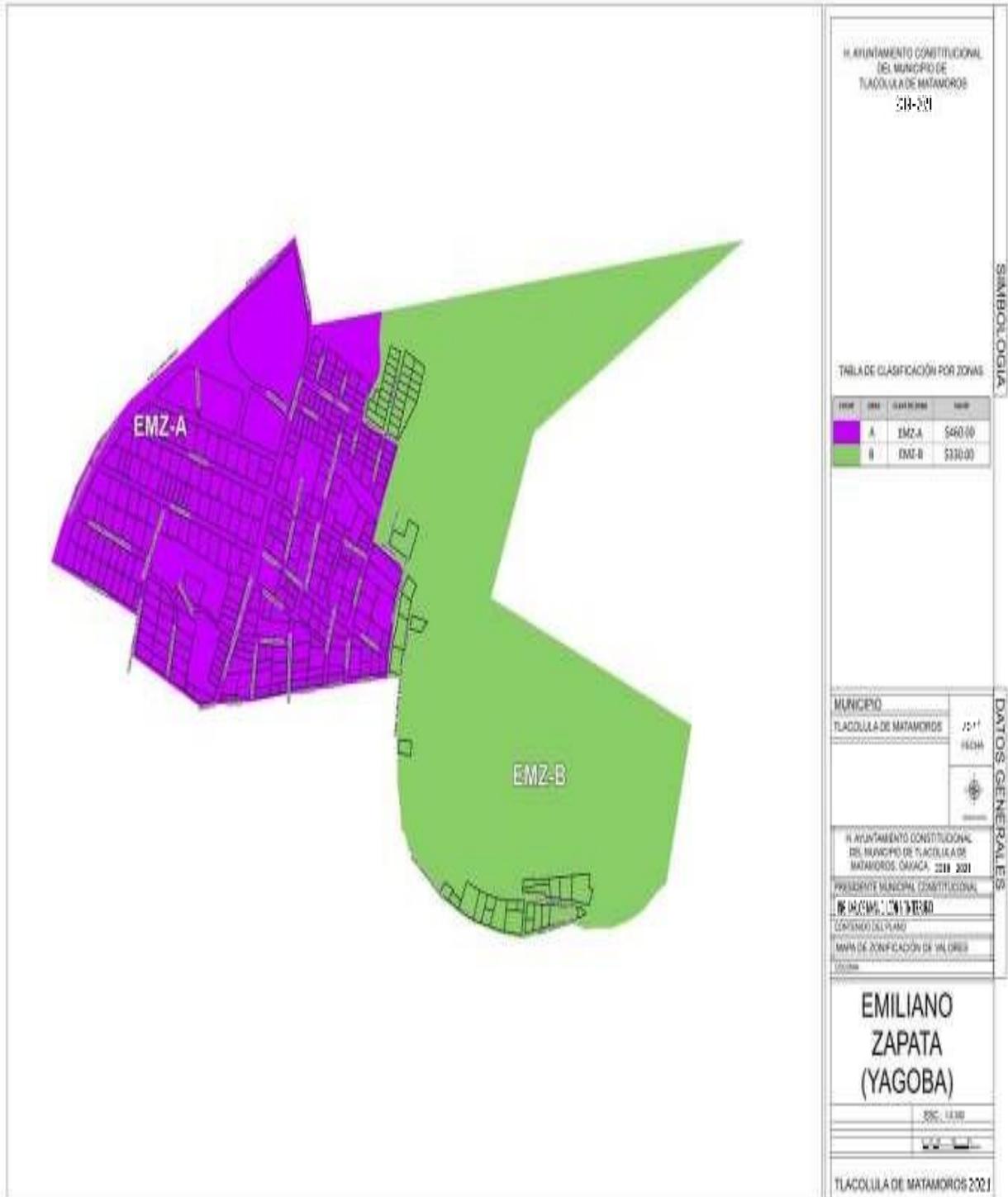
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. Las autoridades fiscales deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción de acuerdo a la forma del predio su ubicación en la manzana, topologías, áreas, profundidad, inundación o zona si reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.

I. FACTORES APLICABLES A LA BASE GRAVABLE DE SUELO

a) Factor de forma

TIPO DE LOTE:	FACTOR CUOTA EN UMA:
I. Lotes regulares	1.00
II. Lotes irregulares	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana

UBICACIÓN EN MANZANAS	FACTOR CUOTA EN UMA:
1. Intermedio	1.00
2. Esquinero 2 frentes	
2.1 Comercial	1.10
2.2 Habitación	1.05
3. Cabecero 3 frentes	
3.1 Comercial	1.15
3.2 Habitacional	1.05
4. Manzanero 4 frentes	
4.1 Comercial	1.20
4.2 Habitacional	1.10
5. Interior	0.75



PODER LEGISLATIVO

c) Factor de topografía

TOPOGRAFÍA DEL TERRENO:	CARACTERÍSTICAS:	FACTOR CUOTA EN UMA:
1. Lote a nivel	Lote que se encuentra a nivel de la calle o que presenta un desnivel hacia arriba o hacia abajo no mayor de 50 centímetros	1.00
2. Lote inclinado hacia abajo	2.1 Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	2.2 Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 metros	0.90
3. Lote inclinado hacia arriba	3.1 Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	3.2 Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 metros	0.90
4. Lote elevado	4.1 Elevado de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	4.2 Elevado de 1.01 a 2.00 metros	0.90
	4.3 Elevado de 2.01 a 3.00 metros	0.85
	4.4 Elevado de 3.01 mts. en adelante	0.80
5. Lote hundido	5.1 Hundido de 0.5 a 1.00 metros	0.90
	5.2 Hundido de 1.01 a 2.00 metros	0.80
	5.3 Hundido de 2.01 a 3.00 metros	0.70
	5.4 Hundido de 3.01 mts en adelante	0.65
6. Lote rugoso	Este factor se aplicará sólo si las "rugosidades" se extienden en más del 90% del terreno.	0.75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Factor de área

SUPERFICIE DEL PREDIO:	FACTOR CUOTA EN UMA:
1. Hasta 300 m2.	1.00
2. 301 a 500 m2.	0.87
3. 501 a 700 m2.	0.83
4. 701 a 1000 m2.	0.80
5. 1001 a 1500 m2.	0.79
6. 1501 a 2000 m2.	0.77
7. 2001 a 5000 m2.	0.76
8. 5001 en adelante.	0.70

e) Factor de Profundidad

CARACTERÍSTICAS	FACTOR CUOTA EN UMA
1. Predios con una profundidad, más de 3 veces su frente	0.95

f) Factor de Inundación

CARACTERÍSTICAS	FACTOR CUOTA EN UMA
1. Un terreno susceptible de inundarse tendrá la característica de encontrarse en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua.	0.90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Factor de Zona

CARACTERÍSTICAS	FACTOR CUOTA EN UMA
1. Único frente a la calle o predominante	1.00
2. Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza.	1.10
3. Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante.	0.80

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción

a) Factor de edad

EDAD EN AÑOS	FACTOR CUOTA EN UMA
1. Reciente o en construcción	1.00
2. 1 a 2	0.95
3. 3 a 5	0.90
4. 6 a 10	0.85
5. 11 a 20	0.80
6. 21 a 40	0.75
7. 41 a 60	0.70
8. 61 a 80	0.65
9. 81 a 100	0.60
10. Más de 100	0.50

b) Estado de conservación

ESTADO DE CONSERVACIÓN	FACTOR EN UMA:
1. Bueno	1.00
2. Regular	0.84
3. Malo	0.76



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Muy malo	0.40
5. Ruinoso (no clasifica)	0.00

Artículo 21. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al Municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias Municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y

Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por la Tesorería Municipal y aquellas que sirvan de apoyo.

Sección Segunda. Predial

Artículo 22. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

controvertible;

- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 24. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca determinará el valor catastral que le corresponderá a cada uno, y este entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio. Si este se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados si estar terminados, y cada predio, departamento, despacho o local se inscribirá en los catastros respectivos.

Artículo 25. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para el presente Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Artículo 26. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 27. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, energía eléctrica y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 29. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal autoriza un estímulo fiscal en materia de Impuesto Predial, durante el Ejercicio Fiscal 2024, siempre y cuando se pague el total de adeudos por anualidad anticipada, considerando que los mismos no serán acumulables:

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada tendrán derecho a una bonificación del 30% en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y 10% en el mes de marzo.

Los incentivos fiscales citados, se harán efectivos en la Tesorería, a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 30. El impuesto sobre Fraccionamiento, Subdivisión y Fusión de Bienes Inmuebles de predios se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento; y
- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:
 - a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;

- b)** Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
- c)** Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno Titular de dicho dominio; y
- d)** La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:
 - 1.** Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 - 2.** Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador de este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales, y también al corriente del pago de contribuciones federales y/o estatales coordinadas, cuando el sujeto obligado se encuentre en supuestos de esta naturaleza.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que sean Titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 32. La base del impuesto está constituida por el valor catastral de la propiedad según plano de zonificación, la construcción, instalación u obra, de acuerdo a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

FRACCIONAMIENTO: Se entiende por fraccionamiento, a la división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas con características, dimensiones y uso específico, así como la ejecución de las obras de urbanización, conforme a la clasificación de fraccionamientos previstas en el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca, donde además se realizaran obras de viviendas de casa-habitación, para su venta.

FUSIÓN: Se entiende por fusión de áreas o predios, a la unión de dos o más terrenos colindantes para formar uno solo.

LOTIFICACIÓN: Se entiende por lotificación, a la división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas con características, dimensiones y uso específico, así como la ejecución de las obras de urbanización, conforme a la clasificación de fraccionamientos previstas en el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca.

RELOTIFICACIÓN: Se entiende por relotificación, la modificación total o parcial de la lotificación originalmente autorizada por el ayuntamiento o secretaria para un fraccionamiento.

SUBDIVISIÓN: Se entiende por subdivisión de áreas o predios urbanos, a la partición de un terreno ubicado dentro de los límites de un centro de población, en dos o más fracciones que no requiera el trazo de una o más vías públicas.

Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por subdivisión o fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre la base gravable actualizada del predio a fusionar o subdividir;
- II. En caso de que el predio no se encuentre dentro de las áreas de la zonificación catastral se le asignará el valor del área más próxima al mismo, exceptuando los terrenos cuyo uso de suelo sea destinado a actividades primarias a los cuales se les asignara el valor más bajo de todas las áreas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Por lotificación de propiedad se cobrará \$50.00 por metro cuadrado de área vendible;
- IV. Por fraccionamiento de propiedad se cobrará \$50.00 por metro cuadrado de área vendible y 1% del valor de las construcciones adheridas;
- V. Por fraccionamiento en condominio, se cobrará \$60.00 por metro cuadrado de área vendible y 1% del valor de las construcciones adheridas;
- VI. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión o fusión en la tarifa antes señalada en las fracciones I, II y III;
- VII. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar.

La base gravable de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base gravable de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base gravable de este impuesto, entendiéndose por “mayor importancia económica” la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.

- VIII. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;
- IX. Por urbanización se cobrará \$25.00 por metro cuadrado de área a urbanizar y 1% del valor de las construcciones adheridas; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Para el efecto de facilitar el cumplimiento del entero provisional de este impuesto las autoridades fiscales municipales deberán formular de forma presuntiva pre liquidaciones que hará las veces de una autodeterminación, aplicando para la determinación presuntiva como valor provisional el contenido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y construcción previstas en la presente Ley.

El pago de la autodeterminación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base gravable en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y/o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 33. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 34. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 35. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI.** La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII.** Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII.** Prescripción positiva;
- IX.** La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X.** La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI.** Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII.** La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII.** Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV.** Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad, y
- XV.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 38. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas del Impuesto Predial

Artículo 40. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

Sección Segunda. Recargos del Impuesto Predial

Artículo 41. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 42. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución del Impuesto Predial

Artículo 43. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 44. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 47. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	850.00
II. Introducción de drenaje sanitario	850.00
III. Electrificación	850.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	80.00
V. Pavimentación de calles m ²	190.00
VI. Banquetas m ²	80.00
VII. Guarniciones metro lineal	270.00
VIII. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto por m2	219.00

En caso de que por la ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico, se deberá de pagar un monto equivalente a \$1,700.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

Artículo 48. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 49. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 50. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejora será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente Ley.

Sección Tercera. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 51. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 52. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Cuarta. De Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 53. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercio en la Vía Pública

Artículo 54. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados, tianguis y plazas públicas que proporcione el Municipio, así como la asignación de lugares o espacios otorgados para efecto de comercialización de productos en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

prestación de servicios en mercados, tianguis y plazas públicas de manera temporal o permanente. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante o en espacios de la vía pública.

Artículo 56. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 57. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inicio de operaciones por concepto de asignación de cuenta por puesto	3,200.00	Por evento
II. Puestos fijos en mercados construidos por metro lineal		
a) Productos del campo	150.00	Anual
b) Alimentos preparados	200.00	Anual
c) Productos de origen animal/varios	257.00	Anual
d) Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	858.00	Anual
e) Productos en temporada en vehículos automotrices	650.00	Anual
f) Venta de ropa/ otros	200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Puestos semifijos en mercados contruidos por metro lineal	120.00	Anual
IV.	Puestos fijos y casetas en plazas, calles o terrenos metro lineal	300.00	Mensual
V.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro lineal	166.00	Anual
VI.	Vendedores esporádicos por metro lineal	42.00	Por día
VII.	Vendedores ambulantes	-	-
	a) Vendedor ambulante a pie	20.00	Por día
	b) Vendedor ambulante sobre ruedas impulsadas sin motos	60.00	Por día
	c) Vendedor ambulante sobre ruedas impulsadas con motor	80.00	Por día
VIII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto		
	a) Traspaso	3,500.00	Por evento
	b) Sucesión	3,500.00	Por evento
IX.	Regularización de concesiones	3,000.00	Por evento
X.	Ampliación o cambio de giro	2,000.00	Por evento
XI.	Instalación de casetas	5,000.00	Por evento
XII.	Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por evento
XIII.	Permiso para remodelación	890.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales	4,382.00	Por evento
XV.	Continuación de operaciones por metro lineal	245.00	Anual
	a) Transportistas que introducen vehículos de motor vendiendo frutas verduras, alimentos, fierro viejo, muebles, plantas, flores, artículos de cocina.	150.00	Por evento
XVI.	Puestos de artesanos en tianguis dominical por metro lineal	5.00	Por día
XVII.	Puestos en mercados y tianguis por metro lineal	5.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII. Caseta envía pública fija	2,684.00	Anual
XIX. Caseta en vía pública semifija	1,610.00	Anual
XX. Aseo por puesto	300.00	Anual
XXI. Mantenimiento por puesto	500.00	Anual
XXII. Vigilancia por puesto	100.00	Anual
XXIII. Reposición de documentos (Mercados y Tianguis)	150.00	Por evento
XXIV. Reposición de cédula de comercio	350.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,500.00	Por evento
b) Las autorizaciones de Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00	Por evento
c) Los derechos de Internación de cadáveres al Municipio	1,500.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

d) Las autorizaciones de construcción de monumento, bóvedas, mausoleos:	-	-
1. Construcción media (No mayor a 1m altura)	1,200.00	Por permiso
2. Construcción menor (No mayor a 30cm altura)	350.00	Por permiso

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de Inhumación	600.00	Por evento
b) Servicios de Exhumación	1,500.00	Por evento
c) Refrendo Anual	250.00	Anual
d) Servicios de re inhumación	350.00	Por evento
e) Depósito de restos en nichos y gavetas	1,000.00	Por servicio
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,500.00	Por permiso
g) Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos	-	-
1. Mantenimiento y/o reparación mayor	400.00	Por permiso
2. Mantenimiento y/o reparación media	300.00	Por permiso
3. Mantenimiento y/o reparación menor	200.00	Por permiso
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones	200.00	Anual
i) Constancias por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de Titular	500.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

j) Servicio de incineración	2,500.00	Por servicio
k) Servicio de velatorio	3,000.00	Por servicio
l) Encortinado de fosas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	2,000.00	Por evento
m) Grabado de letras, números o signos por unidad	150.00	Por servicio
n) Desmonte y monte de monumentos	400.00	Por servicio
o) Permiso para depositar restos en algún panteón del Municipio	600.00	Por evento
p) Constancia de primera, segunda inhumación	200.00	Por evento
q) Construcción de criptas subterráneas	3,500.00	Por evento
r) Reparación de monumentos	1,000.00	Por evento
s) Permiso para excavación de fosas	200.00	Por evento
t) Delimitación de tumbas	350.00	Por evento
u) Uso de las instalaciones del anfiteatro (por cadáver)	350.00	Por evento
v) Limpieza de las instalaciones del anfiteatro (por cadáver)	1,000.00	Por cadáver
w) Derechos de uso sobre una fosa	3,000.00	Por evento

El pago de los derechos por los servicios que contempla esta sección, se realizará en la Tesorería Municipal previa orden de pago, antes de la ejecución del servicio, con estricto apego a las tarifas aplicables, así como exenciones y condonaciones que establece la presente ley.

Artículo 61. Para el caso de uso de la morgue la funeraria deberá dejar las instalaciones limpias, cuando no se cumpla con ello pagará una multa en los términos que establezca la presente Ley; y perderá el derecho a utilizar la misma.



PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Rastro

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro o lugares autorizados.

Artículo 64. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Rastro	-	-
a) Traslado de ganado por cabeza	20.00	Por evento
b) Uso de corral por cabeza	10.00	Por evento
c) Matanza de Ganado porcino, Bovino y Lana por cabeza	73.00	Por evento
d) Registros de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	73.00	Por evento
e) Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	146.00	Por evento
f) Ganado mayor	150.00	Por evento
g) Ganado menor	100.00	Por evento
II. Baratillo	-	-
a) Compra - venta de animales porcinos	10.00	Por animal
b) Compra - venta de animales ovinos	10.00	Por animal
c) Compra - venta de animales caprinos	10.00	Por animal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Compra-venta de animales no especificados	10.00	Por animal
III. Acceso de camioneta con ganado, ovino, caprino o porcino	20.00	Por evento
IV. Emisión de constancia ganadera	150.00	Por evento
V. Emisión de constancia de productor activo	150.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 65. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediatamente anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta Sección, se entenderá por “costo anual, global, general, actualizado y erogado” a la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio actual.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 67. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 68. Esta contribución se pagará de acuerdo con las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	5.00
BIMESTRAL	10.00

Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías municipales o por terceros a través de convenios que en términos de la ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 69. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 71. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad, y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 72. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa habitación	180.00	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación (Por bolsa)	5.00	Por evento
III. Recolección de basura en área comercial	-	-
a) Local (por bolsa)	15.00	Por evento
b) De cadena nivel Municipal (por bolsa)	20.00	Por evento
c) De cadena nivel Estatal	350.00	Mensual
d) De cadena nivel Nacional	450.00	Mensual
e) De cadena nivel internacional	650.00	Mensual
IV. Recolección de basura en área industrial	1,000.00	Mensual
V. Limpieza de predios por metro cuadrado	5.00	Por evento
VI. Barrido de calles y recolección de basura en tianguis por metro cuadrado	5.00	Por evento
VII. Recolección de basura en eventos públicos por metro cuadrado	6.00	Por evento
VIII. Servicio de limpia dominical	3.00	Por evento

Artículo 73. El servicio de Aseo público deberá ser cubierto en los meses de enero, febrero y marzo del año, de manera conjunta con el pago del impuesto predial, agua potable y drenaje sanitario. El pago podrá realizarse de manera mensual, cuando el contribuyente lo solicite siempre que exista consentimiento por parte de la Comisión de Hacienda o de la autoridad correspondiente.

Artículo 74. Tratándose de usuarios residentes y/o ciudadanos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio, pagando de acuerdo al siguiente tabulador:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inmuebles que en promedio que generen de 20 a 40 kg.	100.00	Por evento
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg.	200.00	Por evento
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg.	300.00	Por evento
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg.	625.00	Por evento
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg.	1,000.00	Por evento
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg	1,250.00	Por evento
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg	1,875.00	Por evento
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg.	2,250.00	Por evento
IX. Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kg diarios por cada 50 kilogramos adicionales o fracción de basura	200.00	Por evento

Artículo 75. Exclusivamente los residentes y/o ciudadanos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, podrán realizar descargas en el Relleno Sanitario Municipal, y se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

TIPO DE VEHÍCULO	PARTICULARES CUOTA EN PESOS	COMERCIOS CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por cada bote con vísceras y/o desechos cárnicos de animales y derivados	-	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Bote de 20 Litros	5.00	5.00	Por evento
II. Camión ligero de $\frac{3}{4}$ - 1 tonelada	100.00	500.00	Por evento
III. Camión de 3 $\frac{1}{2}$ tonelada	120.00	1,750.00	Por evento
IV. Camión volteo de 7 m ³	300.00	3,500.00	Por evento
V. Camión volteo de 8 m ³	350.00	4,000.00	Por evento
VI. Mini compactador de 7.5 m ³	960.00	3,750.00	Por evento
VII. Camión de carga trasera de 20 M ³	1,500.00	10,000.00	Por evento
VIII. Camión de carga trasera de 25 M ³	2,000.00	12,500.00	Por evento
IX. Camión contenedor de 6M ³	120.00	3,000.00	Por evento
X. Camión contenedor de 8M ³	350.00	4,000.00	Por evento
XI. Camión contenedor de 10 M ³	400.00	5,000.00	Por evento
XII. Camión contenedor de 12M ³	450.00	6,000.00	Por evento
XIII. Camión contenedor de 14M ³	500.00	7,000.00	Por evento
XIV. Relleno Sanitario	10.00	50.00	Por evento
XV. Por llanta	-	-	-
a) Bicicletas y motocicletas	5.00	5.00	Por unidad
b) Automóvil y camionetas	20.00	20.00	Por unidad
c) Maquinaria pesada	100.00	100.00	Por unidad

Artículo 76. Exclusivamente los residentes y/o ciudadanos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, podrán acceder al relleno sanitario con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vehículos que rebasen la capacidad de carga de 7m³, siempre y cuando cuenten con previa autorización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 77. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de apearse al procedimiento que establece el reglamento en la materia.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 78. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 80. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Carta de Anuencia Servicio Público	-	-
a) Taxis	4,000.00	Por evento
b) Motocarros	3,000.00	Por evento
c) Servicio de alquiler	4,500.00	Por evento
II. Carta de Apoyo Servicio Público	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	200.00	Por evento
IV. Constancia de apoyo a servicio público de alquiler	1,750.00	Por evento
V. Constancia de Continuidad Servicio Público	600.00	Por evento
VI. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	2.00	Por evento
VII. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	3.00	Por evento
VIII. Expedición de cédula por corrección	250.00	Por evento
IX. Expedición de cédula por revalidación	300.00	Por evento
X. Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, ingresos, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	150.00	Por evento
XI. Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, ingresos para estudiantes y adultos mayores de 65 años	15.00	Por evento
XII. Impresiones a color de tamaño carta u oficio por cada lado de Hoja	8.00	Por evento
XIII. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	5.00	Por evento
XIV. Información impresa por cada lado de hoja	3.00	Por evento
XV. Integración al Padrón Municipal	250.00	Por evento
XVI. Copia certificada de licencia de Integración y/o Actualización al Padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	200.00	Por evento
XVII. Constancias de identidad con testigos	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Las constancias de ingresos o dependencia económica no causarán derechos cuando su fin sea para programas autorizados.

Artículo 81. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 82. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son objetos de estos derechos:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

Artículo 83. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 84. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, dependiendo de cada supuesto indicado, conforme a lo siguiente:

- I. Metros cuadrados;
- II. Metros lineales;
- III. Lotes, y
- IV. Hectáreas.

Conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	-
a) Por obra menor (hasta 60 m²)	-
1. Casa habitación por m ²	16.00
2. Comercial por m ²	24.00
3. No habitacional por m ²	30.00
4. Mixto comercial por m ²	25.00
5. Bardas por m ²	15.00
6. Licencias por reparaciones generales por m ²	6.00
7. Licencia de uso de la vía pública con escombro o material de construcción por día	100.00
8. Fosa séptica y pozo de absorción	-
8.1 De un litro hasta 5,000 litros	500.00
8.2 De 5,001 a 8,000 litros	700.00
8.3 De 8,001 a 10,000 litros	1,000.00
8.4 Más de 10,001 litros en adelante	1,200.00
b) Por obra mayor (más de 60m²)	-
1. Casa habitación por m ²	20.00
2. Comercial por m ²	35.00
3. Industrial por m ²	38.00
4. Bardas por m ²	17.00
5. Ruptura de pavimento o banquetas para la introducción de ductos por metro lineal	25.00
6. Muros de contención por m ²	25.00



PODER LEGISLATIVO

7. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por evento.	717.00
8. Movimiento de tierras por m ³ adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³ .	25.00
9. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	30.00
10. Construcción de casetas de peaje por m ²	30.00
11. Construcción de subestación eléctrica por unidad	2,000.00
12. Regularización de obra mayor por metro cuadrado de construcción	8.00
c) Licencia especial de construcción	7.00
1. Conjuntos habitacionales por m ²	25.00
2. Condominios	25.00
3. Obras de infraestructura urbana	-
3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	5,000.00
3.2 Planta de tratamiento	20,000.00
3.3 Tanque elevado	20,000.00
3.4 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas detelefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar).	70,000.00 por unidad
3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	140,000.00 por unidad
3.6 Autorización para la Instalación para colocación de torre paraespectacular electrónico y/o unipolar	20,000.00
3.7 Reubicación de antena de telefonía celular	140,000.00
3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de	10,000.00



PODER LEGISLATIVO

espectaculares.	
3.9 Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente:	-
3.9.1 Parabús individuales por m ²	-
3.9.1.1 Otorgamiento	250.00
3.9.1.2 Refrendo	150.00
3.9.2 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	-
3.9.2.1 Otorgamiento	150.00
3.9.2.2 Refrendo	70.00
3.10 Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo.	5,000.00
4. Obras de equipamiento urbano:	-
4.1 Comercio	-
4.1.1 Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	20,000.00
4.1.2 Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	30,000.00
4.2 Educación:	-



PODER LEGISLATIVO

<p>4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma</p>	<p>10,000.00</p>
<p>4.3 Sociocultural:</p>	<p>5,000.00</p>
<p>4.3.1 Guarderías</p>	
<p>4.3.2 Centro comunitario</p>	
<p>4.3.3 Bibliotecas</p>	
<p>4.3.4 Cines</p>	
<p>4.3.5 Culto</p>	
<p>4.3.6 Museos</p>	
<p>4.3.7 Turismo</p>	
<p>4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales</p>	<p>30,000.00</p>
<p>4.4 Salud y servicios de asistencia</p>	<p>-</p>
<p>4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación</p>	<p>25,000.00</p>
<p>4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos</p>	<p>15,000.00</p>
<p>4.5 Deporte y recreación</p>	<p>-</p>
<p>4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos</p>	<p>20,000.00</p>
<p>4.5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos</p>	<p>5,000.00</p>
<p>4.6 Gobierno y Administración</p>	<p>-</p>



PODER LEGISLATIVO

4.6.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	20,000.00
4.6.2 Administración Pública	25,000.00
4.6.3 Administración Privada	
4.6.4 Seguridad	
4.7 Especial	-
4.7.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	5,000.00
4.8 Industria	-
4.8.1 Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados	5,000.00
4.8.2 Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales decuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	5,000.00
4.8.3 Agroindustrias. - Envases y empaques	5,000.00
4.8.4 Forrajes y otras	5,000.00
d) Licencia De Construcción Específica	-
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m ³	4.00
2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ² :	
2.1 Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	



PODER LEGISLATIVO

2.1.1	Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	7.00
2.1.2	Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial,servicios y similares	10.00
2.1.3	Construcción de Galera con material reversible:	
2.1.4	Remodelación de interiores con material prefabricado	7.00
2.1.4.1	Habitacional:	7.00
2.1.4.2	Comercial:	10.00
2.2	Otras reparaciones	5.00
2.3	Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado	5.00
2.4	Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado	7.50
2.5	Demoliciones por m ²	-
2.5.1	De 61 a 999 m ² por m ²	10.00
2.5.2	De 1,000 a 4,599 m ² por m ²	8.00
2.5.3	De 5,000 m ² en adelante por m ²	6.00
3.	Tapiales que invaden la vía pública por día por m ²	5.00
4.	Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m ²	5.00
5.	La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro	1,000.00



PODER LEGISLATIVO

mecanismo de transporte electromecánico	
e) Construcciones de cisternas:	-
1. De un litro hasta 5,000 litros	500.00
2. De 5,001 a 8,000 litros	600.00
3. De 8,001 a 10,000 litros	900.00
4. Más de 10,001 litros en adelante	1,100.00
f) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	70.00
g) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	7,000.00 a 15,000.00
h) Por renovación de licencia de construcción:	-
1. Obra menor (hasta por 60 m ²)	50% del costo de la licencia inicial
2. Obra mayor (de 61 m ² en adelante)	30% del costo la licencia inicial
3. Sin avance de obra	25% de costo de la licencia inicial
i) Por regularización de Obra Menor:	El costo del otorgamiento de la licencia
j) Por Regularización de Obra Mayor:	El costo del otorgamiento de la licencia
k) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	800.00
l) Retiro de sello de obra clausurada	1,000.00
m) Constancia de terminación de obra	5% de costo de la licencia
n) Licencia de construcción y equipamiento	-
1. Por cada registro subterráneo o aéreo por unidad	10,000.00
II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros	
a) Asignación de número oficial	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Alineamiento por metro lineal	10.00
c) Dictamen de alineamiento	
1. Superficies hasta 499 m² de área	300.00
2. Superficie de 500 m² a 2,499 m²	477.00
3. Superficies mayores de 2,500 m²	608.00
d) Verificación con fines de dictamen de predios, uso de suelo, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	-
1. Superficies hasta 499 m² de área	250.00
2. Superficies de 500 m² a 2,499 m²	375.00
3. Superficies mayores de 2,500 m²	500.00
4. Segunda verificación en adelante	300.00
e) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	160.00
f) Aprobación y revisión de plano por m² (Por cada plano)	-
1. Habitacional	63.00
2. Comercial y de servicios	73.00
3. Industrial	73.00
4. Bodegas	73.00
5. Albergas	73.00
6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas	63.00
g) Resello de planos por m² (Por cada plano)	40.00
h) Impresión de planos (Por cada plano)	45.00
i) Impresión de expediente técnico (por hoja tamaño carta certificada)	10.00
j) Ruptura y reposición de banquetta por metro lineal	-
1. Habitacional	25.00
2. Comercial	35.00
3. Industrial	55.00
III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	-
a) Casa habitación exclusivamente	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Hasta 200 m ² de terreno	350.00
2. De 201 a 900 m ² de terreno	477.00
3. De 901 m ² en adelante	651.00
b) Uso de suelo para efectos de obra en vía pública	-
1. Por obra	3% del monto total de la obra
c) Comerciales o de servicios por m², comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales	-
1. Comercio Establecido por m ² :	12.00
2. Servicios por m ²	11.00
d) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m²	-
1. Otorgamiento	11.00
2. Refrendo anual	10.00
e) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o derivados del petróleo por m²	-
1. Otorgamiento	75.00
2. Refrendo anual	20.00
f) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por m²	-
1. Otorgamiento	16.00
2. Refrendo anual	15.00
g) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m²:	-
1. Otorgamiento	16.00
2. Refrendo anual	15.00
h) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m²	-
1. Otorgamiento	17.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Refrendo anual	16.00
i) Comercial para centro de atención a clientes por m ²	-
1. Otorgamiento	17.00
2. Refrendo anual	16.00
j) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m ²	-
1. Otorgamiento	17.00
2. Refrendo anual	16.00
k) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m ²	-
1. Otorgamiento	6.00
2. Refrendo anual	5.00
l) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ²	-
1. Otorgamiento	5.00
2. Refrendo anual	4.00
m) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ²	-
1. Otorgamiento	16.00
2. Refrendo anual	15.00
n) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	-
1. Otorgamiento	4,000.00
2. Refrendo anual	2,000.00
o) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, fibra óptica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	-
1. Por colocación de cada poste:	20,000.00
2. Por cableado en piso por metros lineales.	50.00
3. Por cableado exterior o aéreo por metros lineales:	50.00
p) Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m ²	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Otorgamiento	6.50
2. Refrendo anual	6.00
q) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ²	15.00
r) Uso de suelo para obra pública por m ²	15.00
s) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	-
1. Otorgamiento	32.00
2. Refrendo anual	30.00
t) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ² .	20.00
u) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ² .	20.00
v) Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	-
1. Otorgamiento	15,000.00
2. Refrendo anual	10,000.00
w) Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones	-
1. Otorgamiento	550.00
2. Refrendo	450.00
x) Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio:	-
1. Otorgamiento	2,200.00
2. Refrendo	2,000.00
y) Dictamen para uso de suelo comercial para giros mixtos	-
1. De 1 a 2 giros	250.00
2. De 3 giros	270.00



PODER LEGISLATIVO

3. De 4 giros	500.00
4. De 5 o mas	625.00
IV. Por renovación de uso de suelo:	70% del costo inicial
V. Por regularización de uso de suelo:	El costo total por otorgamiento
VI. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado, la inscripción será válida en el año en que se realice el pago, después deberá solventar la renovación:	-
a) Titular	1,750.00
b) Titular para obra pública	2,250.00
c) Renovación al padrón de director responsable de obra	1,000.00
d) Renovación al padrón de director responsable de obra para obra pública	1,500.00
VII. Inscripción al padrón de contratistas	10,138.80
VIII. Renovación al padrón de contratistas	4,224.50
IX. Compra de bases para licitación pública	4,224.50
La renovación al padrón de contratistas tendrá un periodo de 15 días naturales que se llevará a cabo durante los primeros 15 días naturales del último mes del año del Ejercicio anterior al cual se pretende renovar.	
X. Dictamen de impacto vial:	-
a) De 1 a 60 m²	1,200.00
b) De 61 a 500 m²	2,500.00
c) De 501 m² en adelante	4,500.00
XI. Dictamen Ambiental en establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios, anual.	300.00
XII. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización	-
a) Casa habitación por m²	10.00
b) Comercial por m²	12.00



PODER LEGISLATIVO

c) Carreteras, autopista y vialidades por m ²	26.00
d) Subestación eléctrica por m ²	26.00
XIII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m²	350.00
XIV. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por m²	450.00
XV. Dictamen estructural para antenas de telefonía	8,000.00
XVI. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado cuando el proyecto lo amerite:	3,000.00
XVII. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	-
a) De 1 a 250 kg	3,000.00
b) De 251 a 500 Kg	3,500.00
c) Más de 500 Kg.	3,600.00
XVIII. Constancia de autorización de cambio de densidad por m²	25.00
XIX. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m²	25.00
XX. Por la evaluación municipal de estudios	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	1,200.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	1,600.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	1,200.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	1,100.00
XXI. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental	-
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	-
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	11,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	25,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	9,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	25,000.00
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	12,500.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	12,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
c) Talleres de producción	-
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2. Revisión manifestación de impacto ambiental	12,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	12,000.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	-
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
e) Clínicas hospitalarias	-
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	16,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	16,000.00
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	3,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	9,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	3,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	9,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)</p>	-
<p>1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental</p>	14,000.00
<p>2. Revisión de manifestación de impacto ambiental</p>	20,000.00
<p>3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental</p>	14,000.00
<p>4. Revisión de estudios de riesgo ambiental</p>	20,000.00
<p>i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:</p>	-
<p>1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental</p>	14,000.00
<p>2. Revisión de manifestación de impacto ambiental</p>	20,000.00
<p>3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental</p>	14,000.00
<p>4. Revisión de estudios de riesgo ambiental</p>	20,000.00
<p>j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera</p>	-
<p>1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental</p>	14,000.00
<p>2. Revisión de manifestación de impacto ambiental</p>	20,000.00
<p>3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental</p>	14,000.00
<p>4. Revisión de estudios de riesgo ambiental</p>	20,000.00
<p>k) Subestación eléctrica</p>	-
<p>1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental</p>	16,000.00
<p>2. Revisión de manifestación de impacto ambiental</p>	25,000.00
<p>3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental</p>	16,000.00



PODER LEGISLATIVO

4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	25,000.00
XXII. Permisos para poda y/o arbustos	-
a) Permisos para poda y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	1,500.00 a 120,000.00
b) Permisos para poda y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al Municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	1,500.00 a 120,000.00
XXIII. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil	-
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas, por m ² :	16.00
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal por m ² .	3.00
XXIV. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:	6.00 por m ²
XXV. Constancia de seguridad ambiental	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 85. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

La integración a que se refiere el presente artículo es de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios.

Artículo 87. El pago por los derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercio, Industrias y de servicios, se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, licencia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido



PODER LEGISLATIVO

el Dictamen de Protección Civil municipal, de acuerdo al tabulador de conceptos contenido en el artículo siguiente, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en Ejercicios Fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio Fiscal 2024 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

FRACCIÓN	GIRO COMERCIAL	EXPEDICIÓN (INICIO DE OPERACIONES) CUOTA EN PESOS	REFRENDO ANUAL CUOTA EN PESOS
I.	Abarrotes	4,000.00	2,000.00
II.	Abarrotes (negocios de cadena nacionales e internacionales)	88,000.00	44,000.00
III.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	40,000.00	27,000.00
IV.	Abarrotes Minoristas	2,500.00	2,000.00
V.	Abastecedora de carnes frías	5,000.00	3,000.00
VI.	Academias de (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	2,500.00	1,000.00
VII.	Acuario	4,000.00	2,000.00
VIII.	Agencia de camiones y automóviles	70,000.00	50,000.00
IX.	Agencia de Publicidad	5,000.00	3,500.00
X.	Agencias de viajes	6,000.00	3,000.00
XI.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	30,000.00	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
XIII.	Alquiler de equipo ligero para construcción	2,500.00	2,000.00
XIV.	Alquiler de equipo pesado para la construcción	15,000.00	8,000.00
XV.	Alquiler de mobiliario para eventos	3,000.00	1,500.00
XVI.	Alquiler de ropa para toda ocasión	1,000.00	500.00
XVII.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	3,000.00	1,500.00
XVIII.	Antojitos regionales	500.00	400.00
XIX.	Antojitos y Alimentos de cocina	1,095.00	876.00
XX.	Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	1,500.00	900.00
XXI.	Armerías y artículos deportivos	4,500.00	2,500.00
XXII.	Arrendadora de motos	2,100.00	1,110.00
XXIII.	Arrendadoras de bienes inmuebles	5,250.00	2,670.00
XXIV.	Arrendadoras de vehículos	5,240.00	3,980.00
XXV.	Artículos de cocina galvanizados	850.00	800.00
XXVI.	Artículos deportivos	4,500.00	3,500.00
XXVII.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,000.00	2,500.00
XVIII.	Aseguradoras	7,500.00	3,500.00
XXIX.	Aserraderos	7,000.00	3,500.00
XXX.	Balneario y albercas	4,000.00	2,500.00
XXXI.	Bancos y/o sucursales bancarias	110,000.00	70,000.00
XXXII.	Banquetes (solo alimentos)	10,000.00	5,000.00
XXIII.	Baños Públicos	3,000.00	1,500.00
XXIV.	Bazar	3,700.00	1,750.00
XXXV.	Bebidas preparadas sin alcohol	1,000.00	500.00
XXVI.	Bienes raíces	12,200.00	6,600.00
XXXVII.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	7,300.00	5,840.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII.	Bisutería	1,500.00	800.00
XXIX.	Bodega de materiales para la construcción	9,000.00	7,200.00
XL.	Bodega de papelería	3,000.00	2,500.00
XLI.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	10,000.00
XLII.	Bodega y distribución de muebles nacionales y de cadena	35,400.00	16,500.00
XLIII.	Bodega y Distribuidora de Refresco	17,000.00	15,800.00
XLIV.	Bodegas de Abarrotes	13,160.00	4,650.00
XLV.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	5,000.00	2,700.00
XLVI.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	35,000.00	25,000.00
XLVII.	Bolicho	11,150.00	8,500.00
XLVIII.	Bolsas y accesorios para dama	6,000.00	5,000.00
XLIX.	Bonetería	1,050.00	525.00
L.	Bordados y Costuras	3,000.00	1,500.00
LI.	Boticas	300.00	180.00
LII.	Boutique	1,200.00	700.00
LIII.	Cafetería de cadena nacional e internacional	30,000.00	20,000.00
LIV.	Cafetería en autoservicio	3,000.00	2,000.00
LV.	Cafeterías	5,000.00	2,000.00
LVI.	Cafeterías en Hotel	5,000.00	3,500.00
LVII.	Cafeterías sin cadena	2,500.00	1,500.00
LVIII.	Cajas de ahorro en desarrollo	50,000.00	30,000.00
LIX.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares	110,000.00	65,000.00
LX.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (En bancos,	17,000.00	14,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	cajas de ahorro, centroscomerciales, centro de atención a clientes; que presten su servicio de forma individual).		
LXI.	Cajeros automáticos	14,400.00	13,200.00
LXII.	Camiones p/transporte Turístico	15,000.00	10,000.00
LXIII.	Camiones Pasajeros	17,000.00	12,000.00
LXIV.	Carnicería	4,050.00	2,100.00
LXV.	Carpinterías y fábricas de muebles	4,000.00	2,000.00
LXVI.	Carrocerías Venta y Reparación	2,500.00	2,000.00
LXVII.	Casas de cambio	90,000.00	45,000.00
LXVIII.	Envío de recursos monetarios	20,000.00	12,000.00
LXIX.	Casas de empeño o similares	95,000.00	60,000.00
LXX.	Caseta con venta de alimentos	2,000.00	1,200.00
LXXI.	Caseta telefónica	840.00	420.00
LXXII.	Caseta telefónica con servicio de internet	1,500.00	840.00
LXXIII.	Caseta Telefónica y fax	570.00	510.00
LXXIV.	Cemento premezclado	10,000.00	8,000.00
LXXV.	Central de Abastos	250,000.00	180,000.00
LXXVI.	Cenadurías	3,000.00	1,500.00
LXXVII.	Centro de atención a clientes	10,000.00	7,000.00
LXXVIII.	Centro de atención a clientes de cadena	30,000.00	20,000.00
LXXIX.	Centro de Fotocopiado	570.00	450.00
LXXX.	Centro de rehabilitación	5,000.00	3,500.00
LXXXI.	Centros Esotéricos	7,500.00	5,700.00
LXXXII.	Centros Recreativos	2,500.00	2,000.00
LXXXIII.	Cerrajerías	1,500.00	1,000.00
LXXXIV.	Clínica dermatológica	6,000.00	5,000.00
LXXXV.	Clínica médica	10,000.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXVI.	Clínica odontológica	5,000.00	3,500.00
LXXXVII.	Clínica odontológica de cadena	10,000.00	8,000.00
LXXXVIII.	Clínicas de belleza	12,000.00	6,000.00
LXXXIX.	Clínicas médicas de cadena	30,000.00	20,000.00
XC.	Clínicas Médicas de especialidades	25,000.00	22,000.00
XCI.	Club de nutrición	2,000.00	1,500.00
XCII.	Club, parques y áreas deportivas	10,100.00	4,300.00
XCIII.	Clutch y Frenos	2,000.00	1,000.00
XCIV.	Cocina económica y/o fondas	4,000.00	1,500.00
XCV.	Colchas y Cobertores	2,000.00	1,500.00
XCVI.	Comedor familiar	2,000.00	1,500.00
XCVII.	Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
XCVIII.	Compra venta de autos y camiones usados	11,150.00	4,550.00
XCIX.	Compra venta de baterías usadas	4,300.00	1,900.00
C.	Compra venta de productos agropecuarios	3,500.00	2,000.00
CI.	Compra venta de tornillos	3,000.00	1,500.00
CII.	Compra y venta de artículos de seguridad	1,500.00	1,200.00
CIII.	Compra y venta de equipos de refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
CIV.	Compra y venta de fierro viejo	3,000.00	1,500.00
CV.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
CVI.	Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
CVII.	Constructoras	30,000.00	25,000.00
CVIII.	Consultorios dentales	3,500.00	3,000.00
CIX.	Consultorios médicos	7,500.00	6,000.00
CX.	Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	1,000.00	750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXI.	Corralón y/o encierro vehicular (particular)	20,000.00	17,000.00
CXII.	Crematorio	15,000.00	4,800.00
CXIII.	Cremería y quesería	3,000.00	1,800.00
CXIV.	Cristalería de cadena	7,000.00	5,000.00
CXV.	Cristalería y Peltre	1,500.00	1,000.00
CXVI.	Cristalerías	3,000.00	1,500.00
CXVII.	Depósito y distribución de huevo	3,500.00	2,500.00
CXVIII.	Despachos en general	5,500.00	4,500.00
CXIX.	Discos y películas DVD	2,000.00	1,000.00
CXX.	Distribuidora de agua purificada	3,000.00	1,500.00
CXXI.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	6,000.00	5,000.00
CXXII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	3,000.00	1,500.00
CXXIII.	Distribuidora de colchas y colchones	5,400.00	2,600.00
CXXIV.	Distribuidora de harina	4,900.00	2,070.00
CXXV.	Distribuidora de hielo	2,400.00	1,200.00
CXXVI.	Distribuidora de llantas	12,000.00	6,000.00
CXXVII.	Distribuidora de material eléctrico	6,000.00	3,000.00
CXXVIII.	Distribuidora de materiales para construcción de cadena	30,000.00	28,000.00
CXXIX.	Distribuidora de materiales para construcción sin cadena	15,000.00	10,000.00
CXXX.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	5,000.00	4,000.00
CXXXI.	Distribuidora de telefonía celular (venta)	12,000.00	8,000.00
CXXXII.	Distribuidora de vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
CXXXIII.	Distribuidora ferretera en general	12,000.00	6,000.00
CXXXIV.	Distribuidora hielo de cadena	7,000.00	6,000.00
CXXXV.	Distribuidora y bodega de refrescos y aguas gaseosas	6,100.00	3,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXVI.	Distribuidora y/o venta de calzado de cadena nacional y transnacional	12,000.00	10,000.00
CXXXVII.	Distribuidora y/o venta de calzado por catálogo	1,200.00	1,000.00
CXXXVIII.	Distribuidora y/o venta de llantas de cadena	15,000.00	12,000.00
CXXXIX.	Distribuidoras de agua para uso humano	3,600.00	1,800.00
CXL.	Distribuidoras de hielo sin cadena o franquicia	2,270.00	1,700.00
CXLI.	Distribuidoras y empacadoras de carne	6,600.00	2,980.00
CXLII.	Dulcería	2,000.00	1,200.00
CXLIII.	Dulcería de cadena	14,000.00	8,000.00
CXLIV.	Dulces regionales	900.00	500.00
CXLV.	Elaboración de velas y veladoras	4,000.00	3,000.00
CXLVI.	Elaboración y venta de helados	4,500.00	2,500.00
CXLVII.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente	7,500.00	6,000.00
CXLVIII.	Elaboración y venta de piñatas	300.00	200.00
CXLIX.	Electrodomésticos y Línea Blanca	5,000.00	3,000.00
CL.	Embotelladora de agua purificada	2,400.00	1,200.00
CLI.	Embotelladora de mezcal Registrada ante la SHCP	15,000.00	10,000.00
CLII.	Embotelladora de mezcal sin registro ante la SHCP	8,000.00	6,000.00
CLIII.	Embotelladora y distribución de agua engarrafón	8,000.00	5,000.00
CLIV.	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión	15,000.00	12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	por cablecoaxial o de fibra óptica		
CLV.	Empresa de traslado de valores	15,000.00	12,000.00
CLVI.	Empresas constructoras y edificadoras	18,000.00	10,800.00
CLVII.	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	10,000.00	8,000.00
CLVIII.	Empresas de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
CLIX.	Envasados y empaquetados artesanales, comestibles y de origen natural.	2,000.00	1,000.00
CLX.	Envíos y paquetería	5,000.00	3,000.00
CLXI.	Envíos y paquetería de cadena local nivel estatal	8,000.00	6,000.00
CLXII.	Envíos y paqueterías de cadena nacional	30,000.00	20,000.00
CLXIII.	Escuela de (baile, canto, belleza, música, pintura y danza)	3,000.00	2,000.00
CLXIV.	Escuela de Computo e Idiomas	3,000.00	2,500.00
CLXV.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	2,400.00	1,200.00
CLXVI.	Establecimiento con venta de comida	2,000.00	1,500.00
CLXVII.	Estacionamientos públicos	3,500.00	3,000.00
CLXVIII.	Estaciones de radio Comercial	20,000.00	15,000.00
CLXIX.	Estéticas y salones de belleza	1,800.00	900.00
CLXX.	Estudio de video filmaciones	1,200.00	1,000.00
CLXXI.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,100.00	700.00
CLXXII.	Expendio de Paletas de cadena	6,000.00	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Estatat		
CLXXIII.	Expendio de pañales	1,000.00	900.00
CLXXIV.	Expendio de artesanías	5,450.00	2,280.00
CLXXV.	Expendio de artículos de palma	4,500.00	2,500.00
CLXXVI.	Expendio de artículos de piel	2,100.00	1,140.00
CLXXVII.	Expendio de huevo	1,110.00	570.00
CLXXVIII.	Expendio de Paletas, helados y agua de cadena y/o franquicia	4,500.00	2,500.00
CLXXIX.	Expendio de Paletas, helados y aguas.	2,200.00	1,650.00
CLXXX.	Expendio de pinturas y solventes	10,000.00	8,000.00
CLXXXI.	Expendio de pollo	6,000.00	4,000.00
CLXXXII.	Exposición y venta de libros	1,340.00	910.00
CLXXXIII.	Fábrica de calzado y huaraches	10,000.00	7,000.00
CLXXXIV.	Fábrica de hielo	10,200.00	4,700.00
CLXXXV.	Fábrica de jamoncillo	10,200.00	4,700.00
CLXXXVI.	Fábrica de mosaicos	10,030.00	4,695.00
CLXXXVII.	Fábrica de sombreros	5,100.00	3,450.00
CLXXXVIII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	10,000.00	6,000.00
CLXXXIX.	Fábrica de velas	9,000.00	5,000.00
CXC.	Farmacia	4,000.00	2,500.00
CXCI.	Farmacia dentro de consultorio o sanatorio	8,000.00	6,000.00
CXCII.	Farmacia de cadena local	10,000.00	8,000.00
CXCIII.	Farmacia de cadena estatal	12,000.00	10,000.00
CXCIV.	Farmacia de cadena nacional	25,000.00	20,000.00
CXCV.	Farmacias con venta de artículos diversos	5,000.00	4,000.00
CXCVI.	Farmacias de cadena perfumería regalos	9,000.00	7,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXCVII.	Ferreterías de cadena local	5,000.00	2,500.00
CXCVIII.	Ferreterías de cadena estatal	10,000.00	6,000.00
CXCIX.	Ferreterías de cadena nacional	15,000.00	7,500.00
CC.	Florería	4,500.00	1,800.00
CCI.	Forrajería	2,500.00	1,500.00
CCII.	Foto estudios	1,800.00	720.00
CCIII.	Fotocopiadoras	1,200.00	600.00
CCIV.	Funerarias y Velatorios	3,000.00	1,700.00
CCV.	Gaseras	60,000.00	45,000.00
CCVI.	Gasolineras	70,000.00	60,000.00
CCVII.	Gimnasios	2,000.00	1,500.00
CCVIII.	Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	7,000.00	3,000.00
CCIX.	Gotcha	4,000.00	3,000.00
CCX.	Guarderías y Estancias Infantiles	8,000.00	5,000.00
CCXI.	Hojalatería y Pintura	2,500.00	1,500.00
CCXII.	Hospitales particulares	36,000.00	30,000.00
CCXIII.	Hostal y casa de huéspedes	5,000.00	3,900.00
CCXIV.	Hotel de 1 a 3 estrellas	20,000.00	15,000.00
CCXV.	Hotel de 4 a 5 estrellas	25,000.00	20,000.00
CCXVI.	Hoteles y moteles	6,000.00	3,000.00
CCXVII.	Impermeabilizantes	2,500.00	2,000.00
CCXVIII.	Implementos agrícolas	1,470.00	735.00
CCXIX.	Imprenta	2,000.00	1,500.00
CCXX.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	8,000.00	5,000.00
CCXXI.	Intérprete, promotor musical y sonorización	10,000.00	5,000.00
CCXXII.	Jarciarías (jarcería)	4,500.00	1,755.00
CCXXIII.	Joyería de cadena	5,000.00	4,000.00
CCXXIV.	Joyerías y regalos	1,800.00	1,200.00
CCXXV.	Juegos infantiles	400.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXXVI.	Jugueterías	4,220.00	1,670.00
CCXXVII.	Jugueterías de cadena estatal	5,000.00	2,500.00
CCXXVIII.	Jugueterías de cadena nacional	8,500.00	4,500.00
CCXXIX.	Laboratorios clínicos	3,000.00	1,500.00
CCXXX.	Laboratorios clínicos de cadena	8,000.00	5,000.00
CCXXXI.	Lácteos y congelados	700.00	500.00
CCXXXII.	Ladrilleras	12,000.00	6,000.00
CCXXXIII.	Lava autos	1,200.00	480.00
CCXXXIV.	Lavado y Engrasado	2,000.00	1,800.00
CCXXXV.	Lavandería y/o tintorería de cadena	5,000.00	4,000.00
CCXXXVI.	Lavanderías	1,500.00	800.00
CCXXXVII.	Lavanderías (por equipo)	250.00	200.00
CCXXXVIII.	Librerías	5,080.00	2,500.00
CCXXXIX.	Los sindicatos (uniones, agremiados, asociaciones)	12,000.00	9,000.00
CCXL.	Maderería	13,500.00	9,250.00
CCXLI.	Maquinas eléctricas expendedoras de productos comestibles o no comestibles	6,000.00	4,200.00
CCXLII.	Marisquerías	4,000.00	3,500.00
CCXLIII.	Marmolerías	3,000.00	1,500.00
CCXLIV.	Materiales Eléctricos	5,000.00	3,000.00
CCXLV.	Mercerías y Boneterías	1,200.00	570.00
CCXLVI.	Mini ferreterías	3,000.00	1,500.00
CCXLVII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	4,800.00	3,000.00
CCXLVIII.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	480.00	300.00
CCXLIX.	Molino	800.00	500.00
CCL.	Molinos con venta de productos derivados	2,400.00	1,380.00
CCLI.	Mueblerías con local hasta de 200 m ²	1,800.00	780.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLII.	Mueblerías más de 200 m ²	4,800.00	2,700.00
CCLIII.	Notarias Publicas u oficina de representaciónde notaria foránea	25,000.00	15,000.00
CCLIV.	Oficinas de Organizadores de eventos	3,810.00	2,100.00
CCLV.	Ópticas	2,500.00	1,500.00
CCLVI.	Ópticas de cadena Nacional	6,000.00	4,000.00
CCLVII.	Paletería y nevería de cadena	7,000.00	5,000.00
CCLVIII.	Paletería y nevería sin cadena	1,000.00	700.00
CCLIX.	Panadería de cadena estatal	10,000.00	8,000.00
CCLX.	Panadería de cadena local	5,000.00	4,000.00
CCLXI.	Panadería de cadena nacional e internacional	15,000.00	12,000.00
CCLXII.	Panaderías y/o expendio de pan	3,000.00	1,800.00
CCLXIII.	Panteón particular	90,000.00	24,000.00
CCLXIV.	Papelería y regalos	2,500.00	1,700.00
CCLXV.	Pastelería	2,000.00	1,000.00
CCLXVI.	Pastelería con franquicia y/o cadena	18,000.00	14,400.00
CCLXVII.	Peletería y Nevería	1,800.00	720.00
CCLXVIII.	Peluquerías	1,200.00	500.00
CCLXIX.	Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
CCLXX.	Perifoneo	2,400.00	1,200.00
CCLXXI.	Periódicos y revistas	1,000.00	800.00
CCLXXII.	Pinturas y solventes de cadena	10,000.00	8,000.00
CCLXXIII.	Pizzería	1,800.00	900.00
CCLXXIV.	Pizzería con franquicia o cadena	15,000.00	12,000.00
CCLXXV.	Placas de yeso	2,000.00	1,800.00
CCLXXVI.	Plaza comercial	250,000.00	200,000.00
CCLXXVII.	Plomerías	1,218.00	632.00
CCLXXVIII.	Polarizados y accesorios para automóviles	1,800.00	900.00
CCLXXIX.	Pollos al carbón, a la leña y	25,000.00	18,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	rosterías decadena estatal		
CCLXXX.	Pollos al carbón, a la leña y rosterías de cadena nacional	32,000.00	25,000.00
CCLXXXI.	Pollos al carbón, rostería y a la leña	4,380.00	3,500.00
CCLXXXII.	Preescolar (escuelas de educación privada con fines de lucro)	5,500.00	3,500.00
CCLXXXIII.	Preparatorias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	15,400.00	6,600.00
CCLXXXIV.	Primarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	15,350.00	6,600.00
CCLXXXV.	Promotor musical	5,000.00	2,500.00
CCLXXXVI.	Procesadoras de artículos comestibles y de origen natural	5,000.00	3,000.00
CCLXXXVII.	Productos del mar (pescado, camarón)	5,000.00	2,500.00
CCLXXXVIII.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	1,200.00	800.00
CCLXXXIX.	Proveedor de servicios de telefonía, accesorios y servicios de internet	12,000.00	9,000.00
CCXC.	Proveedor y venta de equipos de cómputo	3,800.00	2,100.00
CCXCI.	Proveedor y ventas de equipos de telefonía y accesorios	2,200.00	1,750.00
CCXCII.	Reciclado de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
CCXCIII.	Recolección de basura particular	3,500.00	2,000.00
CCXCIV.	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	4,000.00	2,000.00
CCXCV.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	6,000.00	3,000.00
CCXCVI.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena estatal	9,000.00	6,000.00
CCXCVII.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena nacional	15,000.00	12,000.00
CCXCVIII.	Refaccionarias	3,600.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXCIX.	Refaccionarias con venta de accesorios	5,000.00	2,500.00
CCC.	Refaccionarias de motos y bicicletas	2,500.00	2,000.00
CCCI.	Refresquería y Juguería	1,200.00	720.00
CCCII.	Regalos y perfumería	1,700.00	360.00
CCCIII.	Renovadoras de calzado	1,000.00	700.00
CCCIV.	Renta de Bicicletas	1,200.00	600.00
CCCV.	Renta de computadoras e internet	1,800.00	660.00
CCCVI.	Renta de locales y/o cuartos por metro Cuadrado	1,200.00	900.00
CCCVII.	Renta de maquinaria pesada	10,000.00	7,500.00
CCCVIII.	Renta de rockolas (Por unidad)	240.00	180.00
CCCIX.	Renta de videojuegos	500.00	300.00
CCCX.	Restaurant	5,000.00	2,500.00
CCCXI.	Rosticerías	3,550.00	1,400.00
CCCXII.	Rótulos	2,200.00	680.00
CCCXIII.	Sala de exhibición	2,900.00	1,300.00
CCCXIV.	Salas de cine	87,600.00	43,800.00
CCCXV.	Salón de usos múltiples con servicios de banquetes s/bebidas alcohólicas	20,500.00	16,000.00
CCCXVI.	Salón de usos múltiples en hotel	24,500.00	18,000.00
CCCXVII.	Salones de baile	7,150.00	4,300.00
CCCXVIII.	Salones de fiesta con renta de sillas, mesas y servicio de banquetas de mediana categoría	-	-
	a) De 001 a 400 personas	5,000.00	4,000.00
	b) De 401 a 1000 personas	8,000.00	6,000.00
CCCXIX.	Sanatorios	10,000.00	6,000.00
CCCXX.	Secundarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	15,350.00	6,600.00
CCCXXI.	Servicio de alineación y balanceo	3,500.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXXII.	Servicio de alquiler o taxis	6,000.00	4,500.00
CCCXXIII.	Servicio de copias, papelería y regalos	1,800.00	900.00
CCCXXIV.	Servicio de decoración de interiores	1,850.00	1,620.00
CCCXXV.	Servicio de fumigación	3,000.00	2,000.00
CCCXXVI.	Servicio de funerarias	15,000.00	3,000.00
CCCXXVII.	Servicio de serigrafía	3,500.00	1,800.00
CCCXXVIII.	Servicio de teléfono y fax	1,800.00	900.00
CCCXXIX.	Servicio de transporte foráneo	6,500.00	4,500.00
CCCXXX.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	1,000.00	800.00
CCCXXXI.	Servicio de vaciado de fosas sépticas, Pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	1,750.00	300.00
CCCXXXII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	3,500.00	2,000.00
CCCXXXIII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	1,750.00	480.00
CCCXXXIV.	Servicio de video filmaciones	3,800.00	1,700.00
CCCXXXV.	Servicios de cursos y talleres en general	2,000.00	1,500.00
CCCXXXVI.	Servicios de Diseño	2,000.00	1,500.00
CCCXXXVII.	Servicios de grúas	35,000.00	20,000.00
CCCXXXVIII.	Servicios de plomería y electricidad	570.00	510.00
CCCXXXIX.	Servicios de transporte de carga ligera	3,000.00	1,500.00
CCCXL.	Servicios de transporte urbano y suburbano	10,000.00	7,000.00
CCCXLI.	Sociedad financiera	35,000.00	20,000.00
CCCXLII.	Spa	5,500.00	4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXLIII.	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	43,800.00	24,000.00
CCCXLIV.	Supermercados (que no incluye comercialización de bebidas alcohólicas)	90,000.00	45,000.00
CCCXLV.	Tabiquería	15,000.00	10,000.00
CCCXLVI.	Talabarterías	4,650.00	2,150.00
CCCXLVII.	Taller de bicicletas	600.00	300.00
CCCXLVIII.	Taller de bicicletas y refacciones	680.00	180.00
CCCXLIX.	Taller de carpintería	1,420.00	650.00
CCCL.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	4,000.00	3,000.00
CCCLI.	Taller de frenos y clutch	1,200.00	600.00
CCCLII.	Taller de herrería y balconera	1,200.00	600.00
CCCLIII.	Taller de joyería	1,600.00	1,360.00
CCCLIV.	Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
CCCLV.	Taller de manualidades	1,000.00	680.00
CCCLVI.	Taller de motocicletas	2,400.00	1,590.00
CCCLVII.	Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
CCCLVIII.	Taller de radio y televisión	2,800.00	2,200.00
CCCLIX.	Taller de rectificación de motores	3,000.00	2,500.00
CCCLX.	Taller de Refrigeración	2,500.00	1,600.00
CCCLXI.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,130.00	850.00
CCCLXII.	Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
CCCLXIII.	Taller de reparación de radiadores	2,500.00	1,200.00
CCCLXIV.	Taller de sastrería, corte y confección	1,800.00	480.00
CCCLXV.	Taller de soldadura	2,500.00	1,200.00
CCCLXVI.	Taller de torno	3,000.00	1,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCLXVII.	Taller eléctrico automotriz	2,500.00	1,600.00
CCCLXVIII.	Taller mecánico automotriz	2,700.00	1,700.00
CCCLXIX.	Taller y reparación de electrodomésticos	1,800.00	1,300.00
CCCLXX.	Taller y reparación de equipo menor	1,800.00	870.00
CCCLXXI.	Tamalerías	300.00	250.00
CCCLXXII.	Tapicerías	1,200.00	480.00
CCCLXXIII.	Taquería sin venta de cerveza	2,400.00	720.00
CCCLXXIV.	Taquerías y loncherías	4,600.00	1,600.00
CCCLXXV.	Telares	5,700.00	3,100.00
CCCLXXVI.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	11,980.00	9,000.00
CCCLXXVII.	Telefonía celular (venta)	3,600.00	1,600.00
CCCLXXVIII.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	300.00	200.00
CCCLXXIX.	Terminal de autobuses de primera clase	55,000.00	25,000.00
CCCLXXX.	Terapias motivacionales	1,500.00	1,000.00
CCCLXXXI.	Terminal de autobuses de segunda clase	30,000.00	16,000.00
CCCLXXXII.	Terminal de Camionetas	3,500.00	2,500.00
CCCLXXXIII.	Terminal de moto taxis	4,400.00	2,200.00
CCCLXXXIV.	Terminal de suburbano o Urvan	22,000.00	11,000.00
CCCLXXXV.	Terminal de taxis	13,200.00	6,600.00
CCCLXXXVI.	Ticket bus	4,000.00	2,500.00
CCCLXXXVII.	Tienda de agroquímicos	4,000.00	3,500.00
CCCLXXXVIII.	Tienda de autoservicio de cadena nacional e internacional	150,000.00	120,000.00
CCCLXXXIX.	Tienda de materiales para la construcción y venta de materiales pétreos	3,000.00	1,800.00
CCCXC.	Tienda de piercing y aplicación de	2,500.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	tatuajes		
CCCXCI.	Tienda de Ropa y accesorios para bebe	4,000.00	2,000.00
CCCXCII.	Tienda de ropa y calzado	4,000.00	2,000.00
CCCXCIII.	Tienda de ropa y telas	3,600.00	1,800.00
CCCXCIV.	Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	10,000.00	7,000.00
CCCXCV.	Tienda departamental (que no incluye comercialización de bebidas alcohólicas)	150,000.00	120,000.00
CCCXCVI.	Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina	60,000.00	50,000.00
CCCXCVII.	Tiendas de autoservicio	88,000.00	44,000.00
CCCXCVIII.	Tiendas naturistas	600.00	300.00
CCCXCIX.	Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	1,130.00	850.00
CD.	Tintorerías	1,200.00	600.00
CDI.	Tlapalerías	1,200.00	600.00
CDII.	Tortillerías	1,800.00	900.00
CDIII.	Tortillerías de cadena estatal	5,000.00	3,000.00
CDIV.	Tortillerías de cadena nacional	12,000.00	9,000.00
CDV.	Trituradoras de grava y similares	12,000.00	6,000.00
CDVI.	Universidades Particulares	16,000.00	10,000.00
CDVII.	Venta de accesorios para celular	1,890.00	950.00
CDVIII.	Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	1,890.00	945.00
CDIX.	Venta de antigüedades y obra de arte	1,700.00	850.00
CDX.	Venta de antojitos regionales	360.00	180.00
CDXI.	Venta de artículos de madera (no incluyemueblería)	3,700.00	1,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CDXII.	Venta de artículos de piel	2,500.00	2,000.00
CDXIII.	Venta de artículos desechables	680.00	570.00
CDXIV.	Venta de artículos ortopédicos	3,000.00	1,800.00
CDXV.	Venta de artículos para el hogar	1,450.00	1,130.00
CDXVI.	Venta de artículos regionales	3,000.00	2,500.00
CDXVII.	Venta de artículos religiosos	1,530.00	765.00
CDXVIII.	Venta de autopartes	5,450.00	2,500.00
CDXIX.	Venta de Bicicletas y accesorios	5,000.00	4,000.00
CDXX.	Venta de bicicletas y motocicletas	5,500.00	2,500.00
CDXXI.	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	930.00	450.00
CDXXII.	Venta de detergentes	3,000.00	2,200.00
CDXXIII.	Venta de equipos de radio y comunicación	2,610.00	1,500.00
CDXXIV.	Venta de equipos electrónicos	1,470.00	735.00
CDXXV.	Venta de estantería y maniqués	2,500.00	2,000.00
CDXXVI.	Venta de fertilizantes	5,000.00	2,500.00
CDXXVII.	Venta de frutas y legumbres	5,000.00	2,500.00
CDXXVIII.	Venta de galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
CDXXIX.	Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00
CDXXX.	Venta de granos y cereales	5,950.00	2,500.00
CDXXXI.	Venta de Hamburguesas	1,200.00	900.00
CDXXXII.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	3,000.00	2,000.00
CDXXXIII.	Venta de lencería	1,000.00	700.00
CDXXXIV.	Venta de leña	1,500.00	380.00
CDXXXV.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CDXXXVI.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	2,000.00	1,540.00
CDXXXVII.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	4,000.00	2,000.00
CDXXXVIII.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	38,000.00	12,500.00
CDXXXIX.	Venta de maquinaria pesada	45,000.00	30,000.00
CDXL.	Venta de materia dental	5,000.00	3,000.00
CDXLI.	Venta de materia prima para panificación y repostería	1,000.00	800.00
CDXLII.	Venta de material acrílico p/a acabados	1,850.00	1,400.00
CDXLIII.	Venta de material didáctico	1,300.00	1,000.00
CDXLIV.	Venta de material eléctrico.	850.00	680.00
CDXLV.	Venta de materiales agregados para la construcción	3,400.00	2,840.00
CDXLVI.	Venta de materiales de herrería y balconearía	10,000.00	7,000.00
CDXLVII.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	5,800.00	3,400.00
CDXLVIII.	Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,500.00	1,000.00
CDXLIX.	Venta de moto taxis (moto carros)	45,000.00	35,000.00
CDL.	Venta de motocicletas	35,000.00	30,000.00
CDLI.	Venta de periódicos y revistas	840.00	420.00
CDLII.	Venta de pescados y mariscos, etc. en su estado natural	800.00	500.00
CDLIII.	Venta de plásticos	1,800.00	900.00
CDLIV.	venta de plásticos y hules	3,400.00	2,740.00
CDLV.	Venta de pollo	1,500.00	1,000.00
CDLVI.	Venta de productos de belleza de cadena local	3,000.00	2,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CDLVII.	Venta de productos de cerámicas	2,000.00	1,000.00
CDLVIII.	Venta de productos Esotéricos	1,500.00	800.00
CDLIX.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	2,000.00	1,500.00
CDLX.	Venta de productos lácteos y congelados	1,800.00	900.00
CDLXI.	Venta de productos para bebe	1,500.00	1,000.00
CDLXII.	Venta de productos que funcionan con energías alternativas	8,500.00	7,000.00
CDLXIII.	Venta de ropa típica	850.00	620.00
CDLXIV.	Venta de tabla roca y material prefabricado	3,600.00	1,800.00
CDLXV.	Venta de tortilla a mano	300.00	200.00
CDLXVI.	Venta de uniformes	850.00	620.00
CDLXVII.	Venta de viseras	1,130.00	850.00
CDLXVIII.	Venta e instalación de alarmas y cámaras para oficinas, casas y comercio	3,500.00	2,800.00
CDLXIX.	Venta e instalación de audio	5,300.00	2,800.00
CDLXX.	Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	1,850.00	1,400.00
CDLXXI.	Venta e instalación de bombas de agua (embobinados)	1,500.00	1,000.00
CDLXXII.	Venta e instalación de lonas	1,500.00	1,000.00
CDLXXIII.	Venta e instalación de malla ciclónica	2,500.00	2,000.00
CDLXXIV.	Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
CDLXXV.	Venta e instalación de paneles solares	2,500.00	2,000.00
CDLXXVI.	Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	6,000.00	5,000.00
CDLXXVII.	Venta y renta de películas y CD	4,950.00	2,950.00
CDLXXVIII.	Venta y reparación de equipo de cómputo	3,000.00	1,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CDLXXIX.	Venta y reparación de relojes	600.00	300.00
CDLXXX.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,200.00	480.00
CDLXXXI.	Veterinarias	1,800.00	1,020.00
CDLXXXII.	Video club	6,000.00	4,200.00
CDLXXXIII.	Videojuegos	4,000.00	3,200.00
CDLXXXIV.	Vidriería y cancelería	2,100.00	900.00
CDLXXXV.	Viveros	1,800.00	900.00
CDLXXXVI.	Vulcanizadora	1,200.00	720.00
CDLXXXVII.	Zapaterías	2,400.00	900.00
CDLXXXVIII.	Zapaterías de cadena	12,000.00	10,000.00
CDLXXXIX.	Zoológico	6,000.00	3,500.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

GIROS VARIOS	INTEGRACIÓN CUOTA EN PESOS
I. Comercial	6,500.00
II. Industrial	8,000.00
III. Servicios	6,000.00

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

Artículo 88. La integración o actualización a que se refiere el artículo anterior son de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal y/o Dirección Correspondiente.

Artículo 89. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 90. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de Titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$1,500.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos de \$580.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$300.00 semanales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 91. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos, cédulas o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias, permisos y/o cédulas a que se refiere la presente sección, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en Ejercicios Fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, licencia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el Dictamen de Protección Civil municipal, de acuerdo al tabulador de conceptos



PODER LEGISLATIVO

contenido en el artículo siguiente, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Artículo 93. La expedición y revalidación de las licencias, permisos y/o cédulas para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

FRACCIÓN	CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS)	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS
I.	Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:	7,000.00	5,000.00
II.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	10,000.00	8,000.00
III.	Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	9,000.00	7,000.00
IV.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	13,000.00	11,000.00
V.	Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	150,000.00	100,000.00
VI.	Depósito de cerveza sin consumo (comisionistas)	20,000.00	15,000.00
VII.	Depósito de cerveza sin consumo	8,000.00	6,000.00
VIII.	Depósito de cerveza con venta de vinos y licores sin consumo (comisionistas)	25,000.00	20,000.00
IX.	Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	25,000.00	20,000.00
X.	Fábrica de bebidas alcohólicas	16,000.00	5,000.00
XI.	Fábrica de mezcal artesanal	-	-
	a) Fabrica Artesanal Registrada ante el Consejo Mexicano Regulador de	4,800.00	4,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	la Calidad del Mezcal		
	b) Fabrica Artesanal No Registrada ante el Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal	2,400.00	2,400.00
XII.	Fábrica de mezcal industrial	-	-
	a) Fabrica industrial Registrada ante el Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal	108,000.00	108,000.00
	b) Fabrica industrial No Registrada ante el Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal	72,000.00	72,000.00
XIII.	Licorería	12,000.00	8,000.00
XIV.	Vinaterías	18,000.00	11,000.00
XV.	Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	20,000.00	15,000.00
XVI.	Supermercado y tiendas departamentales con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	300,000.00	150,000.00
XVII.	Bodega de distribución de vinos y licores	50,000.00	30,000.00
XVIII.	Restaurante con ventas de cervezas, solo con alimentos	12,000.00	6,000.00
XIX.	Restaurante con ventas de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	15,000.00	10,000.00
XX.	Restaurante-bar galería	18,000.00	16,000.00
XXI.	Centro botanero	20,000.00	15,000.00
XXII.	Centro botanero de cadena	35,000.00	25,000.00
XXIII.	Cocteles y clamatos	10,000.00	6,000.00
XXIV.	Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	10,700.00	5,000.00
XXV.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza vinos y licores sólo con alimentos	18,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVI.	Motel con venta de cerveza	20,000.00	15,000.00
XXVII.	Motel o Auto-Motel con venta de bebidas alcohólicas	50,000.00	30,000.00
XXVIII.	Cantina	40,000.00	30,000.00
XXIX.	Bar	100,000.00	40,000.00
XXX.	Bar-Cabaret	120,000.00	40,000.00
XXXI.	Bar con pista de baile y espectáculos	149,001.00	70,000.00
XXXII.	Billar con venta de cerveza	12,000.00	10,000.00
XXXIII.	Centro nocturno	110,000.00	80,000.00
XXXIV.	Discoteca	25,000.00	15,000.00
XXXV.	Disco bar con espectáculo en vivo	100,000.00	70,000.00
XXXVI.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento:	-	-
	a) De 001 a 500 personas	5,000.00	N/A
	b) De 501 a 1000 personas	10,000.00	N/A
	c) De 1001 a 1500 en adelante	15,000.00	N/A
XXXVII.	Palenque con expendio de mezcal con botella cerrada	24,979.20	24,000.00
XXXVIII.	Palenque con expendio de mezcal al descorche	31,202.00	18,000.00
XXXIX.	Restaurante-bar horario diurno	25,000.00	15,000.00
XL.	Video bar	18,000.00	12,000.00
XLI.	Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada	6,000.00	3,000.00
XLII.	Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	8,000.00	4,000.00
XLIII.	Mezcalería	12,000.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLIV.	Distribuidora y comercializadora, de cerveza regional, nacional o trasnacional y agencia o sub agencia	72,000.00	54,000.00
XLV.	Distribuidoras de vinos y licores	60,000.00	45,000.00
XLVI.	Café Bar	20,000.00	16,000.00
XLVII.	Karaoke con venta de cerveza	18,000.00	12,000.00
XLVIII.	Comedor con venta de cerveza	7,000.00	5,000.00
XLIX.	Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	5,000.00	3,500.00
L.	Marisquería	15,000.00	9,000.00
LI.	Preparación y venta de Micheladas	10,000.00	5,000.00
LII.	Taquería con venta de cerveza	6,000.00	4,000.00
LIII.	Salón de usos múltiples	-	-
	a) De 001 a 400 personas	5,000.00	4,000.00
	b) De 401 a 1000 personas	8,000.00	7,000.00
	c) Servicio de banquete con bebidas alcohólicas	15,000.00	10,000.00
LIV.	Permisos temporales de comercialización.	3,000.00	Por evento
LV.	Cervecerías	40,000.00	30,000.00
LVI.	Expendio de mezcal sólo para llevar	7,000.00	5,000.00
LVII.	Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	150,000.00	100,000.00
LVIII.	Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	11,000.00	9,000.00
LIX.	Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	15,000.00	8,000.00
LX.	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	16,000.00	11,000.00
LXI.	Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	6,000.00	4,500.00
LXII.	Venta de barbacoa con bebidas	6,000.00	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	alcohólicas solo con alimentos		
LXIII.	Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	8,500.00	7,940.00
LXIV.	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	3,000.00
LXV.	Casa de citas	60,000.00	40,000.00
LXVI.	Casa de masajes y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas	45,000.00	30,000.00

Artículo 94. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Asimismo, en el supuesto del párrafo anterior, los contribuyentes deberán pagar derechos por la realización de actividades culturales, deportivas, artísticas y entre otras, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales se realicen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de \$2,900.00 a \$25,000.00;
- II. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales no se realice la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de \$2,500.00 a \$20,000.00;
- III. Por la realización eventual de ferias populares se cobrará por día \$3,500.00; y
- IV. Por el ambulante de forma esporádica se cobrará por día \$2,500.00 por vendedor.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 95. La licencia, permiso, cédulas o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados en el Reglamento respectivo.

Artículo 96. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en el Bando, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 97. Las Autoridades fiscales municipales competentes, en uso de sus facultades podrán negar, suspender o cancelar las licencias, permisos, cédulas o autorizaciones para la expedición, refrendo y/o enajenación de bebidas alcohólicas cuando lo consideren pertinente, informando de esto al contribuyente.

Artículo 98. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

documento oficial, un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades fiscales, entre otras;

- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble;
- III. Que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena que, de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo; y
- V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

Artículo 99. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de Titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de Expedición de la licencia, cedula y/o permiso;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, con enajenación de bebidas alcohólicas causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de Expedición de licencia, cedula y/o permiso;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$1,500.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos de \$580.00;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Expedición de licencia, cedula y/o permiso.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, y Electromecánicos

Artículo 100. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 102. Este derecho se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO ANUAL CUOTA EN PESOS
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
II. Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador	500.00	250.00
III. Juegos mecánicos	500.00	350.00
IV. Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	500.00	250.00
V. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	1,200.00	1,000.00
VI. Máquina de Baile (pump)	500.00	250.00
VII. Mesa de futbolito	500.00	250.00
VIII. Mesa de Jockey	500.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX.	Mesa de billar	295.00	150.00
X.	Pin Ball	500.00	250.00
XI.	Juegos infantiles con premio	500.00	250.00
XII.	Juegos infantiles sin premio	400.00	200.00
XIII.	Rockolas	500.00	250.00
XIV.	TV con sistema de consolas de videojuego	500.00	250.00
XV.	Toro mecánico	1,050.00	750.00
XVI.	Sistema de computadora con renta de internet	247.00	100.00
XVII.	Cambio de domicilio en general	1,260.00	1,260.00
XVIII.	Ampliación de horario (por hora)	360.00	360.00
XIX.	Cambio de propietario	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada
XX.	Ampliación de máquinas	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 103. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, y se expedirá por la Dirección correspondiente, y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales y a la normatividad especificadas

Artículo 104. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles de desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 105. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (INICIO DE OPERACIONES) CUOTA EN PESOS	REFRENDO (ANUAL) CUOTA EN PESOS
I. Anuncios Permanentes	-	-
a) Pintado y/o rotulado en pared, muro o tapial	200.00	100.00
b) Anuncio Giratorio:		
1. Luminoso	600.00	300.00
2. No luminoso	400.00	200.00
c) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	3,000.00	2,000.00
d) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	150.00	120.00
e) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:		
1. Luminoso	800.00	400.00
2. No luminoso	500.00	250.00
f) Bastidores móviles o fijos por unidad	500.00	300.00
g) Adosado o integrado en fachada:		
1. Luminoso	700.00	500.00
2. No luminoso	500.00	400.00
h) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:		
1. Luminoso	1,000.00	800.00
2. No luminoso	600.00	500.00
i) Lona mayor a 3 m2 por unidad	500.00	350.00
j) Lona menor a 3 m2 por unidad	300.00	200.00
k) Mampara por unidad	400.00	280.00
l) Manta publicitaria por unidad	350.00	200.00
m) Cartel mayor a 3m2 por unidad	300.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n) Cartel menor a 3m2 por unidad	200.00	150.00
o) Vallas publicitarias	350.00	225.0
p) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	300.00	200.00
q) En parabus:		
1. Luminoso	250.00	150.00
2. No luminoso	200.00	120.00
r) En gallardete o pendón	200.00	150.00
s) En máquina de refrescos por unidad	350.00	200.00
t) En cortinas metálicas	350.00	300.00
II. Para anuncios temporales (máximo 15 días)	-	-
a) Pintado en pared, muro o tapial	350.00	300.00
b) Rotulado en pared, muro o tapial	350.00	300.00
c) Lona mayor a 3 m2	380.00	300.00
d) Lona menor a 3 m2	250.00	200.00
e) Plástico inflable mayor a 3 m2 por día	400.00	350.00
f) Plástico inflable menor a 3 m2 por día	300.00	250.00
g) Mampara por unidad	450.00	336.00
h) Manta publicitaria por unidad	400.00	240.00
i) Cartel mayor a 3 m2	350.00	240.00
j) Cartel menor a 3 m2	250.00	180.00
k) Gallardete o pendón	536.00	375.00
l) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	644.00	483.00
m) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	450.00	350.00
n) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	300.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o) Carteleras en cines	300.00	250.00
p) Carteleras en mamparas o marquesinas	280.00	200.00
q) Carteleras en cortinas metálicas	300.00	250.00
r) Botarga por evento	400.00	250.00
s) Edecanes o demo edecanes por evento	700.00	500.00
t) Skydancer por evento	600.00	400.00
u) Proyección óptica o digital por evento	500.00	380.00
v) Despegue de globo aerostático por evento	900.00	700.00

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

Artículo 106. No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Artículo 107. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 108. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 109. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 110. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	30.00	Mensual
II. Uso Comercial	-	-
a) Local	60.00	Mensual
b) De cadena local nivel Municipal	100.00	Mensual
c) De cadena local nivel Estatal	240.00	Mensual
d) De cadena nivel nacional e internacional	360.00	Mensual
III. Uso Industrial	1,419.00	Mensual

Artículo 111. El servicio de Agua Potable deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo, de manera conjunta con el impuesto predial, aseo público y drenaje sanitario, de igual manera podrá realizarse el pago de manera mensual.

Artículo 112. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Derechos de conexión vivienda popular	500.00	Por evento
II. Derechos de conexión vivienda media	1,000.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

III. Derechos de conexión comercial:	-	-
a) Local	1,000.00	Por evento
b) De cadena local nivel Municipal	2,000.00	Por evento
c) De cadena local nivel Estatal	3,500.00	Por evento
d) De cadena nivel nacional e internacional	5,000.00	Por evento
IV. Derechos de conexión industrial	7,000.00	Por evento
V. Derechos de conexión de 3 a 15 cuartos	6,000.00	Por evento
VI. Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	10,000.00	Por evento
VII. Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	20,500.00	Por evento
VIII. Cambio de propietario	500.00	Por evento
IX. Baja	150.00	Por evento
X. Reposición de recibo	200.00	Por evento
XI. Suspensión temporal	100.00	Por evento

Artículo 113. El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión, y el costo por concepto de mano de obra; quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 114. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	15.00	Mensual
II. Uso Comercial	-	-
a) Sin cadena	50.00	Mensual
b) De cadena local nivel municipal	125.00	Mensual
c) De cadena local nivel Estatal	300.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) De cadena nivel nacional e internacional	375.00	Mensual
III. Uso Industrial	1,191.00	Mensual

Artículo 115. El servicio de Drenaje Sanitario y alcantarillado al que se refiere la fracción II y III del artículo anterior deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo del año, de manera conjunta con el impuesto predial, agua potable y aseo público, de igual manera podrá realizarse de manera mensual.

Artículo 116. Son derechos también, los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, que se pagarán de acuerdo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	500.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	200.00	Por evento
III. Por conexión a la red de drenaje	1,000.00	Por evento
IV. Permiso para reconexión a la tubería de drenaje	200.00	Por evento
V. Desazolve de alcantarillado público	400.00	Por evento
VI. Servicio de pipa de agua	50.00	Por evento
VII. Cobro de agua potable en el mercado, por día	1.00	Por día
VIII. Daños a guarniciones	1,000.00	Por evento
IX. Corte de concreto por metro lineal	200.00	Por evento
X. Baja de servicio	550.00	Por evento
XI. Mantenimiento de colector	250.00	Por evento
XII. Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado público	2,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada; en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 100 UMA.

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 117. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 118. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 119. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	CONCEPTO
I. Consulta médica general	30.00	Por evento
II. Consulta especializada	500.00	Por evento
III. Permiso semanal (bailarinas/strippers/ficheras)	200.00	Semanal
IV. Dictamen sanitario semestral	1,000.00	Semestre
V. Apertura o reposición de libreto de identificación Sanitaria (venta de alimentos)	200.00	Por evento
VI. Renta de ambulancia	1,100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Toma de la presión arterial	15.00	Por evento
VIII.	Toma de la glucosa	50.00	Por evento
IX.	Certificación médica	-	-
	a) Detenidos	250.00	Por evento
	b) Público en general	150.00	Por evento
X.	Inyección intramuscular	25.00	Por evento
XI.	Inyección intravenosa	150.00	Por evento
XII.	Toma de peso y talla	5.00	Por evento
XIII.	Retiro de puntos	50.00	Por evento
XIV.	Dictamen sanitario mensual	250.00	Mensual

Artículo 120. Los servicios en materia de salud y control animal que proporcionen la Dirección de Salud, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA en PESOS	PERIODICIDAD
I. Esterilización canina y felina	150.00	Por evento
II. Vacuna antirrábica	50.00	Por evento

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 121. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 122. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 123. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público por persona	3.00	Por evento
II. Regadera pública por persona	5.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 124. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 125. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 126. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado	800.00	Por Servicio
II. Constancia de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios	300.00	Anual

Sección Décima Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 127. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 128. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 129. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Permiso provisional para carga y/o descarga	-	-
	a) Esporádico por unidad	300.00	Por evento
	b) Permanente por unidad	35,000.00	Anual
	Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas con la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga solo podrán hacerlos en los días y horas que le sean autorizadas en el permiso correspondiente fuera de este horario causa un derecho de \$150.00 diarios		
	Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las autoridades de vialidad o fiscales que le solicite mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo tendrá un costo de \$146.00		
	Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.		
II.	Servicio de arrastre de grúa:	-	-
	a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	700.00	Por evento
	b) Camión, autobús y microbús	900.00	Por evento
	c) Motocicletas	400.00	Por evento
	d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	500.00	Por evento
	e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito al Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	f)	Moto carro	300.00	Por evento
III.	Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular		146.00	Por evento
IV.	Corralón Municipal		20.00	Por día
V.	Señalización horizontal:		-	-
	a)	-	-	-
		1. Casa habitación metro lineal	600.00	Anual
		2. Comercial metro lineal	800.00	Anual
	b)	Cajón para motos (1 m por 2 m)	1,200.00	Anual
	c)	Cajón de ascenso y descenso para hoteles, clínicas y hospitales particulares y escuelas particulares por metro cuadrado	730.00	Anual
	d)	Cajón para sitio de taxis, camiones y autobuses turísticos, por cajón	2,000.00	Anual
	e)	Cajón para personas con discapacidad para establecimientos comerciales	730.00	Anual
	f)	Cajón para maniobras de carga y descarga	1,533.00	Anual
	g)	Cajón para personas con discapacidad con el dictamen correspondiente	182.00	Anual
VI.	Dictamen de factibilidad de señalización Vertical		-	-
	a)	Señalamiento vertical bajo por metro cuadrado según radio de abatimiento	730.00	Anual
	b)	Señalamiento vertical elevado por pieza según tamaño se cobrará según radio de abatimiento por uso de suelo	1,460.00	Anual
VII.	Servicios especiales		-	-



PODER LEGISLATIVO

	a)	Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades	-	-
		1. Patrulla o motocicleta	250.00	Por hora o fracción
		2. Elemento pedestre policía municipal o policía vial	150.00	Por hora o fracción
VIII.	Por los dictámenes de factibilidad vial		-	-
	a)	Por obra menor de 0 a 60 m ²	1,095.00	Por evento
	b)	Por obra intermedia de 61m ² a 500 m ²	2,556.00	Por evento
	c)	Por obra mayor a 501 m ²	4,382.00	Por evento

Los vehículos autorizados en los términos de la fracción I de este artículo deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.

Sección Décima Cuarta. Corralones Municipales

Artículo 130. El objeto de este derecho es el uso de la superficie autorizada del espacio en los corralones municipales que se encuentran bajo el control del Municipio para el resguardo.

Artículo 131. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de los corralones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 132. Este derecho se pagará por el uso temporal y de uso cajones de corralones, de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Corralones municipales:	-	-
II. Bicicletas, remolques y vehículo de tracción humana o animal:	20.00	Por evento
III. Triciclo:	30.00	Por evento
IV. Motocicletas con dos ruedas:	80.00	Por evento
V. Mototaxi:	120.00	Por evento
VI. Automóviles compacto y mediano:	150.00	Por evento
VII. Automóviles grandes 3 toneladas:	170.00	Por evento
VIII. Volteos 7m3:	200.00	Por evento
IX. Volteos 14m2:	230.00	Por evento
X. Autobuses:	230.00	Por evento
XI. Tractocamión:	250.00	Por evento
XII. Gandolas Sin tractor:	250.00	Por evento
XIII. Doble Góndola Sin Tractor:	400.00	Por evento
XIV. Remolques "Planos":	250.00	Por evento
XV. Doble remolque "Planos":	400.00	Por evento
XVI. Tractor agrícola:	200.00	Por evento
XVII. Retro excavadora:	230.00	Por evento
XVIII. Payloader:	300.00	Por evento
XIX. Tractores de 6 y 8:	300.00	Por evento
XX. Por metro cuadrado (tráiler, camiones con remolques y tractores) 10 metros cuadrados mínimo y 42 metros cuadrados máximo	700.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Quinta. En Materia de Educación

Artículo 133. Es objeto de este derecho la inscripción a los diversos talleres que se imparten en Casa de Cultura, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales y pagarán la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios	100.00	Mensual
II. Capacitación artesanal e industrial	100.00	Mensual
III. Otros servicios prestados en materia de educación.	100.00	Mensual
IV. Inscripción a cursos de capacitación	50.00	Por evento
V. Credencialización de alumno por curso	30.00	Por evento
VI. Capacitación para operador de moto carro	700.00	Por evento

Sección Décima Sexta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 134. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 135. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 136. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

FRACCIÓN	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Copia de recibos de pago en materia inmobiliaria	40.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Expedición de cédula por actualización o mejoras del predio	250.00	Por evento
III.	Expedición de cédulas por constitución de régimen de condominio	300.00	Por evento
IV.	Expedición de cédula por corrección	200.00	Por evento
V.	Expedición de cédula por revalidación	250.00	Por evento
VI.	Expedición de historial del predio	250.00	Por evento
VII.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00	Por evento
VIII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	300.00	Por evento
IX.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	300.00	Por evento
X.	Elaboración de plano con visita a campo	300.00	Por evento
XI.	Copias certificadas	45.00	Por evento
XII.	Expedición de cédula por inscripción o cancelación de predio	150.00	Por evento
XIII.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	200.00	Por evento
XIV.	Expedición de oficio de historial de valor	150.00	Por evento
XV.	Constancia de no propiedad	200.00	Por evento
XVI.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	200.00	Por evento
XVII.	Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	250.00	Por evento
XVIII.	Expedición de cédula por traslación de dominio y mejora por predio	300.00	Por evento
XIX.	Expedición de cédula por traslado de dominio	800.00	Por evento
XX.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	4,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXI.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio y/o colindancias		
	a) De 1m ² hasta 1,000 m ²	1,000.00	Por evento
	b) De 1,001 m ² hasta 2,000 m ²	1,500.00	Por evento
	c) De 2,001 m ² hasta 3,000 m ²	2,500.00	Por evento
	d) De 3,001 m ² hasta 5,000 m ²	5,000.00	Por evento
	e) De 5,000 m ² en adelante	5,000.00	Por evento
XXII.	Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura	350.00	Por evento
XXIII.	Cedula fiscal inmobiliaria	350.00	Por evento
XXIV.	Asignación de cuenta predial	100.00	Por evento
XXV.	Constancia de factibilidad de servicio de lote	60.00	Por evento
XXVI.	Constancia de afectación del inmueble	80.00	Por evento
XXVII.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	100.00	Por evento
XXVIII.	Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o Comunal	100.00	Por evento
XXIX.	Avalúo Municipal	-	-
	a) Para predios urbanos	-	-
	1. Extensiones mínimas hasta 100 m ²	800.00	Por evento
	2. Extensiones de terreno de 101 a 200m ²	900.00	Por evento
	3. Extensiones de terreno de 201 a 600m ²	1,000.00	Por evento
	4. Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante	1,200.00	Por evento
	b) Para predios rústicos o susceptibles de transformación sin edificaciones	500.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

	hasta 5 hectáreas		
	c) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada edificación	200.00	Por evento
	d) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada hectárea excedente	200.00	Por evento
XXX.	Certificación de deslinde de predios		
	a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado	5.00/m ²	Por evento
	b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado. A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional de este derecho, la cantidad mínima de 6.20 UMA por lo menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 1.02 UMA por vértice adicional originado por una inflexión, resultado de levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio	3.00/m ²	Por evento
XXXI.	Constancia de no adeudo predial	100.00	Por evento
XXXII.	Constancia de donación de Terreno.	70.00	Por evento
XXXIII.	Constancia de venta de Terreno.	60.00	Por evento
XXXIV.	Certificación de un inmueble.	200.00	Por evento
XXXV.	Certificación de subdivisión y lotificación (por lote).	1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVI.	Croquis certificación de localización de predio	300.00	Por evento
XXXVII.	Croquis certificado de localización de predio fuera del fondo legal. Previo pago de los derechos de deslinde del predio	500.00	Por evento
XXXVIII.	Certificación de donación de área excedente de predio se pagará por metro cuadrado	100.00/m ²	Por evento
XXXIX.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción, se pagará por metro cuadrado	200.00/m ²	Por evento
XL.	Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	150.00	Por evento
XLI.	Solicitud de revalorización de predio	250.00	Por evento
XLII.	Otras constancias y certificaciones no indicadas	150.00	Por evento
XLIII.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	150.00	Por evento
XLIV.	Constancia de posesión		
	a) Hasta un área de 400 m ²	2,500.00	Por evento
	b) De 401 m ² hasta 1,000 m ²	4,500.00	Por evento
	c) De 1,001 m ² en adelante	6,500.00	Por evento
XLV.	Actas de Apeo y Deslinde		
	a) De 1 m ² hasta 1,000 m ²	1,000.00	Por evento
	b) De 1,001 m ² hasta 2,000 m ²	1,500.00	Por evento
	c) De 2,001 m ² hasta 3,000 m ²	2,000.00	Por evento
	d) De 3,001 m ² hasta 5,000 m ²	5,000.00	Por evento
	e) De 5,001 m ² en adelante	5,000.00	Por evento
XLVI.	Actas de apeo y deslinde para terrenos de sembradura	1,000.00	Por evento
XLVII.	Constancia especial de exención de impuesto predial.	1,000.00	Por evento
XLVIII.	Expedición de oficio de historial de valor	150.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLIX.	Expedición de oficio de información de Inmuebles	150.00	Por evento
L.	Por cancelación de Cuenta Catastral	150.00	Por evento
LI.	Por reapertura de Cuenta Catastral	150.00	Por evento
LII.	Acta de Apeo y deslinde suspendido por causa de fuerza mayor	1,000.00	Por evento

Los derechos a que se refiere este capítulo podrán reducirse en un 30% cuando los trámites o servicios prestados sean como consecuencia de la realización de programas de regularización de tenencia de la tierra federal, estatal o municipal, así como la adquisición de viviendas de interés social en términos de la presente Ley y previa solicitud por escrito del interesado ante las Autoridades Fiscales Municipales.

Sección Décima Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 137. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 138. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 139. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	8,800.00	Por Evento
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 140. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 141. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Octava. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 142. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 143. Por estacionamiento de vehículos en la vía pública es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 144. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 145. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Taxi foráneo por cajón	2,000.00	Anual
II. Taxi local por cajón	1,800.00	Anual
III. Motocicletas	300.00	Anual
IV. Moto carros	400.00	Anual
V. Camionetas de carga ligera	3,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Novena. Servicios Prestados en Materia de Protección Civil Municipal

Artículo 146 Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 147. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en la presente sección.

Artículo 148. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de protección civil y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Dictamen de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación	3,000.00	Por Evento
II. Dictamen de Protección civil (No estructural)	-	-
a) Industrias	13,000.00	Por Evento
b) Grandes empresas	13,000.00	Por Evento
c) Medianas empresas	3,000.00	Por Evento
d) Micro empresas	500.00	Por Evento
III. Cursos en materia de protección civil, por persona	-	-
a) Industrias	250.00	Por Evento
b) Medianas empresas	150.00	Por Evento
c) Micro empresas	60.00	Por Evento
IV. Dictamen de riesgo no estructural	-	-
a) Industrias	13,000.00	Por Evento
b) Grandes empresas	13,000.00	Por Evento
c) Medianas empresas	3,000.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Micro empresas	500.00	Por Evento
V. Dictamen de factibilidad para industrias	4,000.00	Por Evento
VI. Dictamen de Protección Civil para espectáculos públicos	3,000.00	Por Evento
VII. Cobertura de eventos privados	2,000.00	Por Evento
VIII. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del municipio	250.00	Por Evento
IX. Por revisión de inmuebles y estructuras	200.00	Por Evento
X. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	2,000.00	Por Evento
XI. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos Esporádicos	2,500.00	Por Evento

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 149. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente Ley.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 150. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 151. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 152. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 153. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 154. El pago de los productos señalados en este Capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 155. Quedan obligados al pago de los productos que establece este Capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 153 de esta Ley.

Artículo 156. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 157. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de salas de la casa de la cultura (sin mobiliario)	500.00	Por evento
II. Renta de Teatro Celestino Pérez y Pérez (sin audio)	1,000.00	Por evento

Artículo 158. Son sujetos del derecho de pensión las personas físicas o morales que hagan uso del espacio municipal por permanencia de sus vehículos cuando estos sean resguardados con motivo de encontrarse haciendo mal uso de la vía pública o hayan incurrido en alguna infracción, y se pagara conforme a la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por unidad	25.00	Por día

Artículo 159. El Municipio percibirá productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 160. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 161. También obtendrá productos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento:	-	-
a) Retroexcavadora	900.00	Por hora
b) Camión Volteo	700.00	Por hora

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 162. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 163. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 164. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 165. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 166. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 167. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 168. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 169. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 170. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA EN UMA	CUOTA MÁXIMA EN UMA
a)	MPS-02	Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	11.51	20.72



PODER LEGISLATIVO

b)	MPS-03	detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público.	11.51	34.53
c)	MPS-04	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas.	11.51	40.29
d)	MPS-05	Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal.	9	35
e)	MPS-06	Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.	9.21	11.51
f)	MPS-07	Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.	9	10
g)	MPS-08	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transiten o que causen molestias a las familias que en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.	9	15
h)	MPS-09	A la persona que de cualquier forma obstruya las labores que realizan en el ejercicio de las funciones propias de los elementos policiales, bomberos, protección civil, de vialidad, o de cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el Municipio.	11.51	34.53



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i)	MPC-01	Solicitar los servicios de la policía de los bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.	11.51	23.02
j)	MPC-02	Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo las cosas pérdidas o abandonadas en lugar público.	5.76	9.21
k)	MPC-04	Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.	7.2	10
l)	MPP-01	Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	11.51	57.55
m)	MPP-02	Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar buzones, expendios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública	9.21	20.72
n)	MPP-03	Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad.	9.21	23.02
o)	MPP-04	Maltratar o ensuciar los lugares públicos	9	50
p)	MPP-05	Utilizar, remover o transportar el césped, flores tierras u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	11.51	57.55



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q)	MPP-06	Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	11.51	57.55
r)	MPP-07	Podar las ramas de los árboles de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	50	1000
s)	MPP-08	Podar, maltratar, quemar o cortar pastizales, árboles o terrenos baldíos, o cualquier similar, sin la autorización correspondiente, provocando un trastorno al ambiente, tanto en sitios públicos o privados.	9.21	1000
t)	MPO-01	Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.	9	20
u)	MPO-02	Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o sustancias fétidas.	9	30
v)	MPO-03	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	9	30
w)	MPO-04	Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, deshechos o cualquier otro objeto similar	9	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

x)	MPO-05	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger la basura del tramo de la acera del frente de este o arrojar las basuras de las banquetas a la calle.	7.2	30
y)	MPO-06	Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.	3	10
z)	MPO-07	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto.	11.51	17.27
aa)	MPO-08	Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado.	4	5
bb)	MPO-09	Por no recoger las heces que dejen las mascotas en la vía pública.	2	10
cc)	MPO-10	Arroje basura orgánica, inorgánica o residuos contaminantes de cualquier índole en la vía pública o lugares no autorizados por la Dirección de Servicios Públicos.	6	10
dd)	MPB-02	Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar el poseedor o el propietario de un perro que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros.	6	20
ee)	MPB-04	Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos.	9.21	80.57



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ff)	MPB-06	Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente.	2	5
gg)	MPB-07	Causar daños a vecinos, peatones o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de tiestos, plantas u otros objetos	9	50
hh)	MPB-08	Alterar el tránsito vehicular conduciendo un vehículo automotor en estado de embriaguez.	13	50
ii)	MPI-01	Azuzar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona.	11.51	51.80
jj)	MPI-04	Arrojar contra una persona líquidos, polvo u otras sustancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla.	9.21	11.51
kk)	MPI-05	Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando éstos lo provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga.	8.06	17.27
ll)	MPI-07	Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.	8.06	17.27
mm)	MPF-01	Ingerir bebidas embriagantes alcohólicas en lugar público salvo que este se encuentre expresamente autorizado, o dentro de un vehículo de motor en la vía pública.	9.21	17.27
nn)	MPF-02	Invitar en lugares públicos al comercio carnal	9	15
oo)	MPF-04	Asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada,	17.27	34.53



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		independientemente de sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.		
pp)	MPF-05	Portar y/o consumir, ingerir, inhalar o aspirar enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas en lugares públicos o bien dentro de un vehículo de motor, sin autorización correspondiente.	11.00	34.53
qq)	MPF-06	Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos	11.51	23.02

Artículo 171. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 172. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I.	DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	
a)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección de establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	62.03
b)	Por no presentar las manifestaciones, pagos y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea.	-



PODER LEGISLATIVO

		1. Por primera vez	62.20
	c)	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre actos o actividades que prestan los establecimientos con los giros destinados a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas:	
		1. Inicio de operaciones	310.17
		2. Continuación de operaciones	124.07
	d)	No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos de comercio o actividades que se desarrollen	12.41
	e)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.	12.41
	f)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios Autorizados.	124.07
	h)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas	31.02
	i)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	31.02
	j)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	31.02
	m)	No registrarse y/o refrendar su inscripción en el Padrón Municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos.	62.03



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n)	Manifiestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes.	62.03
o)	Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares.	62.03
p)	Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal.	62.03
q)	Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito de la Síndica Municipal.	37.22
t)	No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos respectivos.	7
u)	Por caso omiso de circulares, oficios o cualquier documentación expedida por la autoridad municipal.	8
v)	Por no expedir documentación solicitada por la autoridad municipal.	5
w)	Por incurrir en actos de exhibicionismo sexual en la vía pública.	30
x)	Por pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles.	6
y)	Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	47
aa)	Por realizar reuniones o aglomeraciones sociales, religiosas, festejos o reuniones de cualquier tipo que pongan en riesgo la salud de la población.	40
II.	POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS	
a)	Por no obtener permiso de la autoridad municipal para la realización de un evento.	62.03



PODER LEGISLATIVO

b)	Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias.	37.22
c)	Por no contar con luces de emergencia.	12.41
d)	Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos.	37.22
e)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	12.41
f)	Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	31.02
g)	En las instalaciones ambulantes: en donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo, y seguridades indispensables para su instalación y funcionamiento.	31.02
h)	Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	31.02
i)	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes.	31.02
j)	Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles.	31.02



PODER LEGISLATIVO

k)	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	62.03
l)	Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	37.22
m)	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública.	12.41
n)	Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado.	12.41
III.	EN MATERIA INMOBILIARIA	
a)	No inscribirse en el Padrón Predial Municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario.	10
b)	Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	10
c)	Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	10
d)	Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	10
e)	Por no realizar el entero del trámite de traslado de dominio en el plazo correspondiente.	10
f)	No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables.	10
IV.	EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RELOTIFICACIONES:	
a)	Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar.	15



PODER LEGISLATIVO

b)	No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	160
c)	Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	50
d)	Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente	50
e)	Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	100
f)	Por no realizar el entero del trámite de división, subdivisión o fusiones de bienes inmuebles en el plazo correspondiente	5
V. VIOLACIONES EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.		
a)	Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados.	8.29
b)	Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal.	12.41
c)	Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente.	8.29
d)	Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puesto o casetas de mercados.	7.44
e)	Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas en mercados.	7.44
f)	Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas.	7.44



PODER LEGISLATIVO

	g)	Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías.	4.14
	h)	Por no contar licencia y/o permiso de lugar para carga y descarga de mercancías.	11.5
	i)	Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres.	4.14
	j)	Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicel.	8.29
	k)	Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre.	2.96
	l)	Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales.	7.44
	m)	Expende bebidas alcohólicas sin autorización.	9.47
	n)	Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados.	4.14
	o)	Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades.	4.14
	p)	Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización.	8.29
VI.	EN MATERIA DE PANTEONES		
	a)	Tirar basura en el interior de los panteones.	7.44
	b)	Realizar actos de comercio en el interior de los panteones.	7.44
	c)	Dañar, maltratar o destruir las lápidas o tumbas.	7.44
	d)	No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente.	7.44
	e)	No realizar el levantamiento de escombros correspondiente a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas.	7.44
	f)	Desperdiciar el agua del panteón.	12.14
	g)	Introducir animales en el interior del panteón.	1.18
	h)	Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios.	2.37
	i)	Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	4.14



PODER LEGISLATIVO

	j)	Introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias toxicas en el interior de los panteones.	1.14
	k)	No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas.	4.14
	l)	No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras.	1.4
	m)	No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones.	2.37
VII.	EN JUEGOS MECÁNICOS:		
	a)	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación.	6.20
	b)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido. Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1994.	6.20
	c)	Por no enterar previo a su función, el correspondiente pago de Derechos.	22.33
	d)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	22.83
	e)	Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del Público.	22.83
	f)	Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	8.90
	g)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal.	4.53
	h)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	8.60
VIII.	EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES		-



PODER LEGISLATIVO

a)	Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario.	7.44
b)	Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable.	12
c)	Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público.	7.44
d)	Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos.	7.44
e)	Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje.	7.44
f)	El que deteriore cualquier instalación del sistema de Aseo Público, Agua potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado.	7.44
g)	Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado.	15
h)	Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva.	12
i)	Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes.	15
j)	El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores.	23
k)	Los que hagan mal uso del agua potable.	12.14



PODER LEGISLATIVO

	l)	El que conecte un servicio suspendido sin autorización	11.84
IX.	EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO		
	a)	Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros.	12.41
	b)	Sanción por construir fuera de alineamiento.	37.2
	c)	Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada obra mayor.	1,240.69
	d)	Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada obra menor.	62.03
	e)	Sanción por construir sobre volado sin permiso.	12.41
	f)	Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura.	37.22
	g)	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	12.41
	h)	Sanción por ocasionar daños en vía pública.	12.41
	i)	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	12.41
	j)	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	12.41
	k)	Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes.	62.03
	l)	Por violar medidas de seguridad.	12.41
	m)	Por no respetar el dictamen de uso de suelo.	5
	n)	Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	12.41
	o)	Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado	10
	p)	Por conservar número oficial antiguo.	6.12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.	OBRA MENOR		
	a)	Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por m2	1.24
	b)	Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros	1.24
	c)	Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento. (m2, m3, metro lineal, profundidad, o la unidad de medida aplicable)	2,233.25
XI.	AMPLIACIÓN SIN CONTAR CON LICENCIA		
	a)	Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por metro cuadrado	2
	b)	Por construcción de ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m2/m lineal	2
XII.	OBRA MAYOR		
	a)	Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento. (m2, m3, metro lineal, profundidad, o la unidad de medida aplicable).	2,233.25
	b)	Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por m2.	2.48
	c)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.	5
	d)	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	8.29
	e)	Por falta de presentación de planos autorizados.	5.49
	f)	Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente.	10.11
	g)	Por falta de pancarta del perito.	12.41
	h)	Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o	12.41



PODER LEGISLATIVO

		cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	
	i)	Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada.	10.84
	j)	Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo.	5.49
	k)	Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias.	12.41
	l)	Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios impediendo de la colocación de los mismos, por metro lineal.	10.84
	m)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	12.41
XIII.	EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL		-
	a)	Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	62.03
	b)	Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	62.03
	c)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso.	62.03



PODER LEGISLATIVO

	d)	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el Inspector.	31.02
	e)	Por tener varios baños en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales.	62.03
	f)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	31.02
XIV.	POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE		-
	a)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas.	124.07
	b)	Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombro, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	124.07
	c)	Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente.	124.07
	d)	Tirar basura en la vía pública.	30
	e)	Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	141
	f)	Por contaminación del medio ambiente a través de la quema de residuos sólidos dentro de los inmuebles o en vía pública.	135
	g)	Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios	7.44



PODER LEGISLATIVO

		que realicen sus actividades en el territorio municipal	
	h)	Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los Arroyos	124.07
XV.	EN MATERIA DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE:		
	a)	Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva.	7.10
	b)	Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados.	2.37
	c)	Tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	5.92
	d)	Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua.	5.92
	e)	Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo.	9.47
	f)	Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública.	7.44
	g)	Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	2.37
	h)	Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud.	1.14
	i)	Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombros o sustancias fétidas.	7.44



PODER LEGISLATIVO

j)	Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.	7.44
k)	En las zonas urbanas del Municipio no se permitirá el asentamiento y operación de granjas pecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas.	7.44
l)	Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública.	2
m)	Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.	3.55
n)	Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos.	7.44
o)	Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente.	7.44
p)	Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente.	7.44
q)	Omitir o negarse a los análisis que determine la Autoridad Municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal.	59.18
r)	No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la Autoridad Municipal competente.	59.18



PODER LEGISLATIVO

s)	Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal.	23.67
t)	No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento.	7.44
u)	Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito.	7.44
v)	Maltratar o ensuciar lugares públicos.	8.12
w)	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	15
x)	Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, desechos o cualquier otro objeto similar.	9
y)	Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector	7.14
z)	Arroje basura orgánica, inorgánica o residuos contaminantes de cualquier índole en la vía pública o lugares no autorizados por la Dirección de Servicios Públicos.	10
aa)	Quemar basura en zonas urbanas.	12.41
bb)	Son faltas contra el arbolado y áreas verdes:	-
	1. Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	31.02
	2. Cortar las ramas de los árboles de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la	4.96



PODER LEGISLATIVO

		autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	
		3. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado.	12.41
		4. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces.	12.41
		5. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común.	12.41
		6. Por invasión de áreas verdes.	12.41
		7. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo.	12.41
		8. Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio.	12.41
		9. Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio.	13
	cc)	Son faltas de contaminación auditiva:	
		1. Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos. Para efectos de este inciso se entenderá por ruido	62.03



PODER LEGISLATIVO

		todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1994.	
		2. Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles.	24.81
XVI.	EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:		-
	a)	Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento, sin contar con el permiso respectivo.	65
	b)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad.	62.03
	c)	Por expender bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito.	100
	d)	En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	62.03
	e)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	62.03
	f)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.	12



PODER LEGISLATIVO

g)	Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento.	62
h)	No se conserve la licencia o permiso municipal en un lugar visible.	12.41
i)	No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten a la moral.	12.41
j)	No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente.	12.41
k)	No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente.	12.41
l)	Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma.	15.20
m)	Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	12.14
n)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, personas que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito, instituciones educativas o en los casos que no proceda su admisión.	31.02
o)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento.	62.03
p)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	37.22
q)	Por permitir juegos y apuestas prohibido por la Ley.	62.03
r)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	62.03
s)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	124.07



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	u)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	62.03
	v)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar sin el permiso autorizado.	31.02
	w)	Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado.	24.46
	x)	Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	122.33
	y)	Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas.	12.46
	z)	Por funcionamiento de establecimiento comercial fuera de horario autorizado.	90
	aa)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización.	15
	bb)	Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres.	15
	cc)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas.	45
XVII.		ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO:	-
		No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal, sobre:	
	a)	El inicio de actos o actividades que requieran Cédula, y que impliquen aumento o modificación del giro(s)	28



PODER LEGISLATIVO

		autorizado mediante una Cédula Municipal.	
	b)	El aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal.	30
	c)	El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	30
	d)	Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso.	30
	e)	No tener a la vista la Cédula de inscripción o Actualización al Padrón Fiscal Municipal, permisos, avisos de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	30
	f)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios, extintores, por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia.	30
	g)	Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	50
	h)	Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas. Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula	12
	i)	Por funcionamiento de establecimientos, comerciales, industriales o de prestación de servicios fuera de horario autorizado.	90



PODER LEGISLATIVO

	j)	Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares.	25
	k)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	70
	l)	Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.	85
	m)	Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal.	20
	n)	Por obstruir banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías; o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	40
	o)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	15
	p)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización.	12
	q)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, cédula y/o permiso	90
XVIII.	ELECTROMECÁNICOS		
	a)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	12.41
	b)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	18.61
	c)	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	24.81



PODER LEGISLATIVO

d)	Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública.	31.02
e)	Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública.	6.20
f)	Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado.	6.20
g)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido o cualquier ruido que por su volumen provoque malestar público.	15.20
h)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	6.20
XIX.	EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	-
a)	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes.	4.14
b)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	4.14
c)	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural.	7.44
d)	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras.	7.44
e)	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.	4.14
f)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	7.44
g)	Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos.	5.92



PODER LEGISLATIVO

	h)	Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales.	7.44
	i)	Contaminación auditiva generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión.	20
XX. EN MATERIA DE SALUD			
	a)	Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.	12.41
	b)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	12.41
	c)	Mobiliario sucio.	6.20
	d)	No contar con botiquín de primeros auxilios.	6.20
	e)	Higiene de las personas.	-
		1. No tener constancia de manejo de alimentos	12.41
		2. No portar ropa sanitaria	6.20
		3. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)	6.20
		4. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	6.20
		5. Manipulación directa de alimentos y dinero	6.20
		6. Por no acudir a revisión médica en el día que les corresponde a las sexoservidoras y sexoservidores	6
		7. Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	25
	f)	Higiene de los alimentos	-
		1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo	6.20
		2. Expendio de productos a la intemperie	6.20
		3. Mobiliario sucio	6.20



PODER LEGISLATIVO

		4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)	6.20
		5. Alimentos descompuestos	18.61
	g)	Otros	
		1. No contar con registro sanitario	6.20
		2. Aguas jabonosas y desechos	6.20
		3. Letrinas insalubres	6.20
		4. Sin botiquín de primeros auxilios	6.20
		5. Inmuebles en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	6.20
		6. Por permitir que, en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga riesgo la salud de las personas	12.41
		7. Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario	120
		8. Por permitir que, en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	45
		9. Por no cumplir establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias	40
		10.No contar con protocolo de seguridad por contingencia sanitaria	24
		11.No portar cubrebocas en expendedores de alimentos dentro de comercios establecidos y mercado (cubrebocas reforzado por tema de contingencia sanitaria)	5.63
		XXI. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
	a)	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.	12.41



PODER LEGISLATIVO

	b)	Por qué se realicen obras de construcción sin contar con las medidas de seguridad establecidas por las normas de protección civil correspondiente.	37.22
	c)	Por qué se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente.	24.81
	d)	Por no contar con el dictamen civil correspondiente autorizado.	12.41
XXII. INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL			
	a)	No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales municipales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.	12.41
	b)	Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario	12.41
	c)	No inscribirse, registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales. No incluir en la solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyente habitual.	37.22
	d)	No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultadas por las leyes fiscales para requerir la comparecencia.	37.22
	e)	Faltar todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencias de las omisiones, del mismo.	12.41
	f)	No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.	12.41



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g)	Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores.	28.81
----	---	-------

Artículo 173. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 174. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 175. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 176. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 177. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad Municipal del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los policías vialidad quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente Sección.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el



PODER LEGISLATIVO

monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan; y

Artículo 178. Para el Ejercicio Fiscal 2024, las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad Municipal del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

NUMERAL	CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA EN (U.M.A.)
VEHÍCULOS			MÍNIMO- MÁXIMO
I. HECHOS DE TRÁNSITO			
a)	V001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar a las Autoridades competentes aviso.	6.50 a 12
b)	V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	5 a 9
c)	V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	5 a 9
d)	V004	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	15 a 32
e)	V005	Colisión del vehículo contra objeto fijo.	20 a 30



PODER LEGISLATIVO

f)	V006	Accidente por volcadura.	20 a 30
II. BOCINA			
a)	V007	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos.	8.50 a 10
III. CIRCULACIÓN			
a)	V008	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalización ya sea pintados o realizados.	10 a 15
b)	V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	10 a 20
c)	V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	10 a 20
d)	V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	5 a 9
e)	V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	6.50 a 11
f)	V013	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	10 a 20
g)	V014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva.	8 a 15
h)	V015	Por circular en sentido contrario.	20 a 30



PODER LEGISLATIVO

i)	V016	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6.50 a 12
j)	V017	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	3.50 a 6
k)	V018	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	10 a 20
l)	V019	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	10 a 20
m)	V020	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	8 a 15
n)	V021	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5 a 9
o)	V022	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	5 a 9
p)	V023	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	5 a 9
q)	V024	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	6 a 12



PODER LEGISLATIVO

r)	V025	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos.	6 a 10
s)	V026	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	6 a 10
t)	V027	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	15 a 30
u)	V028	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	15 a 30
v)	V029	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	5 a 9
w)	V030	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	5 a 9
x)	V031	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5 a 9
y)	V032	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	5 a 9
z)	V033	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial.	8 a 15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aa)	V034	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	5 a 9
bb)	V035	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5 a 9
cc)	V036	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	10 a 20
dd)	V037	Por transportar menores de diez años en los asientos delanteros	10 a 20
ee)	V038	Falta de permiso para circular en caravana	10 a 20
ff)	V039	Por darse a la fuga	30 a 50
gg)	V040	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno	10 a 20
IV. COMBUSTIBLE			
a)	V041	Por cargar combustible con el vehículo en marcha	5 a 9
V. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD			
a)	V042	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	50 a 100
VI. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			
a)	V043	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares).	6.50 a 12
b)	V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	10.50 a 17
c)	V045	Por conducir con licencia o permiso vencido.	10 a 20
d)	V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	10 a 20



PODER LEGISLATIVO

e)	V047	Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto.	6.50 a 12
f)	V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	10 a 20
g)	V049	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	5 a 9
h)	V050	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	8 a 15
i)	V051	Por conducir sin precaución.	15 a 20
j)	V052	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	15 a 25
k)	V053	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente.	15 a 25
l)	V054	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	10 a 20
m)	V055	Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública.	15 a 20
n)	V056	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica.	15 a 20



PODER LEGISLATIVO

o)	V057	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones con discapacidad.	40 a 60
p)	V058	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	20 a 30
q)	V059	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	20 a 30
r)	V060	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	15 a 30
s)	V061	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	25 a 35
t)	V062	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	8 a 15
u)	V063	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción.	25 a 50
v)	V064	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	50 a 142
w)	V065	Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes.	50 a 150
x)	V066	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad.	20 a 30
y)	V067	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de	12.50 a 24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		centros educativos, deportivos, hospitales y templos.	
z)	V068	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	8.50 a 15
aa)	V069	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos.	20 a 30
bb)	V070	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo.	12.50 a 20
cc)	V071	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	10 a 20
dd)	V072	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	10.50 a 17
ee)	V073	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5 a 9
ff)	V074	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	5 a 9
gg)	V075	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	5 a 9
hh)	V076	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	10 a 17



PODER LEGISLATIVO

ii)	V077	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad.	8 a 15
jj)	V078	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	10 a 20
kk)	V079	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el Reglamento.	6.50 a 12
ll)	V080	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	5 a 9
mm)	V081	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	10 a 15
nn)	V082	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce.	15 a 30
oo)	V083	Por no detenerse a una distancia segura.	5 a 9
pp)	V084	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	5 a 9
qq)	V085	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3.50 a 6
rr)	V086	Por falta de luces de Gálibo o demarcadora.	3.50 a 6
ss)	V087	Por traer faros en malas condiciones.	5 a 9
VII. EMISIÓN DE CONTAMINANTES			
a)	V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	20 a 30



PODER LEGISLATIVO

b)	V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	20 a 30
c)	V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	15 a 30
d)	V091	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	15 a 33
e)	V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País).	10.50 a 33
f)	V093	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo.	6.50 a 12

VIII. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS

a)	V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.	5 a 9
b)	V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	8 a 15
c)	V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	10 a 20
d)	V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	6 a 12



PODER LEGISLATIVO

e)	V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	10 a 17
f)	V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	8.50 a 15
g)	V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3.50 a 6
h)	V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	10 a 20
i)	V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	5 a 9
j)	V103	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	5 a 9
k)	V104	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	4.50 a 8
l)	V105	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	4.50 a 8
m)	V106	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	4.50 a 8
n)	V107	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	10 a 20
o)	V108	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la	5 a 9



PODER LEGISLATIVO

		visibilidad correcta del conductor.	
p)	V109	Luz baja o alta desajustada.	3.50 a 6
q)	V110	Falta de cambio de intensidad.	3.50 a 6
r)	V111	Falta de luz posterior de placa.	3.50 a 6
s)	V112	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	5.50 a 9
t)	V113	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	4.50 a 8
u)	V114	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	5.50 a 9
v)	V115	Limpia parabrisas en mal estado.	3.50 a 6
w)	V116	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5 a 9
IX. ESTACIONAMIENTO			
a)	V1117	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	5 a 9
b)	V118	Por estacionarse en lugares prohibidos.	10 a 30
c)	V119	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	10 a 30
d)	V120	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	5 a 9
e)	V121	Por estacionarse en doble fila.	10 a 15
f)	V122	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses.	6.50 a 12



PODER LEGISLATIVO

g)	V123	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	12 a 25
h)	V124	Por estacionarse en sentido contrario.	10 a 20
i)	V125	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel.	6 a 12
j)	V126	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	10 a 20
k)	V127	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad.	40 a 80
l)	V128	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	6 a 12
m)	V129	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6 a 12
n)	V130	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	6 a 12
o)	V131	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad.	5 a 9
p)	V132	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	6 a 12
q)	V133	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6 a 12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

r)	V134	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	5 a 9
s)	V135	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6.50 a 12
t)	V136	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	8.50 a 15
u)	V137	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	6.50 a 12
v)	V138	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	6.50 a 12
w)	V139	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas.	6.50 a 12
x)	V140	Por excederse en el tiempo permitido de estacionamiento.	10 a 20
y)	V141	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio.	40 a 80
z)	V142	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	10 a 20



PODER LEGISLATIVO

aa)	V143	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de Tarifa.	10 a 20
bb)	V144	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de Tarifa.	15 a 30
cc)	V145	Por abandonar vehículo en la vía pública.	10.50 a 17
dd)	V146	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6.50 a 12
X. PERSONAS CON DISCAPACIDAD			
a)	V147	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	20 a 35
XI. OBSTÁCULOS			
a)	V148	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	5.50 a 9
XII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
a)	V149	Por circular sin ambas placas	9 a 18
b)	V150	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	9 a 18
c)	V151	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	10 a 20
d)	V152	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	10 a 20
e)	V153	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de	5 a 9



PODER LEGISLATIVO

		placas, así como la emisión de contaminantes.	
f)	V154	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	8 a 15
g)	V155	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	5 a 9
h)	V156	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción.	8 a 15
i)	V157	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	10 a 20
j)	V158	Por circular con placas extrajeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	5 a 9
k)	V159	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida.	9 a 18
XIII. SEÑALAMIENTOS			
a)	V160	Por no obedecer las señales preventivas.	5.50 a 9
b)	V161	Por no obedecer las señales restrictivas.	5.50 a 9
c)	V162	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	12.50 a 24



PODER LEGISLATIVO

d)	V163	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, cuando los conductores de automotores transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	5.50 a 9
e)	V164	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6.50 a 12
XIV. TRANSPORTE DE CARGA			
a)	V165	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	10.50 a 17
b)	V166	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	8 a 15
c)	V167	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	8 a 15
d)	V168	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	10 a 15



PODER LEGISLATIVO

e)	V169	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	5 a 9
f)	V170	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	5 a 9
g)	V171	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	5 a 9
h)	V172	Por transportar personas fuera de la cabina.	8.50 a 15
i)	V173	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	5 a 9
j)	V174	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	8.50 a 15
k)	V175	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	5 a 9
l)	V176	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario.	5 a 9
XV. VELOCIDAD			
a)	V177	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	4.50 a 8
b)	V178	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4.50 a 8



PODER LEGISLATIVO

c)	V179	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	10.50 a 17
d)	V180	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	5 a 9
e)	V181	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	15 a 30
XVI. CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS			
a)	V182	Por circular con las puertas abiertas.	11 a 16
b)	V183	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	20 a 50
c)	V184	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	20.50 a 50
d)	V185	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	20 a 50
e)	V186	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	20 a 40
f)	V187	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos.	20.50 a 40
g)	V188	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	20.50 a 40
h)	V189	Por hacer reparaciones en la vía pública.	20 a 40
i)	V190	Por no transitar por el carril derecho.	20 a 40
j)	V191	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	20 a 40
k)	V192	Por no respetar las rutas y horarios	20 a 40



PODER LEGISLATIVO

		establecidos.	
l)	V193	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales.	10 a 20
m)	V194	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	15 a 30
n)	V195	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	20.50 a 40
XVII. TAXIS			
a)	V196	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	20 a 30
b)	V197	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	20 a 30
c)	V198	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	10 a 20
d)	V199	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	10 a 20
e)	V200	Por no exhibir la póliza de seguros	10 a 20
f)	V201	Por utilizar la vía pública como terminal.	30 a 50
g)	V202	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	6 a 12
h)	V203	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6 a 12



PODER LEGISLATIVO

MOTO CARROS			
XVIII. HECHOS DE TRÁNSITO			
a)	MT01	Por no permanecer en el lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes.	10 a 20
b)	MT02	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	5 a 9
c)	MT03	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	15.50 a 32
d)	MT04	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	5 a 9
e)	MT05	Por accidente con objeto fijo.	10 a 20
f)	MT06	Por accidente por volcadura.	10 a 20
XIX. BOCINAS			
a)	MT07	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	10.50 a 22
XX. CIRCULACIÓN			
a)	MT08	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados.	5.50 a 9
b)	MT09	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	8.50 a 15
c)	MT10	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	10 a 20



PODER LEGISLATIVO

d)	MT11	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	10 a 20
e)	MT12	Por circular en sentido contrario	10 a 20
f)	MT13	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6.50 a 12
g)	MT14	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	3.50 a 6
h)	MT15	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5.50 a 9
i)	MT16	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6.50 a 12
j)	MT17	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	5.50 a 9
k)	MT18	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	5.50 a 9
l)	MT19	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5.50 a 9
m)	MT20	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos.	6 a 10



PODER LEGISLATIVO

n)	MT21	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5.50 a 9
o)	MT22	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5.50 a 9
p)	MT23	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	5.50 a 9
q)	MT24	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	5.50 a 9
r)	MT25	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	5 a 9
s)	MT26	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	5 a 9
t)	MT27	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5.50 a 9
u)	MT28	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	5 a 9
v)	MT29	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin policía vial.	8 a 15



PODER LEGISLATIVO

w)	MT30	Por conducir en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	5 a 9
x)	MT31	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	5 a 9
y)	MT32	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	5 a 9
z)	MT33	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	6.50 a 12
aa)	MT34	Falta de permiso para circular en caravana	5.50 a 9
bb)	MT35	Por darse a la fuga	10 a 20
cc)	MT36	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	10 a 20
dd)	MT37	Circular fuera de ruta	10 a 20
XXI. COMBUSTIBLE			
a)	MT38	Por cargar combustible con pasajeros.	5 a 9
XXII. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD			
a)	MT39	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública.	21 a 32
XXIII. CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS			
a)	MT40	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6.50 a 12
b)	MT41	Por no estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo.	6.50 a 12
c)	MT42	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	6.50 a 12



PODER LEGISLATIVO

d)	MT43	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	6.50 a 12
e)	MT44	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	6.50 a 12
f)	MT45	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	5 a 9
g)	MT46	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5.50 a 10
h)	MT47	Por manejar sin precaución	10.50 a 20
i)	MT48	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	9.50 a 18
j)	MT49	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente.	15 a 25
k)	MT50	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	15 a 30
l)	MT51	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad.	20 a 35
m)	MT52	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	9.50 a 15



PODER LEGISLATIVO

n)	MT53	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10.50 a 17
o)	MT54	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	10.50 a 17
p)	MT55	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	8.50 a 15
q)	MT56	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción.	5.50 a 9
r)	MT57	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	50 a 142
s)	MT58	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes.	22 a 32
t)	MT59	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad.	22 a 32
u)	MT60	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos.	12.50 a 24
v)	MT61	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	6.50 a 12
w)	MT62	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos.	12.50 a 20
x)	MT63	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	12.50 a 20



PODER LEGISLATIVO

y)	MT64	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.50 a 12
z)	MT65	Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis.	10.50 a 17
aa)	MT66	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5 a 9
bb)	MT67	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	5 a 9
cc)	MT68	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	4.50 a 8
dd)	MT69	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo.	5 a 9
ee)	MT70	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	8.50 a 15
ff)	MT71	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	6.50 a 12
gg)	MT72	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el Reglamento	6.50 a 12
hh)	MT73	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	5 a 9
ii)	MT74	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	12.50 a 24



PODER LEGISLATIVO

jj)	MT75	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce.	6.50 a 12
kk)	MT76	Por no detenerse a una distancia segura.	5 a 9
ll)	MT77	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	5 a 9
mm)	MT78	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3.50 a 6
nn)	MT79	Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	5 a 9
oo)	MT80	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros.	6.50 a 12
pp)	MT81	Por no exhibir la póliza de seguros	5.50 a 9
qq)	MT82	Por utilizar la vía pública como terminal	8.50 a 15
rr)	MT83	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	5.50 a 9
ss)	MT84	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	6 a 12

XXIV. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTO TAXIS

a)	MT85	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	5.50 a 9
----	------	---	----------



PODER LEGISLATIVO

b)	MT86	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	6 a 12
c)	MT87	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	10.50 a 17
d)	MT88	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	8.50 a 15
e)	MT89	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3.50 a 6
f)	MT90	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	5 a 9
g)	MT91	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	5 a 9
h)	MT92	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	4.50 a 8
i)	MT93	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	4.50 a 8
j)	MT94	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	4.50 a 8
k)	MT95	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	5 a 9
l)	MT96	Luz baja o alta desajustada	3.50 a 6
m)	MT97	Falta de cambio de intensidad	3.50 a 6



PODER LEGISLATIVO

n)	MT98	Falta de luz posterior de placa	3.50 a 6
o)	MT99	Sistema de frenos de mano en malas condiciones	4.50 a 8
p)	MT100	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	5.50 a 6
q)	MT101	Limpia parabrisas en mal estado.	3.50 a 6
r)	MT102	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5 a 9

XXV. ESTACIONAMIENTO

a)	MT103	Por estacionarse en lugares prohibidos	5.50 a 9
b)	MT104	Por estacionarse en más de una fila.	4.50 a 8
c)	MT105	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	6.50 a 12
d)	MT106	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	4.50 a 8
e)	MT107	Por estacionarse en sentido contrario.	05 a 09
f)	MT108	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad.	20 a 35
g)	MT109	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6 a 12
h)	MT110	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	05 a 09



PODER LEGISLATIVO

i)	MT111	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6 a 12
j)	MT112	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6.50 a 12
k)	MT113	Por dejar el motor encendido al estacionarlo y descender del mismo.	4.50 a 8
l)	MT114	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	6.50 a 12
m)	MT115	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas.	5.50 a 9
n)	MT116	Por exceder en el tiempo de estacionamiento permitido.	6.50 a 12
o)	MT117	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad	20 a 35
p)	MT118	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6.50 a 12
XXVI. PERSONAS CON DISCAPACIDAD			
a)	MT119	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	20 a 35
XXVII. OBSTACULOS			
a)	MT120	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	5.50 a 9



PODER LEGISLATIVO

XXVIII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
a)	MT121	Por circular sin placa.	9 a 18
b)	MT122	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	9 a 18
c)	MT123	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	5 a 9
d)	MT124	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	6 a 12
e)	MT125	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	5 a 9
f)	MT126	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	8 a 15
g)	MT127	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	5 a 9
h)	MT128	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción.	8 a 15
i)	MT129	Placa sobrepuesta o alterada.	9 a 18
XXIX. SEÑALAMIENTOS			
a)	MT130	Por no obedecer las señales preventivas.	5.50 a 9
b)	MT131	Por no obedecer las señales restrictivas.	5.50 a 9



PODER LEGISLATIVO

c)	MT132	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	6.50 a 24
d)	MT133	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	6.50 a 12
e)	MT134	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6.50 a 12
XXX. VELOCIDAD			
a)	MT135	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	6 a 12
b)	MT136	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	12.50 a 24
c)	MT137	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	5 a 9
d)	MT138	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	15 a 30
MOTOCICLETAS			
XXXI. HECHOS DE TRANSITO			
a)	M001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	6.50 a 12



PODER LEGISLATIVO

b)	M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3.50 a 6
c)	M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	8.50 a 15
d)	M004	Por atropello de personas.	50 a 52
XXXII. CIRCULACIÓN			
a)	M005	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	5.50 a 9
b)	M006	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	4.50 a 8
c)	M007	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	4.50 a 8
d)	M008	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5.50 a 9
e)	M009	Por circular en sentido contrario.	8.50 a 15
f)	M010	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	3.50 a 6
g)	M011	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	4.50 a 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h)	M012	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	6.50 a 12
i)	M013	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6.50 a 12
j)	M014	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	3.50 a 6
k)	M015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	5 a 9
l)	M016	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	5 a 9
m)	M017	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5 a 9
n)	M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5 a 9
o)	M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5 a 9
p)	M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	5 a 9
q)	M021	Por dar vuelta en un cruce sin	5 a 9



PODER LEGISLATIVO

		ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	
r)	M022	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	5 a 9
s)	M023	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga.	4.50 a 8
t)	M024	Por no circular por el centro del carril.	4.50 a 8
XXXIII. CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS			
a)	M025	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6 a 12
b)	M026	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	6 a 12
c)	M027	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	6 a 12
d)	M028	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	6.50 a 12
e)	M029	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5.50 a 10



PODER LEGISLATIVO

f)	M030	Por manejar sin precaución.	6.50 a 12
g)	M031	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	9.50 a 18
h)	M032	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad.	14.50 a 20
i)	M033	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	9.50 a 15
j)	M034	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	6.50 a 12
k)	M035	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	5.50 a 9
l)	M036	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	50 a 142
m)	M037	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes.	50 a 142
n)	M038	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	6.50 a 12
o)	M039	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales.	6.50 a 12



PODER LEGISLATIVO

p)	M040	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos.	12.50 a 20
q)	M041	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.50 a 12
r)	M042	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública.	5.50 a 9
s)	M043	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	6.50 a 12
t)	M044	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	5 a 9

XXXIV. ESTACIONAMIENTO

a)	M045	Por estacionarse en lugares prohibidos.	5 a 9
b)	M046	Por estacionarse en más de una fila.	4.50 a 8
c)	M047	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	4.50 a 8
d)	M048	Por estacionarse en sentido contrario.	5 a 9
e)	M049	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad.	20 a 35



PODER LEGISLATIVO

f)	M050	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5 a 9
g)	M051	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	4.50 a 8
h)	M052	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	5 a 9
i)	M053	Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad	20 a 35
XXXV. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS			
a)	M054	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	5 a 9
b)	M055	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	5 a 9
c)	M056	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	5 a 9
d)	M057	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	4.50 a 8
e)	M058	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	8.50 a 15
f)	M059	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.50 a 8



PODER LEGISLATIVO

g)	M060	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero.	10 a 20
XXXVI. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
a)	M061	Por circular sin placa.	6 a 12
b)	M062	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	4.50 a 8
c)	M063	Por no portar la tarjeta de circulación	8 a 15
d)	M064	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	5 a 9
XXXVII. SEÑALES			
a)	M065	Por no obedecer las señales preventivas.	5.50 a 9
b)	M066	Por no obedecer las señales restrictivas.	6.50 a 12
c)	M067	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	12.50 a 20
d)	M068	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	8.50 a 15
XXVIII. VELOCIDAD			
a)	M069	Por realizar actos de acrobacia	6.50 a 12
b)	M070	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	22 a 32
CICLISTAS			
XXXIX. CICLISTAS			
a)	C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	3 a 6



PODER LEGISLATIVO

b)	C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	3 a 6
c)	C003	Por no respetar las señales de los semáforos..	3 a 6
d)	C004	Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	2 a 4
e)	C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones.	5 a 9
f)	C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3 a 6
g)	C007	Por sujetarse a otro que transite por vía pública.	5 a 9

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 179. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 180. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 181. Constituyen los ingresos que recupere el Municipio a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por concepto de asignación de despensas a los beneficiarios; de acuerdo a los siguientes rubros:

CONCEPTO	COOPERACIÓN EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Despensas	30.00	Por evento

Sección Cuarta. Donativos

Artículo 182. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Quinta. Otros Aprovechamientos

Artículo 183. El Municipio percibirá otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos y Secciones anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo; deberán ser ingresados al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 184. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales. Así mismo, recaudará otros aprovechamientos cuando exista un convenio con un particular que preste el servicio que el Municipio requiera y no cuente con él.

Artículo 185. Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 186. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público, y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 187. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 188. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 186 de esta Ley.

Artículo 189. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 190. Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, banquetas y puentes, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 191. Por el uso de la vía pública del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en el presente apartado; propiedades particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

CONCEPTO	TIPO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	960.00	Anual
II. Casetas telefónicas	Unidad	1,020.00	Anual
III. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	84.00	Anual
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del Municipio	Kilometro o fracción	1,013.88	Anual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	78.50	Anual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	180.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 192. El pago extemporáneo de los Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 193. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 194. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 195. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones Federales e Incentivos

Artículo 196. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I.** Fondo General de Participaciones;
- II.** Fondo de Fomento Municipal;
- III.** Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV.** Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V.** ISR sobre Salarios;
- VI.** Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII.** Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII.** Impuestos sobre Automóviles Nuevos
- IX.** Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 197. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Programas Federales y Estatales

Artículo 198. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como Iniciativa con Proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado del Estado de Oaxaca para su análisis, estudio y aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los Objetivos Anuales, Estrategias y Metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos Base Mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXO I
OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y METAS**

Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Establecer estrategias que permitan incrementar los mecanismos de Recaudación de las Contribuciones Municipales, evitando el impacto negativo, social y económico en la población contributiva.	Colaboración en las áreas involucradas en la generación de recaudación	Brindar atención inmediata y soluciones a los contribuyentes.
	Mejora en los procedimientos de trámite y de servicios.	
	Brindar al contribuyente los medios necesarios para el pago de sus contribuciones.	Eficientar la Recaudación.
Durante el Ejercicio Fiscal 2024, se pretende recaudar recursos por los conceptos de Contribuciones, Derechos, Productos, Aprovechamientos.	Se darán incentivos para que la gente acuda a contribuir con su Municipio, y la recaudación sea alcanzada o superada.	Lograr alcanzar la proyección de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal vigente.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
		Concepto	2024	2025
1		Ingresos de Libre Disposición	80,696,527.00	85,815,000.00
	A	Impuestos	7,580,505.00	8,000,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	10,003.00	15,000.00
	D	Derechos	10,352,008.00	10,500,000.00
	E	Productos	1,020,005.00	1,150,000.00
	F	Aprovechamientos	1,100,006.00	1,150,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	60,634,000.00	65,000,000.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	53,800,002.00	54,000,002.00
	A	Aportaciones	53,800,000.00	54,000,000.00
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	134,496,529.00	139,815,002.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Datos informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2022	2023
1.	Ingresos de Libre Disposición	52,394,198.00	54,963,019.00
	A Impuestos	4,880,005.00	7,170,004.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	1,000,003.00	29,003.00
	D Derechos	7,014,005.00	7,100,006.00
	E Productos	15,505.00	460,002.00
	F Aprovechamientos	604,004.00	504,004.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	38,880,676.00	39,700,000.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales	41,870,354.70	46,320,001.00
	A Aportaciones	41,870,352.60	46,320,000.00
	B Convenios	2.00	1.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	94,264,552.60	101,283,020.00
	Datos informativos	0.00	0.00
	1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			134,496,529.00
INGRESOS DE GESTIÓN			20,062,527.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,580,505.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	6,080,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	10,003.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,003.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,352,008.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,400,001.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	8,952,004.00
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,020,005.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,020,005.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100,006.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100,002.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	3.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	114,434,002.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	60,634,000.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	53,800,000.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoras, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXO V
CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y otros beneficios	134,496,529.00	8,983,057.10	11,653,042.90	11,653,042.90	11,653,042.90	11,653,042.90	11,653,042.90	11,653,042.90	11,653,042.90	11,653,042.90	11,653,042.90	11,653,042.90	8,983,042.90
Impuestos	7,580,505.00	631,713.37	631,708.33	631,708.33	631,708.33	631,708.33	631,708.33	631,708.33	631,708.33	631,708.33	631,708.33	631,708.33	631,708.33
Impuestos sobre los Ingresos	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	6,080,500.00	506,708.37	506,708.33	506,708.33	506,708.33	506,708.33	506,708.33	506,708.33	506,708.33	506,708.33	506,708.33	506,708.33	506,708.33
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,500,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00
Accesorios de Impuestos	3.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	10,003.00	833.62	833.58	833.58	833.58	833.58	833.58	833.58	833.58	833.58	833.58	833.58	833.58
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	10,003.00	833.62	833.58	833.58	833.58	833.58	833.58	833.58	833.58	833.58	833.58	833.58	833.58
Derechos	10,352,008.00	862,670.12	862,667.08	862,667.08	862,667.08	862,667.08	862,667.08	862,667.08	862,667.08	862,667.08	862,667.08	862,667.08	862,667.08
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,400,001.00	116,666.75	116,666.75	116,666.75	116,666.75	116,666.75	116,666.75	116,666.75	116,666.75	116,666.75	116,666.75	116,666.75	116,666.75
Derechos por Prestación de Servicios	8,952,004.00	746,000.37	746,000.33	746,000.33	746,000.33	746,000.33	746,000.33	746,000.33	746,000.33	746,000.33	746,000.33	746,000.33	746,000.33
Accesorios de derechos	3.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	1,020,005.00	85,000.38	85,000.42	85,000.42	85,000.42	85,000.42	85,000.42	85,000.42	85,000.42	85,000.42	85,000.42	85,000.42	85,000.42
Productos	1,020,005.00	85,000.38	85,000.42	85,000.42	85,000.42	85,000.42	85,000.42	85,000.42	85,000.42	85,000.42	85,000.42	85,000.42	85,000.42
Aprovechamientos	1,100,006.00	91,670.87	91,666.83	91,666.83	91,666.83	91,666.83	91,666.83	91,666.83	91,666.83	91,666.83	91,666.83	91,666.83	91,666.83
Aprovechamientos	1,100,002.00	91,666.87	91,666.83	91,666.83	91,666.83	91,666.83	91,666.83	91,666.83	91,666.83	91,666.83	91,666.83	91,666.83	91,666.83
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	3.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones	114,434,002.00	7,311,168.74	9,981,166.66	9,981,166.66	9,981,166.66	9,981,166.66	9,981,166.66	9,981,166.66	9,981,166.66	9,981,166.66	9,981,166.66	9,981,166.66	7,311,166.66
Participaciones	60,634,000.00	5,052,833.37	5,052,833.33	5,052,833.33	5,052,833.33	5,052,833.33	5,052,833.33	5,052,833.33	5,052,833.33	5,052,833.33	5,052,833.33	5,052,833.33	5,052,833.33
Aportaciones	53,800,000.00	2,258,333.37	4,928,333.33	4,928,333.33	4,928,333.33	4,928,333.33	4,928,333.33	4,928,333.33	4,928,333.33	4,928,333.33	4,928,333.33	4,928,333.33	2,258,333.33
Convenios	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



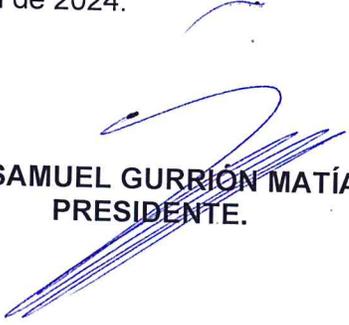
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2217

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

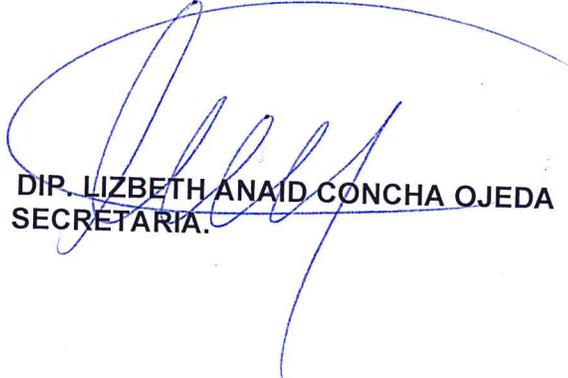
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 03 de abril de 2024.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.



DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.